

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//31.8

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1838

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [101 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 202 imágenes

Protocolo de Yustru  
mentos pp. <sup>cos</sup> correspond.  
al año de 1838

Hoy 1.º de Junio de 1839 di testimonio a D. Manuel  
Gonz. del Campo <sup>tor. de Abangana</sup> alcalde de este el 1.º de Junio hasta el último de  
Junio de 1838 =

Hoy 1.º de Mayo de 1839 di testimonio a D. Juan  
Ineillorca <sup>tor. de Abangana</sup> alcalde de este el primero de Mayo hasta fin  
de Mayo de 1838 =

*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



POAMEX

PLATA DE EXAMENADORA



POAMEX

TARSA DE EXTREMADURA





Don D. Mateo de Ortega y Matienzo Sr.  
D. Diego Sindico de esta Villa a favor de  
D. Ciraco Ramirez Prior del Monasterio  
del Lugar de Viverra

En la Villa de Villanueva  
del termino a nueve de febrero  
de mil ochocientos treinta y ocho.  
Ante mi el Teniente y Jefe con

parecio D. Mateo Sr. de Vega Vecino y Prior Sindico del  
Ayuntamiento de la misma, de cuyo conocimiento y  
hallarse en el ejercicio de tal Sindico, consee, oyo; que  
su enfermedad al presentarse esta Ley de Santa y Real de  
to obispo, el Sr. D. Mateo del Monasterio y de Villanueva  
movido en el presente en el Lugar de Viverra. Habria  
de Villanueva con la idea de que ditan la Ciudad de pastoreo  
depo de duermos y de unida en esta Villa y de unido teniente  
sial y de unido de la presente en esta y de haber unido con  
tambien a el Ayuntamiento, que en unido celebrada en unido  
y de D. Ciraco Prior de Viverra, que en unido se oyo por  
medio del presente y de unido de la Villa  
en unido unido y de unido en unido Lugar Prior de la  
presente. En unido y de unido de la presente en unido  
D. Ciraco Ramirez Prior del Monasterio de San Juan,  
en unido de la presente de unido con unido por el Ayuntamiento  
presente, que en unido unido y de unido Lugar, que en unido  
e unido de unido en unido caso le compete como Sindico del  
mismo Lugar. Que da y confiere tal unido en unido  
al referido D. Ciraco Ramirez y de unido en unido y en  
representar de este comun de vecinos, compareca en el  
Lugar de Viverra a unido. Que en unido y de unido  
por unido de unido unido y de unido unido unido  
unido de unido unido unido y de unido unido unido  
unido de unido unido unido y de unido unido unido

COAMEX

Y promissuras de lo pretendido por S. E. y sus sucesores  
y en menor caso de los derechos y privilegios que por  
la presente, o que debiere gozar en fuerza de las Leyes  
y M. Decretos vigentes; para lo cual presentara devotos don  
mestros y apoderados, segun necesarios, oyendo las justicias cita  
cion y emplazam<sup>tos</sup> y resoluciones, y practicando prueba  
y otros actos judiciales y extrajudiciales, se requirieran en  
el asunto expuesto, sin q. por falta de chumula o requiri  
to q. no expusiere y se requiriera especial de q. hauesse quan  
to considere concordante al bien de sí y de él, por lo tanto  
por bien publico como si se fuesen <sup>de</sup> utilidad y beneficio  
y lo mismo q. el orogante havia sido presente. Para q.  
asimismo represente a todos y vecinos en cualquier  
otra region q. en el mismo lugar se promoviesen en  
los dichos, como demand<sup>tes</sup> o demandados, y con cualquier  
persona, sean de la tierra y fuera y fuesen, color q. han  
bien para y practicar lo necesario q. se fuesen de sus derechos  
y privilegios, sin omitir dilig<sup>cia</sup> alguna judicial y extrajudicial  
q. se requiriere. Para presenten, cada uno y parte le comen  
de q. da el poder mas extenso q. por sus se merecieren, con lo  
mismo y dependiente anexo y conexo, libre franca  
y grat<sup>ia</sup> adu<sup>ca</sup>, relevar<sup>tes</sup> y facultades constituido publico  
civico del orogante o quien le represente. Al cumplim<sup>to</sup>  
de todo obliga los bien<sup>tes</sup> y rentas, de la Villa presente y futura  
por. Da el competente a los Indios, a S. M. y con anexo ad no  
deben conocer y q. la compulsa a el oficio, como por senten  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
portas la recibe en su nombre. Remunera en nombre  
de la misma todas las Leyes, Decretos y privilegios q. se  
pueden pagar.  **POAMEX**  y firma munda



testigo. D.<sup>o</sup> Joaquín Romero, D.<sup>o</sup> Manuel Delgado  
 y D.<sup>o</sup> Antonio Sainos de esta localidad: doy fe =

Notario M.<sup>o</sup> Vegaff

Artemi.

Hermenegildo Combezo





*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Yo don Juan Clabe, Cala } Isla Cilla & Villan<sup>va</sup> del Puerto  
baro ad<sup>n</sup> Juan Antonio Yuf } a nueve de febrero de mil ochocientos

ciento treinta y ocho. Tutami el D<sup>no</sup> y Sr<sup>go</sup> conpa  
recio en su Casa Juan Clabe, Calabaro de este domi  
lio a quien doy fe con oro y pl<sup>o</sup>: queda y confiere  
toda su poder en plenid, amplitud, especial, y ral, y tan vastan  
te como por otro se requiere a su convecino D<sup>no</sup> Juan  
Antonio Yufente para q<sup>e</sup> administre rija y gobierne  
sus bienes; los adminde, despida los asaludatarios, y nombre  
otros de nuevo; cobre y perciba sus rentas, fianquand  
alos pagadores los resguardos conducentes; cite a los mozo  
los a juicio o Conciliar<sup>o</sup>, tramisa las diferencias, sobre  
q<sup>e</sup> se prohibieren, las comprometa en arbitros y amigu  
bles componedores; o en otro caso, con la oportuna cer  
tificar<sup>o</sup> del juicio, recurra al tribunal competente por  
medio del tor q<sup>e</sup> nombre, y en el empirie, siga y concluya  
el litis hasta su definitivo fallo; haviendo y practica  
do judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> cuanto contemple nece  
sario p<sup>a</sup> la buena adm<sup>n</sup> de sus bienes y otros q<sup>e</sup> pone  
a su cuidado; pues p<sup>a</sup> todo y cada cosa q<sup>e</sup> sea necesaria  
le da el poder mas extenso sin limitar<sup>o</sup> ni reserva, co  
lo incidente y a todo p<sup>er</sup>son, libre, franca y ral  
adm<sup>n</sup> con relev<sup>o</sup> y fianra. Pues desde ahora apru  
bo y confirma cuanto practicare en virtud de

este mes. Al cumplimiento de todo obliga sus  
bienes y rentas presentes y futuras. Con  
sumision y remission a Ley. eudro necesaria  
an lodijo, otorgo y firmo en el testigo. Sebastian  
Salas, Antonio Lantornado y Juan Lopez Do-  
rado de esta veindad. Con fee =

Juan de cha po  
test = Sebastian Salas

Antemi.

Remenijillo Comenoz

Nov 17 Dia mes y año de m. d. c. c. lxxviii. en copia e ste his-  
trun to en un phigo del setio segundo. Con fee =

Comenoz



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Large, stylized handwritten signature or initials]*

*[Faint, illegible handwritten text]*





Pedro por el Sr. Juan Jose Sarracina  
 Juan de Nolasco Sarracina  
 y Camp. a favor de D. Crisaco  
 Ramirez por su liberto

en la villa de Villan. de Guzman  
 a diez y siete de abril de mil ochocientos  
 treinta y ocho. Ante mi el Sr. Jefe de  
 comparsacion D. Don Juan de Dios Sarracina, D. Sarracina Jose  
 cal bda, D. Don Nolasco, D. Don Nolasco Sarracina, D.  
 Agustin de Sarracina, Auditor de Camp., Sr. Juan de Dios, Maria Vera  
 Vanda de Manuel Lopez Sarracina, Sr. Juan Jose y Sr. Juan  
 Sarracina; el primero, v. de Villan de Guzman, y los de  
 mas, de este domicilio; a quienes voy a comover; juntos de  
 mancomun, y cada uno de por si insolidum, y a nombre  
 de Diego Sarracina, de D. Felipe Sarracina, Sr. Santiago Sarracina,  
 Sr. Antonio Sarracina, Sr. Juan Sarracina, Sr. Juan Sarracina,  
 Sr. Miguel Sarracina, a que como a esta villa, y este a  
 Valencia del Cid, por quienes pasan por y caucion de q.  
 actaran y pasaran por lo q. se expresare en este documento.  
 Digan: que en el Juzgado de primer Instancia de Olibuena  
 se siguen varios expedientes de denuncias contra todos y cada  
 uno de los anteriormente expresados, por supuestas denuncias  
 y tratos hechos en el ano de mil ochocientos treinta y cuatro  
 y siguientes. Deben del Sr. Jefe de Camp. de este Estado; en lo  
 que siendo preciso acreditar su inocencia, y q. en su  
 consecuencia se suspendan los procedimientos contra quien bien  
 bien se haga; por el presente y en la mejor forma forma  
 q. por el Sr. Jefe de Camp. de este Estado.

POAME

caso es competente Morgan. Fudien y confieren  
 todo su poder cumplido amplio especial y tan  
 bastante como se requiere a D.<sup>o</sup> Ciriano Ramirez  
 Prox. delor del municipio del ayuntamiento de primera  
 Instancia de Mibaura para q.<sup>e</sup> amuestrando y delor de ma  
 autenticado, comparezca en el mismo ayuntamiento  
 parte o las referidas denuncias si en citados los presen  
 tien; s en otro caso, redame los lped.<sup>tes</sup> y formalice la  
 defensa conducente; presentando al efecto los escritos  
 pedimentos y documentos q.<sup>e</sup> conciernan hasta  
 conseguir poner en claro su dno. de sus mds. definitos.  
 Haga y practique cuanta dilig.<sup>cia</sup> judicial, y extrajudi  
 cial, se requiera en el asunto; pues p.<sup>o</sup> ello le dan el  
 poder su. extenso con lo inid.<sup>te</sup> y depend.<sup>te</sup> libre fran  
 ca y qual adm.<sup>on</sup>, relevar.<sup>o</sup> y facultad de sustituir  
 p.<sup>o</sup> otro aviso de los Morganes. En cumplimiento obligan  
 su bienes y renta, presente y futuro. Consumision  
 y remision de ley. eudno. necesaria, auto de dno. de  
 gan.<sup>o</sup> y fiamason los q.<sup>e</sup> supieron y por los q.<sup>e</sup> no, uno  
 delor origen q.<sup>e</sup> supieron, D.<sup>o</sup> Antonio Lario, D.<sup>o</sup> Ma  
 nuel delgado y D.<sup>o</sup> Joaquin Romero a este donucilio  
 de fecho

Manuel delgado

Joaquin Romero

Antonio Lario

Juan Torrealba

Juan Torrealba

Jose Torrealba

Manuel delgado

Manuel delgado

Jose Torrealba

Manuel delgado

Nota

Dia mes y año de su Morgan



*Se copia de este instrumento en un pliego del sello  
vacuo: Doy feo =*

*Comienzo*





*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMÉX

JUNTA DE EXTREMADURA



6

Venta de dos fanegas de tierra de Juan Antonio; Juan y Ant. Rodriguez Gonzalez muger de Juan Duran a favor de Juan Cano en Causa de Causa: Alcabala y cobro de Juan Perez Tornera M. P. 24 v.

En la Villa de Villanueva del Fresno a trece de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. Anterior al dicho y testigos comparecieron D. Antonio, Juan.º y Antonia Rodriguez Gonzalez muger de Juan Duran, el primero vino a la Ciudad de Badajoz por, y por el mas de esta Villa, a quienes D. Josef consero, pintor de mausolium, y prebta la oportuna licencia marital q. dispone el dho, q. de haber sido perdida la Causa y aceptada por ambos respectivamente, tambien D. Josef, dijeron: que por si y su nombre de sus herederos y subherederos y de quien a ellos hubiere titulo con y Causa en cualquier manera venden y dan en Venta Real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Juan Cano de esta vecindad dho. fanegas de tierra pero mas o menos q. les pertenece con posesion y propiedad, consistente al sitio del dho. campo de este termino, q. linda por el Oriente con terreno de Juan. Saler. Ambrosia, y por el Occidente con terreno del Comprador, con toda su entrada, salida, vna, dos y sus viduambres q. tienen y pertenecen, por la cantidad de sus dichos reales D.º, libre de todo Censo y gravamen real perpetuo temporal vacante, ni en via de quolidad y por tal se ha comprado y su pago y satisf. de los intereses

nos, Juan.º y Antonia Rodriguez Gonzalez muger de Juan Duran, el primero vino a la Ciudad de Badajoz por, y por el mas de esta Villa, a quienes D. Josef consero, pintor de mausolium, y prebta la oportuna licencia marital q. dispone el dho, q. de haber sido perdida la Causa y aceptada por ambos respectivamente, tambien D. Josef, dijeron: que por si y su nombre de sus herederos y subherederos y de quien a ellos hubiere titulo con y Causa en cualquier manera venden y dan en Venta Real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Juan Cano de esta vecindad dho. fanegas de tierra pero mas o menos q. les pertenece con posesion y propiedad, consistente al sitio del dho. campo de este termino, q. linda por el Oriente con terreno de Juan. Saler. Ambrosia, y por el Occidente con terreno del Comprador, con toda su entrada, salida, vna, dos y sus viduambres q. tienen y pertenecen, por la cantidad de sus dichos reales D.º, libre de todo Censo y gravamen real perpetuo temporal vacante, ni en via de quolidad y por tal se ha comprado y su pago y satisf. de los intereses

POAMEX

formalman a favor del comprador la compra  
me y eficaz. Castea pape q a su equidad  
condicion: y porq de presente no paxen couffe  
sua en recibo, y renuncian la ley mala del titulo paxen  
a la ley quinta: Confesion q el paxo precio. Et la confesion  
de suya referida, si el de la referida es de la ley q  
no paxen mas: q. i. mas valen suya si unu es de la ley  
comprador, q. i. mas valen suya si unu es de la ley  
suada con inmutacion y demas, paxen a la ley  
nuncia la ley segund. Titulo primero Libro de la  
novissima Recopilacion q trata de los contratos y venturas  
que ynter en q se paxen en una o en otra q la mitad  
de su paxo vale. y lo que en suya q se paxen p. a. su renun-  
cia complemento con vendad de precio, lo q da  
por paxido como se estubieran. De la ley q se diciten  
de la de propiedad q se paxen a la enmutada de  
suya a tierra; lo q da, renuncian y trasparan con  
tra su accion. En el comprador, p. q. como cosa suya  
adquirida legitimam. Las paxen y paxen con mutacion  
tomando suposicion como se paxen, y estubien o  
se constituyen sus ingratos paxen en legal for-  
ma. Se obligan a q. se paxen diciten segun y estubien  
la ley q. a tierra, q. suya se paxen en suya  
y estubien, y q. i. si no aparecia unguera  
vamos, paxen si se diciten alguna a esta cosa, diciten  
requerido en legal forma, saldan a la ley q. del  
Titulo y lo q paxen a su paxen, hasta venca  
y paxen al comprador en suya o a suya y pa-  
cifica paxen; y sino pudieren conseguirlo se da-  
ran otra igual holasa como la vendida y entu-  
dado se devolvian los intereses recibidos por ella  
y paxen a la ley q. del titulo q. se paxen a la ley q. del  
Titulo y lo q paxen a su paxen, hasta venca



lo cual guardo y conservo con exactitud, portado  
 rigor de día. El cumplimiento de ello obligo  
 sus bienes y rentas, presentes y futuros. Dan el com  
 pete de poder a los sucesores de S. M. y con arreglo a lo  
 deban concurir p.º q.º los estudios de las ciencias co  
 mo por sentencia pasada en autoridad e con  
 fuerza y convalidada q.º por tal la reciba. No enu  
 cian privilegio q.º les puedan sufragar  
 y la Audiencia de Oaxaca formaliza su forma  
 de 17 de q.º formaliza este contrato no ha sido indu  
 cida por su mano, ni en su nombre ni en su nombre  
 ante libre de su libre voluntad por q.º su efecto  
 se convierten en su voluntad q.º en su nombre su  
 miento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra  
 este instrumento protesta, ni reclamar, por violencia  
 persuasión marital, leon, ni otro modo inlicito, ni  
 q.º pareciere las revocadas. No de este jura  
 miento no pedira absolucion ni relaxacion a ning  
 unos de ellos; y si de motu proprio las concedieren  
 no vna de ellas, pena de perjurio. A lo diligencia  
 otorgaron y firmaron como testigos Juan Lopez Don  
 de, Antonio Leon Torres y Sebastian Salas de  
 esta vecindad: y yo el Vicario don J.º de la Cruz  
 tub al comprador de la copia de este instrumento  
 habe tomado raron en el Oficio de hipoteca, del  
 Paraiso en el termino de veinte dias, sin cuyo  
 requisito q.º POAMEX [ ] de los pagos del día im





Obispo de Morgan Antonio y don  
Diego Labrador a responder a los bie  
nos de su hermano Manuel

En la Villa de Plasencia de  
Suero a die de Mayo de mil  
ochocientos treinta y ocho. Aulenis

El Censo y testigos comparecieron Fran. y Antonio Pre  
ra de esta Ciudad, a quienes, don Jce. Conzaco, y Jgeron  
mo con motivo de haber tocado a su hermano Man  
Diego la suerte a Soldad en la cual un hombre, cele  
brada en esta Villa el año pasado a mil ochocientos treinta  
y cinco, confiso su poder a Andres Galadron de este muni  
cipio, y administrara su rige y gobernar su bien, interin  
permaneciere en el servicio: Mu despues, en virtud de las  
tas del Sargento mayor de su Cuerpo y del Contralor  
del Hospital de Zaragoza supieron los comparecientes  
q el memorado su hermano fallecio en el citado  
Hospital, por cuya razon y como en inmediato he  
redero ocurrieron ante D. Aquilino de Fuente Alcalde  
Segundo de esta Villa, a fin de que en atencion al resul  
tado de ellas, Castas mandase al Perladron cesare en  
su adm.<sup>on</sup> y les vudiese la oportuna Cuenta, dando a la  
comparecientes por si y a nombre de los dinas. Cobere  
de su posesion a aquellos prebia las formalidades,  
q estubiese por si en lo subscrito verubase falso  
el contenido de las antecitadas, Castas; a cuya solici  
tud accedio Dho. Jue, proveyend entre otras, con  
viniendo los comparecientes la fianza y obligacion  
condicionada a responder de ellos y sus rentas en ca

necesario. En cuya virtud, y cumplimiento  
de coulo mandado, por si y a nombre  
de sus coherederos, y en la mejor forma y  
forma q' lugar haya otorgand: que se obligan  
a responder de los bienes del citad en herencia  
Manuel y de sus repetidas rentas, en el caso  
de q' en los subscritos resulte existir; y cuando los  
bienes no existieren por haberse vendido las fin  
cas q' los constituyen y se hallan por indiviso, se  
obligan a responder de su repetido valor q'  
en la venta se hubiere considerado; y no cumpli  
endo lo quierca y consicaten ser apremiados, p<sup>o</sup>  
todo rigor de dno y vin y castiba. A cuyo fin obli  
gamos a los d<sup>os</sup> y rentas presentes y futuras. Dan  
el poder competente a los juces q' con arreglo a  
dno deban conocer p<sup>o</sup> q' los estubien am obee  
vancia como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida q' por tal la recibien  
Renuncian las Ley. y privilegios q' se puedan en  
fragar. E si lo dijeron y otorgaron siendo tes  
tigos D. Antonio Manrique, D. Manuel Delgado y Juan Rodriguez  
firmis el d<sup>o</sup> y por el q' no un. testigos =

Antonio Manrique

Manuel Delgado

Ante mi.

Mernenejillo Comisario

POAMEX

TANTA DE EXT. MADRID

Notas y Dia me y ano - su otorgamiento de copia de



9

Este Instrumento en duplicado del Sello Segundo :  
fee = *Continuo*





*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

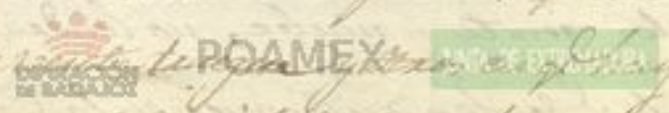


10

Opista de una Casa de la Villa de...  
 D. Juan de Dios...  
 D. Juan de Dios...  
 D. Juan de Dios...

En la Villa de Villanueva de...  
 no a ocho de **Noel** de mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el...  
 D. Juan de Dios...  
 D. Juan de Dios...

de estas Sobres y memoria de veinte y cinco reales, a quienes  
 soy conde, y quien: desde ahora p. siempre fama  
 venden a su convecino de la Villa de... una Casa que les  
 pertenece en posesion y propiedad por iguales partes conve-  
 niente a la Villa de la Casa de esta Obblacion, situada por la deca  
 con un arroyo en la villa de San Miguel Salas, y por la  
 izquierda con un arroyo de San Juan de la Villa de... por  
 la cantidad de dos mil reales v. libras de peso y gravame-  
 nte un capellan, y como tal se la aseguran con sus entrea-  
 das y salidas, vnos dias y servidumbres q. tiene y le puer-  
 nen de Dios: Y como pagados y satisfechos de los intereses q.  
 formalizan a favor del Comprador la misma fama y q.  
 con esta se paga q. con seguridad conducen: Y por q.  
 de presente no pueren confieren su recibo, y renuncian a la  
 Ley nueva del timbre primera partida quinta: Confieren  
 q. el futo valor de la Casa es el de los dos mil reales v. libras  
 y q. no vale mas; pero si mas valiere, pueren del exco-  
 al Comprador q. gran y donacion perfecta e irrevocable  
 intereses con unimar. y de mas financas legales: Ne-  
 unician la ley segunda titulo primero libro diez  
 de la Novissima Recopilacion. q. trata de los Contra-  
 tos de compra y venta q. no se pueren en q. se lesion en una  
 o menor de la mitad de su futo valor, y los cuat







53

tribe judicial, segun circular del M. de provincia  
Interna comunicada al efecto, de todo lo cual se hace  
en fe a 10 de Abril de 1858.

Y Defensor. *Gaspar*

Defensor. *Manuel*

*[Signature]*

*Antonio*  
*Venerable*

Nota

Dia <sup>10</sup> de mayo de su Organismo. Si copia de este  
Instrumento en un pliego del sello requerido. En  
fe = *Comision*



POAMEX

TUNTA DE EXTREMADURA



*J. de la Cruz*

*1828*

*1828*

*1828*



biacion ante el Alcalde segundo de esta Villa  
D.<sup>a</sup> Agustín de Fuentes; para lo cual, y no pu-  
diendo el morigante verificarlo personalmente,  
por tener q<sup>e</sup> residia con urgencia en su domicilio,  
habiendo aprobado persona de su confianza q<sup>e</sup>  
le represente; y teniendo la completa en su poder  
por Dorado de este domicilio, por el p<sup>te</sup>, y en la  
misma via y forma q<sup>e</sup> el Sr. D. Juan de Caceres  
del d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> en este caso le asiste; otorga = Prudencia  
y confiere todo su poder cumplido absoluto y especial  
y libre para que se requiera en su p<sup>te</sup> de y libe valed al p<sup>te</sup> de Juan Lopez Dorado  
para q<sup>e</sup> en nombre y representand<sup>o</sup> en persona  
acionera y por comparencia en el Juzgado de este  
segundo de esta Villa D.<sup>a</sup> Agustín de Fuentes, y de  
manera a juicio de Conciliar, al respecto de la Ma-  
teria M.<sup>a</sup> e baya sobre el asunto indicado en el con-  
d<sup>o</sup> de este documento, nombrando a efecto al hon-  
rabilísimo q<sup>e</sup> asiste por conu<sup>te</sup> conformandose con  
la provid.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> recayere en la correspondencia y  
en contrario caso nombre a sabido y amigable  
comprobadore q<sup>e</sup> examinen el negocio, con cuya de-  
terminacion podrá conformarse si tal hallare a su  
gloria; y cuando asi no sea, retiene la Certificaci-  
on competente, p<sup>a</sup> con ella acudir donde corres-  
ponda: Para q<sup>e</sup> en el caso de q<sup>e</sup> el duplicado de Matias  
de Vega no concurre al juicio por imposibili-  
dad o otro qualq<sup>u</sup>er motivo pida q<sup>e</sup> se prebiera la  
formalidad establecida en el Reglam.<sup>to</sup> Provisorio  
de la adm.<sup>n</sup> de Justicia, se libere la oportu-

POANEY



na Certificar a todos: Para q' asimismo haya  
y practique en esta Villa cualesquiera dili-  
gencias judiciales o extrajudiciales, q' se requirieren  
en el asunto propuesto, bien sea a consecuencia  
de mandado de este Juez, o en virtud de orden del  
de primer<sup>a</sup> Instancia de este Partido Judicial, o que  
de otro caso las notificare q' en esta Villa se han  
entendese con el oron<sup>te</sup>: Por q' todos los expresados  
y cada con q' sea necesaria en referido asunto  
leida y confiere al p. notario Juan Lopez Dom-  
do el poder en este asunto con lo invidente y de p. de  
libre franq'ia y q'ral adm.<sup>on</sup> y relevacion en forma,  
aprovechando de este ahora cuanto practicare en vir-  
tud de este poder, y lo mismo q' si por si propio lo  
ejecutara. Y habiendo por firme todo lo dicho, obli-  
gacion firme y renta, p. p. y futura. Consumis-  
cion y renuncia de Ley. en los necesarios, a los  
dijo oron<sup>te</sup> y firma, siendo testigos, de Juan  
lo Monera, de Cristobal Ambrosia y de Ju-  
lio Garcia de esta Ciudad =

Juan Jose Ruiz Encinias  
Notario.

Tomasa de Combarros

POAMEX  
TANTA DE EXTRAORDINARIA

Ala de Dia mes y año de su otorgamiento



Si copia de este Instrumento en una plie  
ga del sello tenida: *Yo fe* *Comunera*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text and a signature or stamp at the bottom of the page.]*



al Juegado de prim. Instancia de este Partido  
Judicial, y condeyuntando este Poder con el de  
aquel mismo, entable la demanda ordinaria  
correspondiente contra su adversario Juan, y  
seguirá por los trámites legales hasta su definitiva fallo,  
ordenando las notificaciones, requerimientos y demás diligencias que sean  
necesarias; pidiendo embargos y desembargos, ventas,  
tramos, y remates de bienes; practicando la prueba  
que conduzca por testigos e instrumentales; pudiendo oír  
quin y tachar la de contrario se ejecutare; oír  
autos y sentencias interlocutorias y definitivas; y fiscal  
mente hacer y practicar en su nombre judicial  
o extrajudicial en cuanto diligencias se requirieren; pues  
es a la hora todo por válido y subsistente como  
si el otorgante por sí propio lo practicara; confesando  
lo que al intento el poder en su extenso contenido le  
y depende, libre fianca y qual adin, o rebato, y  
facultad de sustituirle según queda dho, revoca  
el contenido y nombre de uno de uno. Por atender  
profesione cuanto ejecutare en virtud de este poder  
obliga sub bienes, y rentas presentes y futuras. Con  
sumision y renuncia a Leyes, e usos, y costumbres  
en todo y por todo siendo testigo, Sebastian Sala,  
Juan Lopez y D. Manuel Becerra de este domicilio  
lio = no firmo porq dho no sabia, lo hace a  
nuestro uno de otros testigos id confes =  
tenido = tenga tenido efecto = no vale =

Juan Lopez

Atenti,



COAMEX

Manuel Becerra

D. J. A.



mes y año de su otorgamiento y copia de este  
 Instrumento en un pliego al Sr. Arzobispo de Sevilla

*C. P. P. P.*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

BAJA DE EXTREMADURA



Handwritten text at the top, including a signature and some illegible words.

Main body of handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Abril 25.

Testam<sup>to</sup> de Blas Parra.

En el nombre de Dios todopoderoso  
Amén. Yo Blas Parra natural y vecino a esta villa  
de legítimo matrimonio de Inés Parra y de Catali  
naturala naturala, y por la misma, estando en cama  
pero por la divina misericordia en un sano juicio; cre-  
yendo como creo y confieso el misterio de la Santísima  
Trinidad, y en la demás misterios y sacramentos que  
tiene crea y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-  
tólica Apostólica Romana; invocando por mi testa-  
mento a María Santísima madre de Dios y Señora  
nuestra; y por mediación al Santo Ángel de mi  
Guarda, de sus nombres y advocaciones, y demás de la Corte  
del Cielo p.<sup>ra</sup> impetrar de nuestro Sr. Jesu Cristo que  
por los infinitos méritos de su preciosa vida, pasión  
y muerte, libere mi alma a gozar de su beatifica  
presencia; y temeroso a la muerte como tan  
preciosa y natural a toda criatura, así como vivi-  
esta ahora, para cuando llegue este caso estar  
prebenido cual se requiere; otorgo mi testamento  
en la forma siguiente

Quisiendo mi alma a Dios y la cruz de la vida y man-  
de el cuerpo a la tierra, e que fue formado, el cual  
hubo cadáver, es mi voluntad que se sepulture este  
cuerpo en el Cementerio de esta villa, según y como  
fuere dispuesto por mi hijo Antonio off. Parra  
a cuya voluntad lo quedo; mandando se celebre  
por mi alma e intención p.<sup>ra</sup> su alma a mi con-  
ciencia que Dios me lo recorde.

Para la conservación de lo Santo Lugar de San Juan



y tierra Santa, redencion de Cristiano. cautivos y  
demas mandas, forzosa, establecidas por N.<sup>ro</sup>  
S.<sup>mo</sup> y segun mandos por una vez talimen-  
te de Constancia

Declaro entera Casado y solado segun de un lado  
Santa Madre Ysabel con Maria M<sup>ra</sup> de esta vecindad  
de cuyo matrimonio se quedaron y tengo por muertos  
hijos a Jose Casado con Maria Alfonso, Maria Manuella  
con Jose Chaves cumplido, Antonio y Rosa q<sup>se hallan</sup>  
solteros y en mi compania, y a Catalina, ya difunta,  
casada con Domingo Bar

Tambien declaro q<sup>es mi</sup> por referidos y hijos Jose  
y Catalina cuando casaron sus padres en Madre la  
Ciudad mi mujer y yo, en muebles y menaje de  
Casa importe de mil a<sup>os</sup> poro mar a<sup>os</sup> meidos a cada  
uno; sin q<sup>harta</sup> de presente hayan recibidos cosa  
alguna los otros por solteros Antonio y Rosa; por  
cuyararon, y en consideracion a q<sup>ellos</sup> se han con-  
portado conmigo y con Madre como verdaderos hijos  
obediendome con su beato, y amandome y cuidan-  
dome entodo mi bien quebrantando con el menaje envezo;  
les de lo en pago de sus legitimas Materna y paterna  
la Casa en q<sup>habito</sup> de mi pertenencia y el menaje  
q<sup>se reconoce</sup> mio por parte iguales. Y con el objeto  
de evitar todo motivo de disputa entre citados, ubi cua-  
tro hijos o sus representantes, declaro, q<sup>es mi</sup> voluntad,  
que en el caso de q<sup>los casados</sup> se consideren perjudicados  
por la defacion a los solteros de la Casa y menaje, segun  
queda expuesto, retengan por mejorado a otro en el  
caso q<sup>pueda</sup> haber en el quinto y sexenio, en q<sup>se</sup>  
dura luego los mismo



Declaro que nada debo, ni me deben; pero si  
resultare una u otra cosa, purificada y sea en  
dicha forma, es mi voluntad se cobre o pague

Para cumplir y pagar este mi testamento  
pongo por mi testamentario a mi hijo  
Dn. a quien al efecto confiero todas las facultades  
de merced por Dn. con prerrogativa del Dn. legal.

Y cumplido y pagado todo del remanente  
si lo hubiere de mis bienes, Dn. y acciones presentes  
y futuras instituyo por universales herederos a todos  
ellos a los repetidos mis hijos Dn. Antonio, No-  
sa, y mi hija Ana hija de Domingo Par y de  
mi difunta hija Catalina, por partes iguales.

Por la presente revoco, anulo y doy por  
ninguno, y de ning.º valor en todo las Dn. dis-  
posiciones testamentarias que haya hecho antes de  
ahora por escrito, de palabra u en otra cualquiera  
forma, p.º q.º ning.º valga ni haga fe en juicio, ni  
fuera de él; excepto este testamento que quiero  
se edifique como tal, y mando se cumpla en todas  
su parte como mi última y deliberada volun-  
tad, o como mas haya lugar por Dn. Así  
lo otorgo y digo ante el presente Sr. Notario de  
Mina, pp.º Covino de la Villa del Montijo,  
y encargado en el despacho de los asuntos del



publico Juzgado y Ayuntamiento de esta  
de Villanueva del Tramo en ella a veinte  
y cinco de Abril de mil ochocientos treinta  
y ocho, siendo testigos Don Tomas Lasso, Fran.<sup>co</sup> Parra  
Perez y Don Acosta de esta vecindad, a quienes ya el  
otorgante no el tiene por fe convida; no firma  
por no saber, lo hace a su ruego uno de los  
testigos =

<sup>teno</sup>  
Jose Tomas Lasso

Testes:  
Mormenigildo Combaroz



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA



Orden por D. Lorenzo Poncela a favor de D. José Becay Godillo En la Villa de Villanueva

del Reino a treinta de Abril de mil ochocientos treinta y ocho: ante mí el Escribano y testigos, pareció D. Lorenzo Poncela, Presbítero de este domicilio a quien doy fe conozco y digo: que como heredero universal de su primo hermano D. Andrés Poncela Presbítero tiene precisos e demandas a juicio de conciliación a D. Ana Cano, viuda de D. Francisco Adams y vecina en Valencia al Mombuy sobre pago de mil y pico de reales procedentes de una obligación que concurrió hecha por su difunto marido; y no pudiendo verificarlo el otorgante por impedimento sus quebrantos y ocupaciones, por el presente, y en la mejor vía y forma que por derecho lugar haya, bien ceñido al que en este caso le compete, otorga que da y confiere todo su poder cumplido amplio, especial general y tan bastante como legalmente se requiere a su sobrino político D. José Becay Godillo vecino en la Villa del Almudrar, para que a su nombre y representando su persona, acciones y derechos comparezca ante la Justicia de la precitada o Valencia al Mombuy y demande a juicio o conciliación a la referida D. Ana Cano y quien mas convenga sobre el cumplimiento, satisfacción y pago del importe de la obligación confectionada por el expresado su difunto marido D. Francisco Adams en favor del infortunado su primo D. Andrés Poncela; nombrando a el efecto el hombre bueno que le parezca, pudiendo conformarse con la providencia que en su virtud se dictare, y en otro caso elegir arbitro o amigable componedor con cuyo parecer se conforme si lo estimare justo; y en su defecto pida la competente certificación y con ella acuda al tribunal correspondiente y entable la demanda que

conenga nombrando si le pareciere Abogado y  
Procurador que sigan el juicio hasta su definitiva  
falle revocarlo y nombren otro a nuevo. Para  
que animismo comparezca en el Juzgado a primera  
instancia de Oaxaca y entable la correspondiente  
demanda contra Juan Rodriguez tanto a esta como  
dentro de pago a cierta cantidad procedente de  
varios pleitos carnosos en el año proximo pasado  
nombrando al intento el Abogado y Procurador  
que estime por conveniente: En cuyo asunto haga  
y practique cuantas diligencias judiciales y extra-  
judiciales se requirieran hasta su conclusion presen-  
tando por si o por los Procuradores que nombrare  
cuantos documentos sean convenientes como tes-  
timonio y justificaciones necesarias; oyendo  
notificaciones, citaciones y demas diligencias  
pidiendo embargos y desembargos, ventas, trances  
y remates de bienes haga la prueba que conenga  
por testigos, documentos o juramento y rebuena de  
falso civil y criminal la que de contrario se  
intentare; oiga autos y sentencias, interlocutorios  
y definitivas. Y por ultimo practique en ambos  
casos todo quanto el otorgante por si proprio ha-  
za siendo presente, pues desde ahora lo apueba  
y confirma so expresa obligacion de sus bienes  
y rentas presentes y futuras: Pues que el poder  
que necesario sea para todo aunque aqui no  
se expresa y se requiera especial, ese mismo le  
da y confiere con lo incidente y dependiente, li-  
bre, franca y general administracion, relevacion  
y facultad de substituirlo segun queda dicho,  
revocar los substitutos y nombren otro a nuevo.  
Con sumision y renuncia a leyes en derecho  
necesarias asi lo dispo otorgo y firma siendo tes-  
tigos D.<sup>o</sup> Agustin de Fuentes, D.<sup>o</sup> Amaro Garcia a  
Oalla y D.<sup>o</sup> Timoteo Garcia a esta ciudad =

POAMEX  
Lorenzo Forero

Antes de  
Mermuegillo Cortez

Nota

30



Mes y año de su Organismo de copia de  
 este Instrumento en cumplimiento del libro tercero:  
 Inf. = Combaroz



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Venta de dos Casas por Manuel y Juan Caballo Hermanos a favor de su convecino de fundación de la Ciudad de Llanos de Arriba: Alcaide y Caballero de la Orden de Santiago. 33 de Mayo de 1858.

En Villanueva del Fresno a once de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Excmo y letrado, proveyeron Manuel y Juan Caballo de esta localidad a quienes se les

conoce y rigen. Que por si y a nombre de sus herederos y sucesores venden para siempre jamás su convecino de fundación de la Ciudad de Llanos de Arriba por iguales partes, con sus linderos en la Calle de Portugal de esta Población, lindera la primera con la Calle de San Antonio, y la segunda con la Casa del Compadre y con la primera, con sus entradas y salidas, y con sus linderos y servidumbres, por la Cantidad de ochocientos reales de la del Manuel; y de los otros por mil y cuatrocientos reales, libres de todo gravamen una y otra, en la Cantidad de ochocientos reales en moneda vnal y corriente. Y porq<sup>ta</sup> de presente no aparecen, confiesan su recibo; y renuncian la ley unaba del título primero Partido quinto; confiesando ser su verdadero valor el expresado; y sin que haya lugar de exceso donación perfecta al comprador con insinuación y de su forma legal. Renuncian la ley segunda título primero Libro tres de la Novísima Recopilación de trata de los contratos de venta aunque y si no en q<sup>ta</sup> hay ferion en sus o sucesos de la mitad de su vida valor y los cuatro años de la vida para poder pedir su rescisión o cumplimiento, los de tan por partes como solo esta bien. Debe hoy redentado y aparcado del uso de propiedad y tenencia de las referidas Casas; y proceden renuncian y traspasan en el comprador p.<sup>o</sup> y como suyas las partes y linderos y linderos y linderos y tome de otros la posesión

POANEX

como mofa le acomode; y para q' no necesite tomar  
la, quise le fize una copia de esta letra, con  
la qual habe servido habiendo tomado y trans-  
ferido de su dominio, se obligan a q' le servan  
seguras y efectivas; q' nadie le postulara en su gozo  
y disfrute; y q' en su contra no aparezca ningun gra-  
vamen; pero si alg' de estas cosas resultara, sin  
requeridos conforme a d'cho, saldran aladesfura y  
seguiran el pleito a su expensas hasta ejecutarlo  
y fize el comprador un libre vro, quieto y pacifica  
posesion; y si no pudieren conseguirlo, ledarian otra  
igual finca; y en su defecto los intereses recibidos por  
la litigiosa; con mas las costas y expensas iura-  
don. Al cumplimiento de lo d'cho obligan sus bienes  
y rentas, presentes y futuros. Con sujecion y re-  
surreccion de Leyes e d'chos necesarios, asi lo digeron  
y otorgaron siendo testigos Dn. Agustin de Fuentes,  
Dn. Manuel Delgado y Juan Lopez Dorado  
de esta ciudad; y firmaron por q' digeron no  
sabian, lo haze asi luego uno de los testigos.  
Y lo el d'cho publico al comprador q' de la copia  
de este instrumento habe tomado para en la Cabeza  
del Partido en el termino de veinte dias, sin cuyo  
requerido, a q' habe proveydo el pago al d'cho imp.  
en el mes de treinta y uno de Diciembre  
de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra  
valor ni efecto. Doy fee =

Manuel Delgado

Ante mi.  
Mermenejillo Combarco

Nota q' Dia mes y año de su otorgam. to se copia a la parte de  
esta letra cumpliendo del sello segun d'cho. Doy fee =



Declarar. a D. Juan. Gomez Pico. En la Villa de Villan. del  
 Tercero a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos tre-  
 inta y ocho. N. S. M. el Sr. J. J. de los Rios de que se hizo un cierto  
 comparecio D. Juan. Gomez Pico se este domicilio, a quien  
 con fe canonica, y rifa. Fue en tiempo de la guerra de la Independen-  
 cencia, a consecuencia de haber salido a bordo su hermano  
 Juan, quien el decapante encargado por este en la adminis-  
 tracion y cuidado de sus Novillas, Casaca, y un Cercado  
 de su propiedad, consistente al Castillo o Callejon de la Villa  
 esta de los Juicios de este termino y le correspondieron en  
 pago de subrogacion patrona: Fue en aquel tiempo cuando  
 se almorzante sin Casa propia donde se habitaba, resolvió  
 comprar y edificar un campo, la q. actualm. tiene en la  
 Calle de Santa de esta poblacion a su convecino Don  
 Siman de la Cuidad de cinco mil y quinientos reales,  
 como una posesion conda se casa, y rogada a su  
 favor ante el Sr. J. J. de los Rios, y J. J. de los Rios, e sin  
 recursos con q. pagada con la piedad que le pedian el  
 comprador, poro en la impresora necesidad de proceder a  
 la enajenacion de las Novillas, y Casaca referida, sin  
 poder consultar la voluntad de su hermano q. se hallaba en  
 America, y con su importe pago el de la  
 Casa, vendiendo las Novillas a Don Chaves Albarado en  
 setenta y cinco reales cada una, y el Cercado al Sr. de  
 Aquilin Navarrete, en mil y novecientos reales, en  
 la confianza de q. subrogacion como se requiere, lo que  
 venia todo, y mucho mas, cuando su mayor importe que  
 debia ser requerido en la nueva finca. Mas como el  
 referido Don Navarrete sabia a no dudarse q. el cercado  
 pertenecia subrogacion a su hermano, para un fin asi  
 como la subrogacion de el, se reporto a ejecutar

POMEX  
 1858









*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]*



Plaza de arrendamiento de la Dehesa de } en la Villa de Villanueva del  
 Porquesas en precio de 5600 \$ anuales } punto a primero de Junio de mil  
 a favor de D. Cristobal Ambrosia } ochocientos treinta y ocho. Anterior

el Sr. D. Antonio Aguilera, Duque de...  
 D. Pedro Antonio Aguilera, Duque de...  
 Conde del... y de... a quien doy fe como...  
 D. Claudio Saura y Basca Abogado de los Tribunales Nacion  
 y Jefe del... de la... de Madrid, le confiere  
 poder general p. administrar todos sus bienes y rentas que  
 le pertenecen en esta Dehesa, a su nombre, y practicar  
 con todo lo demas necesario en su administracion,  
 como mas por... con la... poder que me confiere  
 de y de... de... D. Pedro Antonio Aguilera  
 y tambien doy fe... en uso y ejecucion de las facultades  
 que por el mismo le estan conferidas que de el... a...  
 de... y caso necesario para no obstante revocable, suplico en  
 conformidad en todo mi... ha conocido y probado el...  
 siendo de la Dehesa de Porquesas consistente en este termino  
 y de la propiedad de D. Cristobal Ambrosia de esta  
 vecindad, por el poco tiempo y condiciones siguientes.

1a - Que este arrendamiento es y se entiende solo por tres años que  
 empiezan a correr y contar desde el dia veinte y nueve de Septiembre  
 del actual, y concluyan en el dia igual de el de mil  
 ochocientos treinta y ocho, en cuyo dia la ha de dejar libre  
 y desocupada el arrendatario, sin necesidad de desahucio  
 ni otra alguna formalidad.

2a - Que ha de pagar el dia diez de Enero de cada uno año  
 un dinero metalico oro o plata real y corriente y que  
 en otra especie, ni papel moneda, aunque tambien lo  
 sea, la cantidad de cinco mil y seiscientos reales.

ROAMEX

y ponerlo de su cuenta cargo y riesgo en  
la Tesoreria de S.E. en Madrid o en otra  
y poder del Organte o de quien le sucediere  
en la administracion

3<sup>a</sup>

En este arrendamiento se entiende hecho a puerto de  
plata, pero con prohibicion expresa de q. esta se introduzca  
ni introduzca pulos, Mascales ni otros sitios lim-  
pios de monte bajo y de maderas de la Delicia; pues so-  
lo ha de concertarse en su caso al terreno montuoso e  
inculto con el objeto de reducirlo a Otil y fructifera  
y siempre con consentimiento e interposicion del Organte  
para q. cuando se hagan las rozas quemadas y demas  
trabajos preparatorios, se ejecuten a su satisfaccion  
y contento; y de lo contrario sera responsable el ar-  
rendatario de los danos y perjuicios q. en su virtud se  
causaren

4<sup>a</sup>

Que el arrendatario ha de cuidar de la conserva-  
cion del arbolado, y no de q. por su culpa o la de  
su criados no se le cause el menor deterioro, sin  
q. por esta razon se admita se le faculte p. hacer ni  
mandar hacer cosa alguna, o al menos q. preceda el  
consentimiento del Organte o de quien le represente  
para ausu careo dar las disposiciones convenientes  
afine de evitar perjuicios; y de lo contrario sera re-  
ponsable de los danos q. se originen; siendo extensiva  
la prohibicion a la extraccion de coque de los arbo-  
lados de Sta. Delicia, sin q. preceda la minima forma-  
lidad; pues esta facultad queda reservada unicamente  
a S.E. para en el caso q. lo crea convenientemente. Siendo  
ademas obligacion del arrendatario limpiar y quitar  
en cada uno de los tres años del arrendamiento cuatros  
cientos Chiapanos en una de las Delicias de este Estado  
de q. se designe el Organte o quien le represente

5<sup>a</sup>

EXTRACCION  
DE MADERAS

POAMEX

COMPAÑIA DE EXTRACCION

de cualquier clase de los frutos prohibidos y resaca



- Contingentes q' quedan del Cielo a la tierra ha de poder pedir el arrendatario, bajo instrumento del arriendo reparte a q' para su celebracion se habeido todo presente
- 6<sup>a</sup> . . . En el arrendatario por si ni por sus criados ha de poder usar en los quince dias del privilegio como no sea en la dehera q' haya en arriendo
- 7<sup>a</sup> . . . En admas de los cinco mil y seiscientos reales expresados en tal condicion segunda ha de pagar anualmente el dia primero de cada el mes por ciento a aquella Creadura condehino al pago de los sualdas de este Estado
- 8<sup>a</sup> . . . Interambin ha de ser de cuenta del arrendatario el pago de los diez de esta Eraca y bulgria testimonada q' ha de recoger el Morgante p' el gobierno a su admou
- 9<sup>a</sup> . . . En ante todo son responsables al pago del arriendo los herederos y sucesores de la dehera
- 10<sup>a</sup> . . . En si al ocasionante de este arriendo diere limpiada dehera el arrendatario asi al suelo como al arbolado de pagara solamente por cada uno de los tres años, la Creadura de cinco mil y cien reales, ouy en cinco por ciento, entoga de los cinco mil y seiscientos q' se habia anteriormente; en consideracion al beneficio q' de ello resultara a S. E. Condehino condicional, volbio a manifestar D<sup>o</sup> Pedro Pulido Aguilera de en arriendo la memorada dehera de Pagaras al referido de Cristobal Turbiana para q' la ponga y disfrute por los tres años explicados en ella, obligandose a nombre de S. E., a q' el arrendatario cumpliere condehino, lo sea ciento leguas y fatiba el arriendo, y q' si diere le perturbare en su goce, ni sera renouado ha de su venenamiento por uncaudal

COPIACION DE BANCOS POAMEX BANCA DE ESTREMATURA

y por ende en otro motivo, por asilo con  
 tenio succedere de abnueke los pasfuicioy  
 pleixaqueu? Y estando presente el significado  
 D<sup>o</sup> Cristobal Ambrosio, entrado a todo el p<sup>o</sup>.  
 fue su grado y voluntad acepto y accepta de a xicua  
 y el obliq<sup>o</sup> condus bicus, y rentas, habido y por haber  
 a cumplir mutualm<sup>te</sup>. Alondando a las condiciones  
 todas que quedan sueltas. Y ambos otorgante, amon<sup>do</sup>  
 con que daba y otorga a los suces de bill. y con a xicua  
 adno debru cono ced<sup>o</sup> y los obliques a su amon<sup>do</sup>  
 como por sentencia p<sup>o</sup>vidada en autoridad de una furga  
 ra y consecuida q<sup>o</sup> por tal la reciban: Renunciaron  
 los leyes, p<sup>o</sup>ces y privilegios q<sup>o</sup> les p<sup>o</sup>udan sup<sup>o</sup>ngan  
 No lo otorgaron y firmaron a sim<sup>o</sup> los sig<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
 Agustin de Fuentes, D<sup>o</sup> Manuel Delgado y  
 Antonio Laxari de esta Ciudad. =

Pedro Cort. Aguilera  
 Cristobal Ambrosio

Antonio  
 Hermenegildo Corchero

Nota q<sup>o</sup> dia mes y año de su otorgam<sup>to</sup> de copia a este Justante  
 en un pliego del dho segund: con fec<sup>o</sup>  
 Corchero



Acta de arriendo de la Dehesa de Enla Villa de Urban Va  
 Camara alta a favor de don Antonio Barol del Puerto a primero de Junio  
 de mil ochocientos treinta

y ocho. Antuenel Escno y testigos de q se para mesito  
 paricio D. Pedro Antonio Aguilera <sup>en</sup> en ella del  
 Exmo Sr Conde del Thomis y de Usanda a quien  
 don Jee coronico, y rfo. Gu. Ho Exmo Sr Conde, en  
 vnta y des de Escho Obispo, por auten Chaudia  
 San y Oanea Hogals de los tribunales Nacionales  
 y Esno del Numero de la muy perocia de Madrid  
 le confirió poder General para administrar todos  
 sus bienes y rentas que le pertenecan en esta rla  
 yha, arrendad su Dehesa y practica tod lo demas  
 necesario en beneficio de su adm, como por me  
 nor cuenta del poder citado q me exhibe y devolv al re  
 ferido don Pedro Antonio Aguilera e q tambien don  
 fa = me en uso y ejercicio de las facultades que por  
 el mismo le cedon conferidas, q declara haber acepta  
 do, y para caso necesario no contarle revocadas supun  
 dos en limitadas outas en esta parte; ha convenido el  
 arriendo de la Dehesa de Urban alta consistente  
 en este termino y de la propiedad e S. con D. San  
 tos Barolga de esta Ciudad, por el precio tien  
 po y condiciones siguientes

1a

que este arriendo es y se entiende solo por tres  
 años q empiezan el dia veinte y nueve de septiem  
 bre del actual y concluyen en otro igual dia del  
 de mil ochocientos treinta y uno, en cuyo dia  
 la habida de la renta sea libre y desocupada

POAMEX



sin necesidad de devancio ni otra alguna  
formalidad

2<sup>a</sup>

Debe de pagarse el día diez de Enero a cada  
año un número metálico oro o plata usual  
y corriente y no en otra especie ni papel moneda  
aunque tambien biese la cantidad de Once mil  
reales v. y ponerlos de su cuenta cargo y riesgo en  
la tesorería de S. E. en Madrid, o en Cádiz y poder  
del otorgante, o de quien le sucediere en la adm. on

3<sup>a</sup>

Que esta asignación se entienda hecha a pacto de  
lavor y labor, pero con prohibición expresa de que esta  
se introduzca ni entienda a los Indios de las  
Indias limpias de monte bajo y de maloca, en la  
hora, pues solo ha de entenderse en su caso a los  
de no monturo e incultas con el objeto de reducirlos  
a útil y fructifero, y siempre con intervencion y con-  
cien<sup>to</sup> del otorgante y de cuando se paguen las roca-  
gramas y demás trabajos preparatorios de ejecución  
a su satisfaccion y contento; y a lo contrario sea  
responsable de los daños y perjuicios que en virtud de  
siguieren

4<sup>a</sup>

Que el arrendatario ha de cuidar de la conserva-  
cion del establecimiento, y no a su culpa o de su in-  
curia, ni se le cause el menor deterioro, sin que por esta  
razon sea visto a la familia por su mandado ha-  
cer toda cura, a menos que preceda el consentimiento expre-  
so del otorgante o de quien le represente, para en su  
caso adoptar las medidas conducentes a evitar perjui-  
cios; y a lo contrario sea responsable de los daños  
y perjuicios que por su razon se originen, bien enten-  
dido que por ningun pretexto ni motivo podra tam-  
poco en suar causa del establecimiento de la de  
Nueva España preceda igual formalidad



para esta facultad queda reservada a S.E. para el caso q' lo crea conveniente: Sino ademas obligacion del arrendatario sinpra q' quida en cada uno de los tres años del arriendo Cuatrocientos Chaparras ou una de las Dehesas de esta Ciudad q' le designare el Otorgante o quisiere representar

5<sup>a</sup> - Que por ningún caso de los fortuitos, imopinados y raras contingentes q' pudiesen suceder del Cielo aldierra ha de pagar el arrendatario base, descuento ni moderacion del precio de este arriendo, respecto a q' para su confeccion se han tenido todos previos

6<sup>a</sup> - Que el arrendatario por sí o por sus Criados ha de poder usar dentro quince dias del privilegio como nos sea en la Dehesa q' motiva este Contrato

7<sup>a</sup> - Que ademas de los Once mil reales expresados en la condicion segunda ha de pagar anualmente el dia prefijado el cinco por ciento de aquella cantidad condicional al pago a los Guardas del Estado

8<sup>a</sup> - Que tambien ha de ser de cuenta del arrendatario el pago de los diez de esta letra y su copia testimoniada q' ha de recoger el Otorg. p. el gobierno de su d. n. ou

9<sup>a</sup> - Que ante todo son responsable, al pago del arriendo los Ganados aprovechantes de la Dehesa

Con cuyas condiciones, repitio D<sup>no</sup> Pedro Antonio Aguirre, da en arrendam. to al referido D<sup>no</sup> Santos Pareda la mencionada Dehesa de Paniza alta p. q' la posea y disfrute por los tres años expresados en ellas; obligandose a nombre de S.E. a que si el arrendatario cumpliere con su obligacion, le sera co-

esto seguro y efectivo el arriendo, y q' nadie  
le pertubare en su goze, ni sea removido  
hasta su vencimiento por mal voluntad q' otro  
diere, ni otro modo, pena de lo contrario suca  
dica de abonaute los perjuicios que se le irrogaren.  
Estas partes el digno D<sup>o</sup> Santos Baselga  
tenido a todo dho: su grado y voluntad acepto  
acepta este arriendo, y se obliga con sus bienes y de  
sus herederos y por haber a cumplir puntualmente el con  
tenido de las condiciones, todas q' quedan insertas. Frante  
dho: partes añadieron que debian poder alor D<sup>o</sup> Juan  
de S<sup>o</sup> M. de onarrojo a dho: dho: conosciendo q' los  
compelan a su cumplimiento como por sentencia  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
por tal lo hechen; y renuncian las Leyes, fueros y  
privilegios q' les puedan favorecer. Asi lo otorgaron  
y firmaron siendo testigos D<sup>o</sup> Agustin de Fuentes  
D<sup>o</sup> Antonio Sainz y D<sup>o</sup> Manuel Delgado de cu  
videncia = em = n = m = b =

Yo el Notario  
+ Aguiñan

Santos Baselga  
Antemi.

Remenejillo Costano

Yo el Notario  
D<sup>o</sup> Juan de S<sup>o</sup> M. de onarrojo  
D<sup>o</sup> Agustin de Fuentes  
D<sup>o</sup> Antonio Sainz  
D<sup>o</sup> Manuel Delgado



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



Venta de un Cercado por Auto-  
rio de la Real Audiencia de Sevilla Mo.  
para en ocho mil e. s. libre de to-  
da carga = Malabala y obra de  
Jornal del Campo Mo. P.º S.º

Vista villa e villa  
del Reino a Seru de Junio  
de mil ochocientos treinta y  
ocho. Anterior el Sr. D.º y

tenedor pasivo Antonio Jose Berona de este Reino  
cuyo, agenciado y se cononso y dice: Fu por si  
y nombre de sus herederos y subsecuentes vendi-  
do en venta real y enajenacion perpetua de  
de ahora p.º siempre para su conocimiento de  
Jornal de Malabala en Cercado de su propiedad  
denominado site Epigon, consistente al sitio  
& Valle sudior de un termino, q. linda por el  
Oeste, medio dia y pendiente con Cercado y termino  
del comprador, y por el Norte, con termino tamb.  
del comprador y obra de Mouso Malpica; libres  
de todo gravamen real perpetuo o temporal, la  
cuyo en el punto con sus entradas y salidas, vros  
de los y sus herederos, q. tiene y legatim le parte  
suena por la Cantidad de ocho mil reales e. s.  
q. ha recibido del comprador en moneda onza  
y corriente: Y como pagado y satisfecho  
ella, a voluntad, jornalera a favor de  
quien le usa, firme y firm. carta de pago  
q. la Real Audiencia de Sevilla. P.º S.º de pres.

no pareca, confiera su recibo, y resum  
ria la ley nueva del titulo primero  
partida quinta; y confiera q' el futo va  
lor del campo es el de los otros mil reales  
dibos; q'uo vale mas; y si mas valiere ha  
ce del exceso al comprador gravim y donaci  
on perfecta indubio, con insinuacion y  
dena firmara, legales: Renuncio legal  
segunda, titulo primero Libro de Encom  
endamiento Recopilacion, q' trata de los Contratos  
de Venta, trueque y otros, en q' hay lesion en  
mas o menor. La unidad de su futo precio,  
y los cuatro años q' señala para poder pedir  
su rescion o suplemento a su verdadero va  
lor, los q' da por pasado como si lo estubie  
ran. Desde hoy se deviene y aparta del dia  
de propiedad y tenencia enunciable. Cercas  
y lo cede, renuncia y tra para en el compra  
dor p<sup>a</sup> q' como cosa nueva, adquirida legiti  
mamente la posea y disfrute a su eleccion,  
confiriendole amplias facultades para q' to  
me suposicion judicial o extrajudicialmente  
leg. le pareca; y entre tanto se constituya  
sin quilibrio precario en legal forma.  
Se obliga a q' liera cierto, seguro y espitibo al  
comprador, q' nadie le pertubara en su goce  
y disfrute, y q' en su contra no aparecera nin  
gun gravamen; pero si sucediere alguna



de estas cosas, siendo requerido conforme a  
dijo, tomara la voz y defensa, y seguiria el Pleito  
así en forma, hasta ejecutarlo, y dar al  
comprador en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion, y si no pudiese conseguirlo le dara  
otro igual cenado, y en su defecto los intereses  
recabados por él, abonandole los beneficios  
y haberes y perjuicios que se le irrogaren por  
todo lo ayal consiente sea ejecutable, solo  
en virtud de este Instrumento con relevar.  
y otra prouida del Sr. Sr. simple del  
que porca en quien difiere su importe.  
Al cumplimiento de todo obliga sus bienes  
presentes y futuros. Da el poder competente  
leal y honesto que con arreglo a lo de  
conceder por lo competente a su obediencia  
como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal la  
recibe. Remunera las Leyes de sus fechos  
Asilodiso otorgo y firmo, siendo testigos  
el Sr. D. Juan Jose Lima, D. Agustin  
de Fuentes y D. Timoteo Garcia de esta  
ciudad. y yo el Sr. D. D. preboste al compra





Por especial de la Villa de Villan<sup>ca</sup> del Puerto a nueve de  
 Junio de mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el  
 título y tenedor q<sup>e</sup> se especifica en pareció D.<sup>o</sup> Tomas Rey  
 noble que así dize llamase, sea Ingles de Nación  
 y residir en la villa de Alburquerque y dize: Que por  
 la ya nombre de la Compañia de q<sup>e</sup> es miembro da  
 todo su poder cumplido amplio y tan bastante como  
 legalmente se requiera ad.<sup>o</sup> Manuel Lopez vecino  
 de la inmediata de la misma, para q<sup>e</sup> a su nombre  
 y de la expresada Compañia contrate con el alcaide en  
 del Puerto S.<sup>o</sup> Lope del Puerto o con cualquier  
 otra persona en esta poblacion o fuera de ella la loca  
 cha de una o mas Delicias de este termino o fuera  
 de el por los precios, plazos, modos y condiciones q<sup>e</sup> hubi  
 ere por conveniente, celebrand<sup>o</sup> en su consecuencia la b.  
 cedula o Escritura de asiento necesario con los ven  
 cidos y fianzas legales q<sup>e</sup> se requieran: Pues el poder q<sup>e</sup>  
 para esto requiera es en mi no leda y confiere con sus  
 incidencias y dependencias a necesidad, consideracion  
 de, libre, franca y quit<sup>a</sup> adu<sup>na</sup> y relevacion en f<sup>o</sup>  
 ma, aproximando de lo aliora cuanto en su virtud  
 practicare, lo mismo q<sup>e</sup> si por si propio lo ejecuta  
 ra. Obliga a su cumplimiento sus bienes y reales y los  
 de la Compañia pres<sup>ta</sup> y futura. Da el competente  
 alor S.<sup>o</sup> Juan q<sup>e</sup> con arreglo a dho<sup>o</sup> deban con  
 cada p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se...

POAMEX  
 LA VALE ENTENDADO



10417  
Sentencia parada en autoridad e con  
jurada y consentida y por tal la recibe.  
Remuda su rebelion en cuanto a este  
negocio, las Leyes y fueros de su favor. Asi  
Rodrigo Ortega y su familia siendo testigos D. Agustin  
de Juan, D. Manuel Gonzalez del Campo y  
Juan Guadalupe a esta Ciudad, a quinientos y al tres  
quenta y siete años con rras = en = 0 = 6 = 6

Don. Reynaldo de la Cruz Anterior.  
Manuelillo Comisionado

Nota. Dia diez y cinco de setiembre. Se copia de este  
Instrumento. En su pliego al folio siguiente: en fee  
Comisionado



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Por

En la Villa de Garcasota a trece de Mayo  
de mil ochocientos treinta y ocho, asistiendo el Sr. D. y tertu-  
go, javier D. J. de Villanueva y Flor de esta ciudad  
a quien doy fe como dijo: Luda y confieso to-  
do su poder cumplido especial y bastante, quanto  
por dho. se requiere y mas necesario sea a Justicia  
Garcia D. J. de Villanueva del Sr. D. y con el  
en su nombre y representando su propia persona  
Dho. y accion, se presente donde correspondida a  
haber el Arriero de las Datas del Sr. D. y  
Nava de Vera, y en el termino de esta villa  
y de Alcañal, a cuyo efecto otorgara las Datas  
y demas diligencias que se le encarguen y que  
sea fueren a verificar dho. Arriero, haciendo en  
todo quanto el otorgante haria por si presente  
siendo, pues el poder que p<sup>a</sup> todo ello, lo anexo, su-  
diente y dependiente reciviera el referido Justicia  
Garcia en su nombre y confieso, con libre

franquicia y general Admon. , relevacion de  
tas y con facultad de que lo pueda substituir  
en favor de la persona que el exponiente le desig-  
nare caso necesario. Y a la seguridad de su  
to en virtud de el se obrare, obliga sus bienes  
presentes y futuros, y da poder a las part. S.  
S. M. competente para q. le apremien a su cum-  
plimiento en forma y conformidad a Dio. Ante  
testigos y firma siendo testigos, Juan Mico, Ma-  
nuel Gudino y Pedro Gonzalez de una vezidad  
a quienes tambien conserco doy fe = Jm<sup>e</sup> Villanua  
Cva = Ausensi = Jm<sup>e</sup> M<sup>e</sup> Fernandez

Yo el referido infrascripto D<sup>no</sup>. de S. M. (P. D. G.)  
publico, Notario de Seguros y unico del Juzgado y Jm-  
tamiento de esta de la fecha y mi domicilio; previene  
fui con los testigos al otorgamiento de este poder que  
escrito queda en el Protocolo de Instrumentos publicos  
ante mi otorgados en el corriente año. En fe de ello y  
de quedar anotada esta saca en su matriz con quien  
concurra a que me remito, la signo y firmo en

Encarredada Tho. dia mes y año de su otorga-  
miento =



Handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'SS' with a vertical line extending upwards.

Jose Maria



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Manuscrito de la Real Academia de la Historia

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

22

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...



POAMEX

EXTRIA DE EXTREMADURA



Amendamiento de las Deudas de  
 Cerrillos y Nave de las por  
 el Sr. D. Juan de los Rios, D. Manuel  
 de los Rios, Antonio Aguilera, sus hijos  
 de D. Antonio Garcia, Juan Aguilera  
 de D. Juan de los Rios, y de D. Juan de  
 los Rios, de la Ciudad de Avila,  
 y de D. Juan de los Rios, su cede en Avila

En la Villa de Villanueva  
 del Pruno a diez de Junio de  
 mil ochocientos treinta y ocho.  
 Ante el Sr. D. Juan de los Rios, que se  
 especifica en el presente Sr. D. Pedro de  
 los Rios Aguilera, el Sr. D. Juan de los Rios,  
 del Excmo Sr. Conde del Monzón,  
 a quienes se convoca, y dijo: que

el Sr. Excmo Sr. Conde, en veinte y tres de Enero del presente  
 año por cédula de D. Claudio Latorre y Vazquez, Abogado de los  
 tribunales Nacionales, y Sr. D. Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios  
 en la Villa de Madrid, le confirió poder real para administrar  
 todas sus bienes y rentas, q' le pertenecian en esta y en la  
 Ila, atender sus deudas, y practicar cuanto sea necesario  
 en beneficio de la adm. q' le ha confiado, como mas por es-  
 tado consta y parece del indicado poder q' me ha exhibido  
 de y todo ello, de que doy fe. En su uso y ejercicio de la  
 facultades q' por el mismo le estan conferidas, q' confiere,  
 y caso necesario para, no estare revocada, supuesta  
 ni limitada en todo ni en parte; y en fuerza de lo que  
 he podido conseguir por los medios amovibles y otras  
 judiciales q' he practicado, q' Juan Rodriguez Torco de este  
 domicilio se satisficere veinte mil reales, en que adeu-  
 daba ~~...~~ por el arrendamiento celebrado en su favor y  
 favor vincido en diez de Enero ultimo de las Deudas de  
 Cerrillos y Nave de las, propios de su real, como  
 testar en este termino, se vio en la impresion necesidad  
 de demandarlo a Juicio de Conciliacion en veinte y uno  
 de Mayo ante el Alcalde concejal D. Agustin  
 de Fuentes, en el q' su embargo de las proposiciones con  
 las q' se le hizo atoda hora, no solo no consiguió el pago  
 y de todo por palabras imponibles, sino que depre-

POAMEX



Esando cuantos conseros saludables, justos y ra-  
zonables, se le hicieron por el otorgante y de  
sus personas y conuenciones, entre otras cosas,  
manifesto de su grado y voluntad y del modo  
mas explicito, se data por demeritacion del asimismo de  
las de aplicadas. Dehenos, de q<sup>da</sup> procedia su denda; todo  
lo q<sup>da</sup> mas por sus personas conuenciones de referido. Su  
fue en vista p<sup>ra</sup> del desauicio voluntario y de la abien-  
ta negociaba a el pago, no pudo menos el otorgante  
de entablar esta causa en el Juzgado de p<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> y  
de Obispa la competente ejecucion y en su virtud  
se embargo una manada de Cardon q<sup>da</sup> su persona  
sea secuestrada. Fue por este motivo, y habiendo su-  
dido despues, q<sup>da</sup> a virtud de despacho del Alcalde Constat  
dinal de Obispa y a peticion de don Juan de Alon-  
so, le han sido embargados todos los ganados, res-  
tando de todas especies por credito de ciento cincuen-  
ta y cinco mil y pico de reales; le ha parecido conde-  
cutte, teniendo tambien presente el desauicio referido,  
asegurar las rentas de las d<sup>as</sup> precitadas. Dehenos, sub-  
rogando entera de franco persona a toda responsa-  
bilidad y arriesgo. Fue noticiosa de esto don Juan de Villan-  
y Alonso de Barcasota, confesio su poderdad  
don Juan Garcia de esta vecindad para q<sup>da</sup> su nombre  
celebre el asimismo de ella (por los don años q<sup>da</sup> a la  
salvan q<sup>da</sup> cumplimiento del suyo bajo las d<sup>as</sup> mismas p<sup>ra</sup>  
clausulas y condiciones. Pero q<sup>da</sup> el otorgante en e-  
sta cit<sup>da</sup> nuevo asimismo no se debe otra manada  
q<sup>da</sup> asequen, como d<sup>da</sup> si, las rentas de los don años q<sup>da</sup>  
a la renta restaban q<sup>da</sup> cumplimiento el suyo; habiendole  
aprobado con el expresado don Juan Garcia como tal  
apoderado por solo los don años precitados, bajo el  
mismo precio clausulas y condiciones q<sup>da</sup> aquel las  
habia; a cumplido y para la debida documentar.  
de esta forma me ha enhibicion de una copia

q/o

o/o

FOAMEX



Simple de la Morgada a aquel, como tambien  
una autentica del poder del Excmo, cuyo literal  
tenor dice asi:

Aquí el poder de fecho por escritura

1º  
Poder simple de  
la escritura

En la villa de Huelva a diez y siete de Agosto de  
mil ochocientos treinta y cinco ante mi el Excmo de Sr. D.  
Abraio de Arino, secretario de la Real Audiencia de  
Sevilla, Sr. D. Miguel Rubio, Abogado de los Reales  
y Cortes del Marquesado de Villanueva, del Excmo. Sr. D.  
Benigno de Alcazar, Sr. D. Pedro del Tronco y Sr. D. Nicolo  
de, cuyo poder obra testificando en esta Escritura  
dijo: Que yo confiere en escritura a Juan Rodri-  
gues Lasso vecino de Villanueva Sr. D. D. Lucas Mena  
de, Corralano y Madroñera, literas en aquel termino  
y pertenencias, a Dho. Marquesado a pasto y bellota  
por tiempo de cinco años contados desde el dia de San  
Miguel veinte y siete de Septiembre del presente han-  
ta otro igual dia del de mil ochocientos cuarenta bajo  
las mismas condiciones siguientes = Aprovechara la  
Recta y yerba de ambas delicias, en las respectivas es-  
taciones, con ganado de todas especies propio o ajeno,  
pudiendo sustitirse de la mudanza y lana q' se ciente  
para las yeguas, con licencia del Excmo. Sr. D. interve-  
nion de uno de los Señores del Marquesado, a cuenta  
basar en el arbolado q' se posea de su cuenta en  
cualquiera de las partes requeridas, o man-  
do no se justifique q' se tiene de uno de los Señores  
nada por otra persona = Ha de satisfacer  
Juan Rodriguez Lasso en cada un año trece  
mil reales por cada una de las delicias de Corralano, y siete

2º

del portado de bobenas, poniendo los veinte  
tercios de ambas componiendo en cada y poder  
del actual adm.<sup>o</sup> del q<sup>o</sup> de la ciudad de el dia  
de Enero de mil ochocientos treinta y seis por la prime  
ra paga y uno en por el año las demas, a modo q<sup>o</sup> la  
ultima ha de verificarse el dia de Enero de mil ochoci  
entos cuarenta y seis en metalico, oro o plata move  
da usual y corriente, y no en vale, ni en otra especie

3<sup>a</sup> - pena de ejecucion, costas y Salario de la cobranza =  
ningun caso fortuito celebre o extraordinario ha de pre  
tender baja ni descuento en el precio de este arrendam  
to

4<sup>a</sup> - anexo sean de los inquilinos y arrendatarios = con  
tuyas condiciones y las demas regulares q<sup>o</sup> se tendran  
por insertas en esta cédula y seguas. Y ha de entenderse  
el significado Juan Rodriguez Larios cesacion  
de un año va expuesto, manifesto aceptado y acopi  
en debida forma este arrendamto. Ambos puntos obli  
gan con cumplimiento, D<sup>o</sup> Miguel de Abreu los bre  
ve y renta del Estado q<sup>o</sup> aduirtan, y tanto lo sea su  
propiedad habida y por haber, con poder de sus ju  
ras y tribunales, competente, con su plena senten  
cia definitiva dada y pronunciada, pasada su autoridad  
de una fergada consentida y no apelada q<sup>o</sup> portada  
lo recibida, renunciando las Leyes, fueros y otros de  
su favor, la general, y la q<sup>o</sup> lo prohibe. Asi lo otorga  
y firmaron como testigos Juan de la Cruz Rodriguez  
Gomez, Francisco Labare, Jerson y Joaquin de la  
Nueva de esta vecindad, siendo fecho el dia de  
conocer a los otorgantes y testigos; advirtiendo q<sup>o</sup>  
demas no ha de poder durar mas de quince dias en el  
deliberar del Marquesado, como no sea en lo q<sup>o</sup>  
deba en arrendamiento = Miguel de Abreu Juan  
Rodriguez Larios = Antoni Juan Calisto Francisco  
Rodriguez Larios = Antoni Juan Calisto Francisco  
Rodriguez Larios (que Dios guarde) segun queda de



Clarado, presenté los dichos con los testigos a el notario  
de esta Plaza, cuya materia en papel del sello cuando  
se queda unida al registro de Inventamentos pp<sup>o</sup> que  
en el año corriente para un testimonio en la Excm<sup>ta</sup>  
Cámara de un interino cargo. Con la debida referen-  
cia los signo y firmo en Obispon de esta mes y año ya  
citado = Juan Calisto Romanos

Lo mismo corresponde con la copia simple y me fue estu-  
diada, y rubricada de mi puño y bolbi al mencionado  
Sr. Pedro Antonio Aguilera, siendo el poderdante  
exhibido el of. obra por Cabeza, de todo lo cual se referen-  
cia. Con cuya condiciones, volví a manifestar de Pedro Anto-  
nio Aguilera, da en arrendamiento al referido D.<sup>o</sup> Jose Vi-  
llanueva y Alon, y en su nombre al referido D.<sup>o</sup> Jo-  
se Garcia las dos mencionadas. Deberán de  
Cerritos y de Vabedelera, por la cantidad en  
cada uno de los dos años porq<sup>ta</sup> las arrienda, de  
veinte mil reales, ambas, segun y como se declara  
en la condicion segunda. Y se obliga a nombre del E.  
a q<sup>ta</sup> si el arrendatario cumpliere con esta y las demas  
condiciones, invertas, le será creito y seguido el arriend  
y si no le pastusaca en su goce y disfrute en los dos  
años citados, por ningun pretexto ni motivo. Y ha  
llandore presente el relacionado D.<sup>o</sup> Antonio Garcia  
dijo: Aceptaba y acepto en nombre de su poderdante  
el Sr. D.<sup>o</sup> Jose Villanueva y Alon el significado ar-  
riendo de las dos preajustadas. Deberán por los  
dos años q<sup>ta</sup> se mencionan; obligando los bienes de  
papel al cumplimiento de las condiciones, todas  
que quedan invertas y le son cosas precedentes, como

POAMEX


subrogado en el por Juan Rodriguez  
 Torneo. Y ambos limitos dijeron que daban  
 el poder suario a los tres Juces que  
 a cargo adho deban conocer p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> los citados a las  
 observancia de lo pactado como por sentencia pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida q<sup>ta</sup> por  
 tal la recibien. Renunciaron las leyes y privilegios  
 q<sup>ta</sup> reputaban q<sup>ta</sup> les puedan favorecer. Así lo dijeron  
 otorgaron y firmaron siendo testigos, D<sup>na</sup> Agustin  
 de Fuentes, D<sup>no</sup> Manuel Delgado, y D<sup>no</sup> Antonio  
 Larios de esta vecindad = en = Como: A = de  
 ent<sup>ra</sup> parentescos = por los donados q<sup>ta</sup> a tanca falta  
 q<sup>ta</sup> cumplir el suyo bajo las el mismo precio, las  
 usulas y condiciones = no vale  
 tasado = y aduda = no vale = mantido = y p<sup>ta</sup> =  
 no vale

Pedro de...  
 Aguilera

Simón García  
 Antón



Remon yillo Corchano

Nota: Dia tres y cinco de su otorgamiento libre copia  
 de este instrumento en dos pliegos al sello de  
 tres. Lo autorizo firmo = 



Asiento de la Dhesa de Aguardaos y Cula Villa de Villan. de C  
aport de Sr Lorenzo Torrea de la  
Cantidad de 925 reales annuo y

El Escrio y Adelgado de agermanacion paricio D. Pedro Antonio  
Aguilera Am. de la villa del Exmo Sr. Conde del Montijo y  
de Villanueva a quince de mayo de 1858 = Fue el n.º de  
de Exmo Sr. Conde, en veinte y dos de mayo ultimo porante  
D.º Claudio Juan y Barca Abogado de los tribunales Nacio  
nales y Jefe del Nuncio a la muy señorial de Madrid  
le ofrecio poder general para administrar todos sus bi  
en y rentas de la pertenencia desta de la villa, suenda de  
Dhesa y practica de toda su renta en beneficio de  
su administracion, como mas largamente resulta de  
poder exhibido de folio al citado D.º Pedro Antonio Aguil  
era de folio tambien de folio. Fue en todo y ejercicio de la fa  
cultador de por el mismo le dan confesion, y declara haber  
aceptado y canoneado para no otorgarle revocacion, suspen  
sion ni limitacion ni en parte, ha concertado el  
asiento de la Dhesa de Aguardaos, consistente en este  
termino, pagaja de supeal, con el Sr. D.º Lorenzo Tor  
rea de uti domiciliis, por el precio tiempo y condicion  
siguiente,

1.ª Que este asiento ha de ser por solo tres años que  
empiecen a correr y contarse desde el dia veinte y nueve  
de septiembre del corriente, y concluyan en otro igual  
dia de el de mil ochocientos cuarenta y uno, en cuyo dia  
la ha de ser el arrendatario libre y desocupado sin  
necesidad de dar ni otra alguna formalidad

2.ª Que ha de pagar en cada un año el dia diez de June

no en dinero metálico Oro o plata, y no en papel  
moneda, y en consecuencia, la cantidad de  
siete mil quinientos veinte y cinco rea-  
les v.º y por los de su monta, cargo y riesgo en la Her-  
renía de S. E. en Madrid, o en casa y poder del Marqués o  
de quien le sucediere en su Administración.

3ª - Que este arrendatario se entienda habido a parte de la  
y labor, pero con la prohibición expresa de que se introduza  
ca y utilidad a los Molinos, ni otros puntos de la Dehe-  
ra q' aullen tiempos de monte bajo y de maderas; pues se  
han de conciliar a los sitios montuosos e incultos, a  
fin de reducirlos a útiles y fructíferos, y siempre con inter-  
vención del Marqués p.º de las obras y demás trabajos pa-  
ra toros de ejecución a su satisfacción, o de la per-  
sona q' comisionare al efecto; y lo contrario será responsa-  
ble de los daños q' en su virtud se siguieren.

4ª - Que el arrendatario ha de cuidar de la conservación del  
arbolado de modo q' por su culpa o la de sus siervos no  
se le cause el menor deterioro; sin q' por esta razón quede  
autorizado para hacer ni mandar hacer cosa en él, sin  
q' pueda el convento o el Marqués o el Marqués o de quien le  
represente, para en su caso adoptar las medidas que fueren  
necesarias, y convenientes; y de lo contrario será responsable  
de los daños y perjuicios q' por su culpa o la de sus siervos  
se ocasionen; entendiéndose q' por ningún pretexto ni motivo  
podrá tampoco excusarse con el arbolado de la Dehe-  
ra, sin q' precedida igualmente la misma formalidad,  
pues esta facultad queda reservada a S. E. para en el caso  
q' lo crea conveniente limpiar el arbolado o por otros fin-  
tes de obligación del arrendatario limpiar y guiar  
en cada uno de los años del arriendo cuarenta y cinco  
Chaparrones en la Dehesa de esta Ciudad q' le designare  
el Marqués o quien le represente.

5ª - Que por cualquier caso de fuerza mayor, inopinada  
y caso contingente q' sucediere del cielo a la tierra, ha



de poder pedir baja, o aumento ni moderacion del precio del arriendo aplicable, puesto q para su confesion se ha tenido todo en consideracion.

6ª - - - Que el arrendatario por si, ni por su representante, ha de poder usar de los quinientos reales de privilegio como no sea en la defensa q motiva esta licita.

7ª - - - Que ademas de los trece mil quinientos reales y cinco reales de provision en la condicion segunda, ha de pagar anualmente el arrendatario el dia prefijado interin de la cantidad de cinco por ciento de aquella cantidad, con destino al pago de los Guardas del Estado.

8ª - - - Que tambien si de cuenta del arrendatario la satisfaccion de los deos de esta licita y su copia testimonial que ha de recoger el obrayante p.º el gobierno a su administracion.

9ª - - - Que en primer lugar son responsables a este arriendo los llamados aproubantes de la Dehesa.

Con cuyas condiciones volvio a decir D.º Pedro Antonio Aguilar dia en arrendamiento al referido Sr. D.º Lorenzo Fonseca la república dehesa de Aguiladon, para q la disfrute por los términos que quedan mencionados en los términos y modo propuestos en estas condiciones; obligandome a nombre de S.º E. a q si el arrendatario cumpliere con anterior, le sera cierto seguro y efectivo, y q nadie le perturbara en su goce, ni sera removido hasta su vencimiento por una cantidad q otro dia sin otro motivo, pena de lo contrario sucedera de verificarsele todo lo prescrito que a lo sigue. Y volviendo presente el memorado D.º Lorenzo Fonseca interale a todo, dijo: Que a su grado y voluntad acepta este arriendo; obligandome con sus bienes presentes y futuros y en la mas amplia forma a cumplir religiosamente el contenido

POAMIX



de las condiciones todas que pudiesen cumplirse  
y como, y con tanto, en virtud de lo que se ha  
deber de S. M. y con arreglo a lo que se ha  
concedido para que se cumplan a cumplimiento  
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida y por tal la recibida, y renuncia las Leyes,  
fueros y privilegios que le pudiesen suplicar. Al  
otorgaron y firmaron como testigos D. Agustín de  
Fuentes, D. Antonio Lario y D. Manuel Delgado  
de esta ciudad = om de 0-0-0-0 =

Pero vnt. de  
Agustín de Fuentes

Fernando Fonseca

Antoni.

Hernand Gil de Corchero

Notas Ha mes y año de su otorgamiento de copia a este Ayuntamiento en un pliego el dicho segundo: ray fee =

Corchero



Legionaria de las Dehesas de Encarnate  
y sujeción a favor de Juan Carrascal en  
pueso de 6 No. mueras

En la villa de Villavieja  
del Reino de Castilla la Vieja  
a diez y siete de Septiembre de mil ochocientos treinta y ocho.

Ante mí el Sr. D. Pedro Antonio Aguilera Abogado en esta del Excmo Sr. Conde del Montepío y de Miranda a quien doy fe conozco y digo: que el Sr. D. Claudio Saiz y Barca Abogado de los tribunales Nac. y Excmo del Numero de la muy heroica de Madrid, le confirió poder general p. administrar todos sus bienes y rentas que le pertenecen en esta villa; asimismo un Dehesas y practicar todo cuanto sea necesario en beneficio de dicha su adm. como mas latamente resulta del precepto por dev. que me exhibe, y le devolvi en el tiempo y forma que me es uso y ejercicio de las facultades que por el mismo le estan conferidas, el cual tiene aceptado, y caso de cesar no esta revocado, suspenso ni limitado en todo ni en parte; tratada y convenida el asimismo de las Dehesas de Encarnate y sujeción; las en este termino, propias de su p. con Juan Carrascal de esta vicinidad, por la cantidad, tiempo y condiciones siguientes

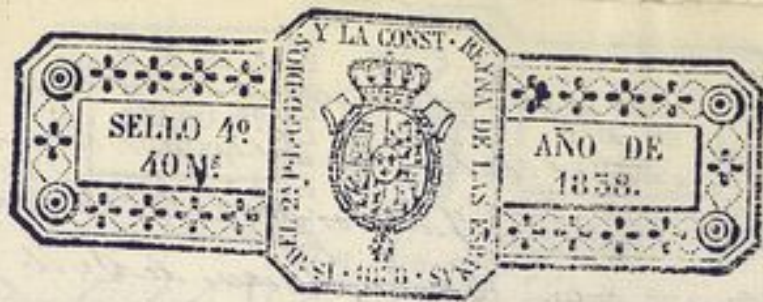
1.ª. Dicho asimismo habiendo por sus años quada principio en veinte y cinco de Septiembre del presente, y concluya en otro igual dia de este mes de noventa y cinco, en el cual las ha de ser libres y desembarradas, el arrendatario sin necesidad de desahucio ni otra alguna formalidad

EXPOSICIÓN

POAMEX







precio del arrend. respecto aq. para su execucion sea  
temible por presente

6ª. In el arrendatario por si ni por sus sucesores ha de  
poder vaciar entro quinze dias del publico, como no sea  
ciertas de heno q. haya en arriendo

7ª. In arrendar de los seis mil novecientos diez y seis arrobas  
de esta condicion a quenda, toda paja arrendada de otra  
propiedad el tanto por ciento de la cantidad, conditio no  
al pago de Guadalupe del Estado

8ª. In el arrendatario ha de pagar de cuenta del arrendatario el  
pago de los diez de esta villa y copia testimonial de q.  
haya recogido el orig. y que el gobierno de su admision

9ª. In cuanto todo sea responsable al pago del arrend  
los señados aprobados en el dia de hoy

Concuya, Condiciones, repitio de Pedro Antonio Aguila  
ha, da un arrendatario al referido Juan Carrasco los  
mencionados. Deben de su calidad y habien q.  
y la pena y disputa por los tres años expresados en  
ellas, obligacion en nombre de S.E. aq. de arrendata  
no cumpliere con sus obligaciones, lo que viene a quenda y q.  
tubo mencionado arriendo, y q. nadie le pertubare en  
su goce, ni sea removido hasta su venimiento por  
una cantidad q. otro dieze, ni otro motivo, para si  
lo arrendatario no quiere de abonarse los perjuicios q.  
se le irrogaren. Y estando presente el memorial  
Juan Carrasco, autor de todo dijo: que de su propia  
y voluntad suplico q. se le arrendase, y se obligase a





de, sin necesidad de avaluacio ni otra al  
guna formalidad

2<sup>a</sup>

Se han de pagar el dia diez de Enero  
de cada un año, en dinero metálico Oro o plata  
buenal y corriente, y no en otra especie ni papel  
moneda, aunq' lo sea tamb' corriente, la cantidad  
de diez y siete mil <sup>4000</sup> reales, <sup>4000</sup> y ponerlos a su cuenta  
cargo y riesgo en la Tesoreria de S. E. en Madrid  
o en Casa y poder del Organite, o de quien le sucedie  
de esta Administracion

3<sup>a</sup>

En este arrendamiento se tiene a parte el  
Uso y Labor; pero con la prohibicion expresa de  
q' esta se introduzca y estienda a los Majadales  
ni otros sitios limpios de monte bajo y de mala  
tas de la dehesa, pues solo ha de concertarse en su  
caso al terreno montuoso e inculto, con el objeto  
de reducirlo a útil y fructifero, y siempre con el  
consentimiento e intervencion del Organite quien  
le represente, p' q' cuando se hagan las roza-  
guemas y demas trabajos preparatorios, se exe-  
cuten a su satisfaccion y contento; y de lo contra-  
rio seran responsables de los danos y perjuicios q'  
en adelante se originaren

4<sup>a</sup>

Que los arrendatarios han de cuidar de la  
conservacion del Arbolado, a modo q' por su cul-  
pa o la de sus rrvientes, no se cause el menor  
deterioro; ni q' por esta razon sea visto a lesa-  
culte para hacer ni mandas hacer cortas en  
el, ameno q' preceda expreso consentimiento del Or-  
ganite, o de quien hiciere su lugar, para en su  
virtud adoptar las medidas conducentes a evitar  
perjuicios; pues de lo contrario seran responsa-  
bles de los danos y perjuicios que se originaren; bien





910 <sup>o</sup> Don Agustín de Fuentes, Juan Cano  
 Don D<sup>o</sup> José Velaz y Don Juan Monte, la  
 mencionada dehesa de Labra alta para  
 q<sup>ta</sup> la posean y disfruten por los tres años  
 expresados en ellas; obligándose a nombre de  
 S.E. a q<sup>ta</sup> si los arrendatarios cumplieren con su  
 tenor, les será cierto, seguro y efectivo mencionado  
 arriendo, y q<sup>ta</sup> nada les perturbará en su gozo  
 ni serán removidos hasta su vencim<sup>to</sup> por una  
 cantidad q<sup>ta</sup> otro dice, ni otro motivo; pena si lo  
 contrario sucediere de abonarles los perjuicios  
 q<sup>ta</sup> le irroque. Vedando presente los significados  
 D<sup>o</sup> Don José Velaz y Don Juan Monte, intercedidos et todo  
 920 digeron: Que a su grado y voluntad a capitán D<sup>o</sup>  
 Arrianda, y se obligan con sus bienes presentes  
 y futuros a cumplir puntualmente el contenido de  
 las condiciones q<sup>ta</sup> quedan insertas. Y todo lo  
 q<sup>ta</sup> antes anadieron q<sup>ta</sup> daban por dolo. Seccc  
 de S.M. q<sup>ta</sup> con arreglo a d<sup>o</sup> de ban convocad<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>ta</sup>  
 los competan a su cumplim<sup>to</sup>. como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y lousen  
 di copia de este t<sup>o</sup> de q<sup>ta</sup> portal la reciban: Rescindiendo las  
 Indultos mundleya juecos y privilegios q<sup>ta</sup> respectivamente les p<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> del S<sup>o</sup> de San Sufragan; y los arrendatarios renuncia  
 a sus p<sup>o</sup> con a mayor abundamiento las de la man<sup>o</sup>  
 930 jurisdiccion y subbeneficio. Atilo otorgaron  
 Combencos y firmaron siendo testigos D<sup>o</sup> Estobal  
 M<sup>o</sup>; Don Antonio Lario y Don Manuel Delgado  
 de de esta Ciudad = ent<sup>o</sup> = Don Agustín de Fuentes  
 Juan Cano = y c<sup>o</sup> = y c<sup>o</sup> = Don Agustín de Fuentes  
 Juan Cano = Don Agustín de Fuentes, Juan Cano = V<sup>o</sup>  
 c<sup>o</sup> = tor = V<sup>o</sup> = mas em<sup>o</sup> = Estobal  
 brona = vale = José Velaz y Juan Monte  
 Proprietarios  
 Testigos  
 Juan Cano = Fran<sup>o</sup> Lario = Normencijls Combencos  
 Agustín de Fuentes

Nota  
 dia mes y año  
 de...  
 de copia de este t<sup>o</sup> de q<sup>ta</sup> portal la reciban: Rescindiendo las  
 Indultos mundleya juecos y privilegios q<sup>ta</sup> respectivamente les p<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> del S<sup>o</sup> de San Sufragan; y los arrendatarios renuncia  
 a sus p<sup>o</sup> con a mayor abundamiento las de la man<sup>o</sup>  
 930 jurisdiccion y subbeneficio. Atilo otorgaron  
 Combencos y firmaron siendo testigos D<sup>o</sup> Estobal  
 M<sup>o</sup>; Don Antonio Lario y Don Manuel Delgado  
 de de esta Ciudad = ent<sup>o</sup> = Don Agustín de Fuentes  
 Juan Cano = y c<sup>o</sup> = y c<sup>o</sup> = Don Agustín de Fuentes  
 Juan Cano = Don Agustín de Fuentes, Juan Cano = V<sup>o</sup>  
 c<sup>o</sup> = tor = V<sup>o</sup> = mas em<sup>o</sup> = Estobal  
 brona = vale = José Velaz y Juan Monte  
 Proprietarios  
 Testigos  
 Juan Cano = Fran<sup>o</sup> Lario = Normencijls Combencos  
 Agustín de Fuentes



Quenta cargo y sueldo en la oficina de  
S.E. en Madrid lo en Casa y poder del  
otorgante o de quien le sucediere en la admi-  
nistracion.

3a

... En este arrendamiento se entienda hecho a par-  
te de Bulloca y labor, pero con prohibicion expresa de que  
esta se entienda e introduzca en los montes de  
u otros sitios limpios de monte bajo y la malera  
de la Dehesa; pues solo se ha de concertarse de tier-  
ra nuevo montuoso e imbuca con el fin de reducirlo  
a arbol y frutifero, y siempre con intervencion del  
otorgante, con el objeto de que cuando se hagan las obras  
guerra y demas trabajos preparacion sea a  
satisfaccion y contento al mismo. Y de la persona que  
se pade al efecto; y de lo contrario sera responsable de los  
daños y perjuicios que en su virtud se siguieren.

4a

... Que el arrendatario ha de cuidar de la conserva-  
cion del arbolado, de modo que por su culpa o de sus si-  
vientes, no se cause el menor deterioro, sin que por esta razon  
se abulte se le autorice para hacer en su mandado hacer con-  
ta en el, como no preceda el consentimiento expreso del  
otorgante o de quien le representa, para en su caso adoptar  
las medidas que fueren necesarias, a evitar todo perjuicio  
y de lo contrario sera responsable de los daños y per-  
juicios que por otra razon se originaren; bien entendido  
que por ningun pretexto ni motivo podra tampoco co-  
traer concha del arbolado de refugia dehesa, si  
de animo preceda la misma formalidad; pues  
esta facultad queda solo reservada a S.E. en el caso  
de lo crea conveniente: Siendo ademas obligacion  
del arrendatario limpiar, y quita en cada uno de  
los tres años del arriendo cuarenta y cinco chopos  
por un poe en la Dehesa de este Estado que le  
representa el otorgante o su representante.



- 5<sup>a</sup> - Que por unq. Casos de los Jutiticos, inopinados y raras contingentes, q' sucedan del Cielo, alaterra, habe poder puden bafar, de aumento ni moderacion del precio de este arriendo, puesto q' para su celebracion se ha tenido todo presente
- 6<sup>a</sup> - Que el arrendatario por si ni por sus herederos, habe poder baxar dentro de quince dias del privilegio como nosa en la debida q' motiva este contrato
- 7<sup>a</sup> - Que ademas de los tres mil y doscientos reales expresados en la Condicion segunda, habe pagar anualm<sup>te</sup> el arrendatario el dia prefijado y en cada un año el cinco por ciento de aquella cantidad correspondiente al pago de los gastos del Estado
- 8<sup>a</sup> - Que tambien habe ven de cuenta del arrendatario el pago de los dios de esta Escria y un copia testimonial de q' habe recogido el otorgante p' el gobierno de su Administracion
- 9<sup>a</sup> - Que ante todo sea responsable el pago del arriendo los Señores q' suscritores de la debida

Con cuyas Condiciones. valbio a manifestar Dupon Antonio Aguilera da en arrendam<sup>to</sup> al referido Domingo Garcia la explicitada debida a la tierra para q' la posea y disfrute por los tres años citados en los terminos y modos mencionados en ellas; Obligandose a nombrar del R. a q' el arrendatario cumptiene con su tenor, le sea cierto seguro y efectivo el arriendo, y q' nadie le perturbare en su goce, ni sea removido hasta su venida a fin de su tiempo por una cantidad q' no exceda ni mas morbo; pena si lo contrario sucediera de abonarle los pagaficios q' se le requirieren y presente el siguiente

POADEX

D. Amos Lacia, interal de los D. J. P. que  
 de grado y voluntad acepta este arrendamiento,  
 y se obliga a cumplirlo en el presente y futuro  
 a cumplir puntualmente el contenido de las condiciones  
 todas que quedan insertas. Y ambos otorgante, a nadie  
 con quien se daban poder a los Jueces o J. de la causa  
 a no de la condición de que los compelan a no hacer cosa  
 como por sentencia pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; y  
 renuncia a las Leyes, fueros y privilegios que  
 puedan sustentar. Solo otorgaron y firmaron  
 siendo testigos D. Agustin de Fuentes, D. Antonio  
 Lacia y D. Manuel Delgado a esta ciudad =  
 a 12 de Mayo = vale =

Pedro Ant. de  
 Aguirre

Amos Lacia

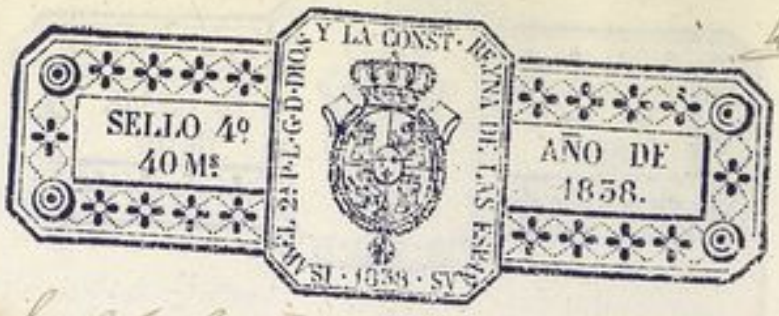
Antena

Manucripto de Lacia

D. Amos Lacia de su otorgamiento si copia de este  
 Instrumento en cumplimiento de lo que sigue en su  
 cumplimiento



con y donas primera, legale; y renunciacion  
hacienda segun el titulo primero Libro  
de la Real Caxima de Regilacion de tierra  
de los Condados de Castilla aunque y otros en que  
hay finca en una, o menor de la mitad de su  
verdadero valor, y los cuatro años siguientes  
para poder pedir su rescision o suplemento a  
su justo precio, los que se por parados, como si efecti-  
vamente lo estuvieran. Desde hoy se deviene y  
aparta del uso de propiedad de tierra a censuales  
pedano de terreno: Lo cede renunciacion de tierra  
sa en el comprador para que la posea y disfrute  
como cosa suya habida y adquirida con legitimo  
título: Le confiere el poder necesario para  
que tome supresion judicial o extrajudicial  
y si que no necesita tomarla quiera que le franga  
copia testimonial de este instrumento con la  
cual habe ser visto habiela tomado, y en este  
tanto se constituye su Inquilino precario en el  
que prima. Le obliga a que le sea creto seguido y  
efectibo el pedano de terreno ya citab; y si no  
le perturbare en su goze y disfrute, y que en su  
contra no apareciera ningun gravamen; por  
si no lo fuere qualq. de estas cosas, sunde requeri-  
do conforme a lo sabido al defensor del Reo  
y lo seguire a sus expensas hasta ejecutoriarlo  
y pagar al comprador en vellbre vno quieto  
y pacifico posesion; y si no pudiere conseguirlo,  
le dara otro pedano uterreno igual al  
originale; y en su defecto, le devolviera los inter-  
eses recibidos por el, y los costas y profuicio



que habiéndose rogado; por tal lo cual quise  
 y consiente se ejecutase solo en virtud de este  
 Instrumento y la simple relacion del Jefe por  
 en quien difiera su imparte y se lea de otra  
 prueba. Al cumplimiento de lo relacionado  
 obliga sus bienes y rentas presentes y futuras. Da  
 al competente poder a los sucesos de S. M. y manifiesta  
 ad p. de donde conosci p. q. lo compelan a su observan-  
 cia como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida q. por tal la recibe. Renuncia  
 las Leyes fueros y privilegios q. le pueda ser supragen  
 No lo otorgo siendo testigos Juan Chaves Al-  
 barado, Felix Guedes y Pedro Montano Duran  
 de este domicilio; no firma por no saber, lo hace  
 a su amigo uno de los testigos = con = Francisco  
 y = Simb = vale =

test.  
 Fran Chaves  
 Albarado

Testoni.  
 Hermenegillo Carbeno

Nota: Dia mes y año de su otorgam. Si copia de este In-  
 strumento en un pliego del dicho cuarto: se fue

Carbeno







*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



sus precedidas las solemnidades de dño declarada  
 ran bajo su supremacía la parte  
 ra de quanto debiendo expuesto y  
 hecha refrendada bastante e intervenida por  
 su Autoridad Pl. y decreto judicial; se le ha y  
 qualmente mandan que por Jueces de Judicial  
 nombren<sup>to</sup> suplica a la Casación de Nominada  
 Casa p<sup>ra</sup> su mayor conveniencia o su valor; y así  
 hecho se nos entreguen originales las dilig<sup>as</sup> p<sup>ra</sup>  
 los debidos usos, en Jueces que pasados fueran  
 uno &

Por mi y por mi ungen:

Agustín Gomez

Auto y Por precedido. Se admite la Interposición de Apelo  
 que en su parte ofrece, quienes p<sup>ra</sup> su juramento  
 y juración del Judio declaran al tenor del Juicio que  
 antecede. Serasim Salas y Domingo los Maestros Alca  
 fe de esta Villa y aguienos se nombra de Jueces al  
 efecto procean inmediatamente p<sup>ra</sup> via de aceptación  
 en cargo apraxiene la Casación en Pleito y Juicio  
 de la Casa de q. se hace mención; Y en vista de todo se  
 procean lo que correspondiere. Lo mand' y firmo el  
 D.<sup>o</sup> Man. Loui. del Campo Alc. condecoracion en Villa  
 nueva del Reino a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos  
 y tres años =

Manuel Ponzales  
 2 del Campo Hermenegildo Corchuelo



Nota. Y cual unimo dea lo notifique y libere copia a...



M. y Lita y treinta y ocho años de edad. Doy fe =

B. Jornales  
2

Sebastian Salas  
12

Domingo Diaz  
12

Herrnriegillo Comero

Justificacion

D. Fructo y Lubillan. de oficio aviente y ocho de Julio de mil  
 ochocientos treinta y ocho. Aquel Juan y Fran.  
 Maon p<sup>a</sup> la Justificacion ofrecida presentaron  
 por testigo a D. Bartolome Ambrosio de la Cruz  
 de quien su unad por ante el Sr. escribio firmaron  
 que sus legueros y otros testigos al tenor  
 del escrito que obra por la causa de este D. Fructo  
 en el acto de su unad de la Casa de este Sr. D. Fructo  
 de la propiedad de los referidos Agustino  
 Juan y Fran. Maon y por lo mismo alegaron  
 que en el Sr. no halla culpa a ninguno de  
 ellos en responsabilidad; pero que efectivamente  
 fue en el Sr. los quince o veinte de Julio y  
 en el Sr. los diez y seis en que ha sido probado  
 con los testigos; así como que si fuera necesario  
 en su enagenacion habria que decir por el Sr.  
 en el Sr. los diez y seis de Julio de este año  
 on, y quando asi no tuviera aprobacion de  
 Fructo Sr. de la Cruz en dinero metálico usual y  
 los veinte obligandose al intento con sus bienes  
 presentes y futuros. Esto se afirma, ratifica y firma con su  
 nombre y de los referidos testigos.





M. más libre de treinta y ocho años de edad, de  
fe = en d = propiedad = ve =

*[Handwritten signatures]*  
Fomales      *[Signature]*

Herrnencillo *[Signature]*

D. Rodrigo Gu. y Acto loctimus las unidas partes para un  
Fran. Monte Fran. f. testigo a J. Fran. Monte de esta  
Unidad de quien se uno por ante mi el Sr. mi  
bis juramento que lo hizo en forma de dno y por  
contado al tenor del escrito que unifica todas diligencias  
y las cesionadas dize: Se consta positivamente que la  
Casa de Agostin Jome y su Mujer Fran. Chaver  
cometieron en el d. de esta Villa tendida por  
la dña como se consta en ella con el Sr. D. Antonio  
M. Boranyma y por la escritura que se hizo en  
atajate del Pueblo de Villa libre de todo trabamien y  
responsabilidad; y que vale en renta y venta lo  
quarenta y cinco ochenta, y diez y sus mil rs. en que  
supuestivamente ha sido fusada por los Herederos  
don Salas y Domingo Tar: asegurando que en el  
caso de la sucesion su imaginacion habria querido  
de lo dicho dice los diez y sus mil rs. de sus Herederos  
y quando por qualq. evento no sucediere asi lo  
satisfacere el declarante en su caso ni por defecto

alguno caso la obligacion de sus bienes y bienes  
haciendas y por su herencia. Cuiusmodi lo qual se  
firmo ratifico y firmo con su mano  
siento de una de mi parte y unco otro. doy

M. J. Gonzalez

Francisco Monte

Remenegillo, Cocheco

D. Santiago D. Q. <sup>2o</sup> <sup>3o</sup> <sup>4o</sup> <sup>5o</sup> <sup>6o</sup> <sup>7o</sup> <sup>8o</sup> <sup>9o</sup> <sup>10o</sup> <sup>11o</sup> <sup>12o</sup> <sup>13o</sup> <sup>14o</sup> <sup>15o</sup> <sup>16o</sup> <sup>17o</sup> <sup>18o</sup> <sup>19o</sup> <sup>20o</sup> <sup>21o</sup> <sup>22o</sup> <sup>23o</sup> <sup>24o</sup> <sup>25o</sup> <sup>26o</sup> <sup>27o</sup> <sup>28o</sup> <sup>29o</sup> <sup>30o</sup> <sup>31o</sup> <sup>32o</sup> <sup>33o</sup> <sup>34o</sup> <sup>35o</sup> <sup>36o</sup> <sup>37o</sup> <sup>38o</sup> <sup>39o</sup> <sup>40o</sup> <sup>41o</sup> <sup>42o</sup> <sup>43o</sup> <sup>44o</sup> <sup>45o</sup> <sup>46o</sup> <sup>47o</sup> <sup>48o</sup> <sup>49o</sup> <sup>50o</sup> <sup>51o</sup> <sup>52o</sup> <sup>53o</sup> <sup>54o</sup> <sup>55o</sup> <sup>56o</sup> <sup>57o</sup> <sup>58o</sup> <sup>59o</sup> <sup>60o</sup> <sup>61o</sup> <sup>62o</sup> <sup>63o</sup> <sup>64o</sup> <sup>65o</sup> <sup>66o</sup> <sup>67o</sup> <sup>68o</sup> <sup>69o</sup> <sup>70o</sup> <sup>71o</sup> <sup>72o</sup> <sup>73o</sup> <sup>74o</sup> <sup>75o</sup> <sup>76o</sup> <sup>77o</sup> <sup>78o</sup> <sup>79o</sup> <sup>80o</sup> <sup>81o</sup> <sup>82o</sup> <sup>83o</sup> <sup>84o</sup> <sup>85o</sup> <sup>86o</sup> <sup>87o</sup> <sup>88o</sup> <sup>89o</sup> <sup>90o</sup> <sup>91o</sup> <sup>92o</sup> <sup>93o</sup> <sup>94o</sup> <sup>95o</sup> <sup>96o</sup> <sup>97o</sup> <sup>98o</sup> <sup>99o</sup> <sup>100o</sup> <sup>101o</sup> <sup>102o</sup> <sup>103o</sup> <sup>104o</sup> <sup>105o</sup> <sup>106o</sup> <sup>107o</sup> <sup>108o</sup> <sup>109o</sup> <sup>110o</sup> <sup>111o</sup> <sup>112o</sup> <sup>113o</sup> <sup>114o</sup> <sup>115o</sup> <sup>116o</sup> <sup>117o</sup> <sup>118o</sup> <sup>119o</sup> <sup>120o</sup> <sup>121o</sup> <sup>122o</sup> <sup>123o</sup> <sup>124o</sup> <sup>125o</sup> <sup>126o</sup> <sup>127o</sup> <sup>128o</sup> <sup>129o</sup> <sup>130o</sup> <sup>131o</sup> <sup>132o</sup> <sup>133o</sup> <sup>134o</sup> <sup>135o</sup> <sup>136o</sup> <sup>137o</sup> <sup>138o</sup> <sup>139o</sup> <sup>140o</sup> <sup>141o</sup> <sup>142o</sup> <sup>143o</sup> <sup>144o</sup> <sup>145o</sup> <sup>146o</sup> <sup>147o</sup> <sup>148o</sup> <sup>149o</sup> <sup>150o</sup> <sup>151o</sup> <sup>152o</sup> <sup>153o</sup> <sup>154o</sup> <sup>155o</sup> <sup>156o</sup> <sup>157o</sup> <sup>158o</sup> <sup>159o</sup> <sup>160o</sup> <sup>161o</sup> <sup>162o</sup> <sup>163o</sup> <sup>164o</sup> <sup>165o</sup> <sup>166o</sup> <sup>167o</sup> <sup>168o</sup> <sup>169o</sup> <sup>170o</sup> <sup>171o</sup> <sup>172o</sup> <sup>173o</sup> <sup>174o</sup> <sup>175o</sup> <sup>176o</sup> <sup>177o</sup> <sup>178o</sup> <sup>179o</sup> <sup>180o</sup> <sup>181o</sup> <sup>182o</sup> <sup>183o</sup> <sup>184o</sup> <sup>185o</sup> <sup>186o</sup> <sup>187o</sup> <sup>188o</sup> <sup>189o</sup> <sup>190o</sup> <sup>191o</sup> <sup>192o</sup> <sup>193o</sup> <sup>194o</sup> <sup>195o</sup> <sup>196o</sup> <sup>197o</sup> <sup>198o</sup> <sup>199o</sup> <sup>200o</sup> <sup>201o</sup> <sup>202o</sup> <sup>203o</sup> <sup>204o</sup> <sup>205o</sup> <sup>206o</sup> <sup>207o</sup> <sup>208o</sup> <sup>209o</sup> <sup>210o</sup> <sup>211o</sup> <sup>212o</sup> <sup>213o</sup> <sup>214o</sup> <sup>215o</sup> <sup>216o</sup> <sup>217o</sup> <sup>218o</sup> <sup>219o</sup> <sup>220o</sup> <sup>221o</sup> <sup>222o</sup> <sup>223o</sup> <sup>224o</sup> <sup>225o</sup> <sup>226o</sup> <sup>227o</sup> <sup>228o</sup> <sup>229o</sup> <sup>230o</sup> <sup>231o</sup> <sup>232o</sup> <sup>233o</sup> <sup>234o</sup> <sup>235o</sup> <sup>236o</sup> <sup>237o</sup> <sup>238o</sup> <sup>239o</sup> <sup>240o</sup> <sup>241o</sup> <sup>242o</sup> <sup>243o</sup> <sup>244o</sup> <sup>245o</sup> <sup>246o</sup> <sup>247o</sup> <sup>248o</sup> <sup>249o</sup> <sup>250o</sup> <sup>251o</sup> <sup>252o</sup> <sup>253o</sup> <sup>254o</sup> <sup>255o</sup> <sup>256o</sup> <sup>257o</sup> <sup>258o</sup> <sup>259o</sup> <sup>260o</sup> <sup>261o</sup> <sup>262o</sup> <sup>263o</sup> <sup>264o</sup> <sup>265o</sup> <sup>266o</sup> <sup>267o</sup> <sup>268o</sup> <sup>269o</sup> <sup>270o</sup> <sup>271o</sup> <sup>272o</sup> <sup>273o</sup> <sup>274o</sup> <sup>275o</sup> <sup>276o</sup> <sup>277o</sup> <sup>278o</sup> <sup>279o</sup> <sup>280o</sup> <sup>281o</sup> <sup>282o</sup> <sup>283o</sup> <sup>284o</sup> <sup>285o</sup> <sup>286o</sup> <sup>287o</sup> <sup>288o</sup> <sup>289o</sup> <sup>290o</sup> <sup>291o</sup> <sup>292o</sup> <sup>293o</sup> <sup>294o</sup> <sup>295o</sup> <sup>296o</sup> <sup>297o</sup> <sup>298o</sup> <sup>299o</sup> <sup>300o</sup> <sup>301o</sup> <sup>302o</sup> <sup>303o</sup> <sup>304o</sup> <sup>305o</sup> <sup>306o</sup> <sup>307o</sup> <sup>308o</sup> <sup>309o</sup> <sup>310o</sup> <sup>311o</sup> <sup>312o</sup> <sup>313o</sup> <sup>314o</sup> <sup>315o</sup> <sup>316o</sup> <sup>317o</sup> <sup>318o</sup> <sup>319o</sup> <sup>320o</sup> <sup>321o</sup> <sup>322o</sup> <sup>323o</sup> <sup>324o</sup> <sup>325o</sup> <sup>326o</sup> <sup>327o</sup> <sup>328o</sup> <sup>329o</sup> <sup>330o</sup> <sup>331o</sup> <sup>332o</sup> <sup>333o</sup> <sup>334o</sup> <sup>335o</sup> <sup>336o</sup> <sup>337o</sup> <sup>338o</sup> <sup>339o</sup> <sup>340o</sup> <sup>341o</sup> <sup>342o</sup> <sup>343o</sup> <sup>344o</sup> <sup>345o</sup> <sup>346o</sup> <sup>347o</sup> <sup>348o</sup> <sup>349o</sup> <sup>350o</sup> <sup>351o</sup> <sup>352o</sup> <sup>353o</sup> <sup>354o</sup> <sup>355o</sup> <sup>356o</sup> <sup>357o</sup> <sup>358o</sup> <sup>359o</sup> <sup>360o</sup> <sup>361o</sup> <sup>362o</sup> <sup>363o</sup> <sup>364o</sup> <sup>365o</sup> <sup>366o</sup> <sup>367o</sup> <sup>368o</sup> <sup>369o</sup> <sup>370o</sup> <sup>371o</sup> <sup>372o</sup> <sup>373o</sup> <sup>374o</sup> <sup>375o</sup> <sup>376o</sup> <sup>377o</sup> <sup>378o</sup> <sup>379o</sup> <sup>380o</sup> <sup>381o</sup> <sup>382o</sup> <sup>383o</sup> <sup>384o</sup> <sup>385o</sup> <sup>386o</sup> <sup>387o</sup> <sup>388o</sup> <sup>389o</sup> <sup>390o</sup> <sup>391o</sup> <sup>392o</sup> <sup>393o</sup> <sup>394o</sup> <sup>395o</sup> <sup>396o</sup> <sup>397o</sup> <sup>398o</sup> <sup>399o</sup> <sup>400o</sup> <sup>401o</sup> <sup>402o</sup> <sup>403o</sup> <sup>404o</sup> <sup>405o</sup> <sup>406o</sup> <sup>407o</sup> <sup>408o</sup> <sup>409o</sup> <sup>410o</sup> <sup>411o</sup> <sup>412o</sup> <sup>413o</sup> <sup>414o</sup> <sup>415o</sup> <sup>416o</sup> <sup>417o</sup> <sup>418o</sup> <sup>419o</sup> <sup>420o</sup> <sup>421o</sup> <sup>422o</sup> <sup>423o</sup> <sup>424o</sup> <sup>425o</sup> <sup>426o</sup> <sup>427o</sup> <sup>428o</sup> <sup>429o</sup> <sup>430o</sup> <sup>431o</sup> <sup>432o</sup> <sup>433o</sup> <sup>434o</sup> <sup>435o</sup> <sup>436o</sup> <sup>437o</sup> <sup>438o</sup> <sup>439o</sup> <sup>440o</sup> <sup>441o</sup> <sup>442o</sup> <sup>443o</sup> <sup>444o</sup> <sup>445o</sup> <sup>446o</sup> <sup>447o</sup> <sup>448o</sup> <sup>449o</sup> <sup>450o</sup> <sup>451o</sup> <sup>452o</sup> <sup>453o</sup> <sup>454o</sup> <sup>455o</sup> <sup>456o</sup> <sup>457o</sup> <sup>458o</sup> <sup>459o</sup> <sup>460o</sup> <sup>461o</sup> <sup>462o</sup> <sup>463o</sup> <sup>464o</sup> <sup>465o</sup> <sup>466o</sup> <sup>467o</sup> <sup>468o</sup> <sup>469o</sup> <sup>470o</sup> <sup>471o</sup> <sup>472o</sup> <sup>473o</sup> <sup>474o</sup> <sup>475o</sup> <sup>476o</sup> <sup>477o</sup> <sup>478o</sup> <sup>479o</sup> <sup>480o</sup> <sup>481o</sup> <sup>482o</sup> <sup>483o</sup> <sup>484o</sup> <sup>485o</sup> <sup>486o</sup> <sup>487o</sup> <sup>488o</sup> <sup>489o</sup> <sup>490o</sup> <sup>491o</sup> <sup>492o</sup> <sup>493o</sup> <sup>494o</sup> <sup>495o</sup> <sup>496o</sup> <sup>497o</sup> <sup>498o</sup> <sup>499o</sup> <sup>500o</sup> <sup>501o</sup> <sup>502o</sup> <sup>503o</sup> <sup>504o</sup> <sup>505o</sup> <sup>506o</sup> <sup>507o</sup> <sup>508o</sup> <sup>509o</sup> <sup>510o</sup> <sup>511o</sup> <sup>512o</sup> <sup>513o</sup> <sup>514o</sup> <sup>515o</sup> <sup>516o</sup> <sup>517o</sup> <sup>518o</sup> <sup>519o</sup> <sup>520o</sup> <sup>521o</sup> <sup>522o</sup> <sup>523o</sup> <sup>524o</sup> <sup>525o</sup> <sup>526o</sup> <sup>527o</sup> <sup>528o</sup> <sup>529o</sup> <sup>530o</sup> <sup>531o</sup> <sup>532o</sup> <sup>533o</sup> <sup>534o</sup> <sup>535o</sup> <sup>536o</sup> <sup>537o</sup> <sup>538o</sup> <sup>539o</sup> <sup>540o</sup> <sup>541o</sup> <sup>542o</sup> <sup>543o</sup> <sup>544o</sup> <sup>545o</sup> <sup>546o</sup> <sup>547o</sup> <sup>548o</sup> <sup>549o</sup> <sup>550o</sup> <sup>551o</sup> <sup>552o</sup> <sup>553o</sup> <sup>554o</sup> <sup>555o</sup> <sup>556o</sup> <sup>557o</sup> <sup>558o</sup> <sup>559o</sup> <sup>560o</sup> <sup>561o</sup> <sup>562o</sup> <sup>563o</sup> <sup>564o</sup> <sup>565o</sup> <sup>566o</sup> <sup>567o</sup> <sup>568o</sup> <sup>569o</sup> <sup>570o</sup> <sup>571o</sup> <sup>572o</sup> <sup>573o</sup> <sup>574o</sup> <sup>575o</sup> <sup>576o</sup> <sup>577o</sup> <sup>578o</sup> <sup>579o</sup> <sup>580o</sup> <sup>581o</sup> <sup>582o</sup> <sup>583o</sup> <sup>584o</sup> <sup>585o</sup> <sup>586o</sup> <sup>587o</sup> <sup>588o</sup> <sup>589o</sup> <sup>590o</sup> <sup>591o</sup> <sup>592o</sup> <sup>593o</sup> <sup>594o</sup> <sup>595o</sup> <sup>596o</sup> <sup>597o</sup> <sup>598o</sup> <sup>599o</sup> <sup>600o</sup> <sup>601o</sup> <sup>602o</sup> <sup>603o</sup> <sup>604o</sup> <sup>605o</sup> <sup>606o</sup> <sup>607o</sup> <sup>608o</sup> <sup>609o</sup> <sup>610o</sup> <sup>611o</sup> <sup>612o</sup> <sup>613o</sup> <sup>614o</sup> <sup>615o</sup> <sup>616o</sup> <sup>617o</sup> <sup>618o</sup> <sup>619o</sup> <sup>620o</sup> <sup>621o</sup> <sup>622o</sup> <sup>623o</sup> <sup>624o</sup> <sup>625o</sup> <sup>626o</sup> <sup>627o</sup> <sup>628o</sup> <sup>629o</sup> <sup>630o</sup> <sup>631o</sup> <sup>632o</sup> <sup>633o</sup> <sup>634o</sup> <sup>635o</sup> <sup>636o</sup> <sup>637o</sup> <sup>638o</sup> <sup>639o</sup> <sup>640o</sup> <sup>641o</sup> <sup>642o</sup> <sup>643o</sup> <sup>644o</sup> <sup>645o</sup> <sup>646o</sup> <sup>647o</sup> <sup>648o</sup> <sup>649o</sup> <sup>650o</sup> <sup>651o</sup> <sup>652o</sup> <sup>653o</sup> <sup>654o</sup> <sup>655o</sup> <sup>656o</sup> <sup>657o</sup> <sup>658o</sup> <sup>659o</sup> <sup>660o</sup> <sup>661o</sup> <sup>662o</sup> <sup>663o</sup> <sup>664o</sup> <sup>665o</sup> <sup>666o</sup> <sup>667o</sup> <sup>668o</sup> <sup>669o</sup> <sup>670o</sup> <sup>671o</sup> <sup>672o</sup> <sup>673o</sup> <sup>674o</sup> <sup>675o</sup> <sup>676o</sup> <sup>677o</sup> <sup>678o</sup> <sup>679o</sup> <sup>680o</sup> <sup>681o</sup> <sup>682o</sup> <sup>683o</sup> <sup>684o</sup> <sup>685o</sup> <sup>686o</sup> <sup>687o</sup> <sup>688o</sup> <sup>689o</sup> <sup>690o</sup> <sup>691o</sup> <sup>692o</sup> <sup>693o</sup> <sup>694o</sup> <sup>695o</sup> <sup>696o</sup> <sup>697o</sup> <sup>698o</sup> <sup>699o</sup> <sup>700o</sup> <sup>701o</sup> <sup>702o</sup> <sup>703o</sup> <sup>704o</sup> <sup>705o</sup> <sup>706o</sup> <sup>707o</sup> <sup>708o</sup> <sup>709o</sup> <sup>710o</sup> <sup>711o</sup> <sup>712o</sup> <sup>713o</sup> <sup>714o</sup> <sup>715o</sup> <sup>716o</sup> <sup>717o</sup> <sup>718o</sup> <sup>719o</sup> <sup>720o</sup> <sup>721o</sup> <sup>722o</sup> <sup>723o</sup> <sup>724o</sup> <sup>725o</sup> <sup>726o</sup> <sup>727o</sup> <sup>728o</sup> <sup>729o</sup> <sup>730o</sup> <sup>731o</sup> <sup>732o</sup> <sup>733o</sup> <sup>734o</sup> <sup>735o</sup> <sup>736o</sup> <sup>737o</sup> <sup>738o</sup> <sup>739o</sup> <sup>740o</sup> <sup>741o</sup> <sup>742o</sup> <sup>743o</sup> <sup>744o</sup> <sup>745o</sup> <sup>746o</sup> <sup>747o</sup> <sup>748o</sup> <sup>749o</sup> <sup>750o</sup> <sup>751o</sup> <sup>752o</sup> <sup>753o</sup> <sup>754o</sup> <sup>755o</sup> <sup>756o</sup> <sup>757o</sup> <sup>758o</sup> <sup>759o</sup> <sup>760o</sup> <sup>761o</sup> <sup>762o</sup> <sup>763o</sup> <sup>764o</sup> <sup>765o</sup> <sup>766o</sup> <sup>767o</sup> <sup>768o</sup> <sup>769o</sup> <sup>770o</sup> <sup>771o</sup> <sup>772o</sup> <sup>773o</sup> <sup>774o</sup> <sup>775o</sup> <sup>776o</sup> <sup>777o</sup> <sup>778o</sup> <sup>779o</sup> <sup>780o</sup> <sup>781o</sup> <sup>782o</sup> <sup>783o</sup> <sup>784o</sup> <sup>785o</sup> <sup>786o</sup> <sup>787o</sup> <sup>788o</sup> <sup>789o</sup> <sup>790o</sup> <sup>791o</sup> <sup>792o</sup> <sup>793o</sup> <sup>794o</sup> <sup>795o</sup> <sup>796o</sup> <sup>797o</sup> <sup>798o</sup> <sup>799o</sup> <sup>800o</sup> <sup>801o</sup> <sup>802o</sup> <sup>803o</sup> <sup>804o</sup> <sup>805o</sup> <sup>806o</sup> <sup>807o</sup> <sup>808o</sup> <sup>809o</sup> <sup>810o</sup> <sup>811o</sup> <sup>812o</sup> <sup>813o</sup> <sup>814o</sup> <sup>815o</sup> <sup>816o</sup> <sup>817o</sup> <sup>818o</sup> <sup>819o</sup> <sup>820o</sup> <sup>821o</sup> <sup>822o</sup> <sup>823o</sup> <sup>824o</sup> <sup>825o</sup> <sup>826o</sup> <sup>827o</sup> <sup>828o</sup> <sup>829o</sup> <sup>830o</sup> <sup>831o</sup> <sup>832o</sup> <sup>833o</sup> <sup>834o</sup> <sup>835o</sup> <sup>836o</sup> <sup>837o</sup> <sup>838o</sup> <sup>839o</sup> <sup>840o</sup> <sup>841o</sup> <sup>842o</sup> <sup>843o</sup> <sup>844o</sup> <sup>845o</sup> <sup>846o</sup> <sup>847o</sup> <sup>848o</sup> <sup>849o</sup> <sup>850o</sup> <sup>851o</sup> <sup>852o</sup> <sup>853o</sup> <sup>854o</sup> <sup>855o</sup> <sup>856o</sup> <sup>857o</sup> <sup>858o</sup> <sup>859o</sup> <sup>860o</sup> <sup>861o</sup> <sup>862o</sup> <sup>863o</sup> <sup>864o</sup> <sup>865o</sup> <sup>866o</sup> <sup>867o</sup> <sup>868o</sup> <sup>869o</sup> <sup>870o</sup> <sup>871o</sup> <sup>872o</sup> <sup>873o</sup> <sup>874o</sup> <sup>875o</sup> <sup>876o</sup> <sup>877o</sup> <sup>878o</sup> <sup>879o</sup> <sup>880o</sup> <sup>881o</sup> <sup>882o</sup> <sup>883o</sup> <sup>884o</sup> <sup>885o</sup> <sup>886o</sup> <sup>887o</sup> <sup>888o</sup> <sup>889o</sup> <sup>890o</sup> <sup>891o</sup> <sup>892o</sup> <sup>893o</sup> <sup>894o</sup> <sup>895o</sup> <sup>896o</sup> <sup>897o</sup> <sup>898o</sup> <sup>899o</sup> <sup>900o</sup> <sup>901o</sup> <sup>902o</sup> <sup>903o</sup> <sup>904o</sup> <sup>905o</sup> <sup>906o</sup> <sup>907o</sup> <sup>908o</sup> <sup>909o</sup> <sup>910o</sup> <sup>911o</sup> <sup>912o</sup> <sup>913o</sup> <sup>914o</sup> <sup>915o</sup> <sup>916o</sup> <sup>917o</sup> <sup>918o</sup> <sup>919o</sup> <sup>920o</sup> <sup>921o</sup> <sup>922o</sup> <sup>923o</sup> <sup>924o</sup> <sup>925o</sup> <sup>926o</sup> <sup>927o</sup> <sup>928o</sup> <sup>929o</sup> <sup>930o</sup> <sup>931o</sup> <sup>932o</sup> <sup>933o</sup> <sup>934o</sup> <sup>935o</sup> <sup>936o</sup> <sup>937o</sup> <sup>938o</sup> <sup>939o</sup> <sup>940o</sup> <sup>941o</sup> <sup>942o</sup> <sup>943o</sup> <sup>944o</sup> <sup>945o</sup> <sup>946o</sup> <sup>947o</sup> <sup>948o</sup> <sup>949o</sup> <sup>950o</sup> <sup>951o</sup> <sup>952o</sup> <sup>953o</sup> <sup>954o</sup> <sup>955o</sup> <sup>956o</sup> <sup>957o</sup> <sup>958o</sup> <sup>959o</sup> <sup>960o</sup> <sup>961o</sup> <sup>962o</sup> <sup>963o</sup> <sup>964o</sup> <sup>965o</sup> <sup>966o</sup> <sup>967o</sup> <sup>968o</sup> <sup>969o</sup> <sup>970o</sup> <sup>971o</sup> <sup>972o</sup> <sup>973o</sup> <sup>974o</sup> <sup>975o</sup> <sup>976o</sup> <sup>977o</sup> <sup>978o</sup> <sup>979o</sup> <sup>980o</sup> <sup>981o</sup> <sup>982o</sup> <sup>983o</sup> <sup>984o</sup> <sup>985o</sup> <sup>986o</sup> <sup>987o</sup> <sup>988o</sup> <sup>989o</sup> <sup>990o</sup> <sup>991o</sup> <sup>992o</sup> <sup>993o</sup> <sup>994o</sup> <sup>995o</sup> <sup>996o</sup> <sup>997o</sup> <sup>998o</sup> <sup>999o</sup> <sup>1000o</sup> <sup>1001o</sup> <sup>1002o</sup> <sup>1003o</sup> <sup>1004o</sup> <sup>1005o</sup> <sup>1006o</sup> <sup>1007o</sup> <sup>1008o</sup> <sup>1009o</sup> <sup>1010o</sup> <sup>1011o</sup> <sup>1012o</sup> <sup>1013o</sup> <sup>1014o</sup> <sup>1015o</sup> <sup>1016o</sup> <sup>1017o</sup> <sup>1018o</sup> <sup>1019o</sup> <sup>1020o</sup> <sup>1021o</sup> <sup>1022o</sup> <sup>1023o</sup> <sup>1024o</sup> <sup>1025o</sup> <sup>1026o</sup> <sup>1027o</sup> <sup>1028o</sup> <sup>1029o</sup> <sup>1030o</sup> <sup>1031o</sup> <sup>1032o</sup> <sup>1033o</sup> <sup>1034o</sup> <sup>1035o</sup> <sup>1036o</sup> <sup>1037o</sup> <sup>1038o</sup> <sup>1039o</sup> <sup>1040o</sup> <sup>1041o</sup> <sup>1042o</sup> <sup>1043o</sup> <sup>1044o</sup> <sup>1045o</sup> <sup>1046o</sup> <sup>1047o</sup> <sup>1048o</sup> <sup>1049o</sup> <sup>1050o</sup> <sup>1051o</sup> <sup>1052o</sup> <sup>1053o</sup> <sup>1054o</sup> <sup>1055o</sup> <sup>1056o</sup> <sup>1057o</sup> <sup>1058o</sup> <sup>1059o</sup> <sup>1060o</sup> <sup>1061o</sup> <sup>1062o</sup> <sup>1063o</sup> <sup>1064o</sup> <sup>1065o</sup> <sup>1066o</sup> <sup>1067o</sup> <sup>1068o</sup> <sup>1069o</sup> <sup>1070o</sup> <sup>1071o</sup> <sup>1072o</sup> <sup>1073o</sup> <sup>1074o</sup> <sup>1075o</sup> <sup>1076o</sup> <sup>1077o</sup> <sup>1078o</sup> <sup>1079o</sup> <sup>1080o</sup> <sup>1081o</sup> <sup>1082o</sup> <sup>1083o</sup> <sup>1084o</sup> <sup>1085o</sup> <sup>1086o</sup> <sup>1087o</sup> <sup>1088o</sup> <sup>1089o</sup> <sup>1090o</sup> <sup>1091o</sup> <sup>1092o</sup> <sup>1093o</sup> <sup>1094o</sup> <sup>1095o</sup> <sup>1096o</sup> <sup>1097o</sup> <sup>1098o</sup> <sup>1099o</sup> <sup>1100o</sup> <sup>1101o</sup> <sup>1102o</sup> <sup>1103o</sup> <sup>1104o</sup> <sup>1105o</sup> <sup>1106o</sup> <sup>1107o</sup> <sup>1108o</sup> <sup>1109o</sup> <sup>1110o</sup> <sup>1111o</sup> <sup>1112o</sup> <sup>1113o</sup> <sup>1114o</sup> <sup>1115o</sup> <sup>1116o</sup> <sup>1117o</sup> <sup>1118o</sup> <sup>1119o</sup> <sup>1120o</sup> <sup>1121o</sup> <sup>1122o</sup> <sup>1123o</sup> <sup>1124o</sup> <sup>1125o</sup> <sup>1126o</sup> <sup>1127o</sup> <sup>1128o</sup> <sup>1129o</sup> <sup>1130o</sup> <sup>1131o</sup> <sup>1132o</sup> <sup>1133o</sup> <sup>1134o</sup> <sup>1135o</sup> <sup>1136o</sup> <sup>1137o</sup> <sup>1138o</sup> <sup>1139o</sup> <sup>1140o</sup> <sup>1141o</sup> <sup>1142o</sup> <sup>1143o</sup> <sup>1144o</sup> <sup>1145o</sup> <sup>1146o</sup> <sup>1147o</sup> <sup>1148o</sup> <sup>1149o</sup> <sup>1150o</sup> <sup>1151o</sup> <sup>1152o</sup> <sup>1153o</sup> <sup>1154o</sup> <sup>1155o</sup> <sup>1156o</sup> <sup>1157o</sup> <sup>1158o</sup> <sup>1159o</sup> <sup>1160o</sup> <sup>1161o</sup> <sup>1162o</sup> <sup>1163o</sup> <sup>1164o</sup> <sup>1165o</sup> <sup>1166o</sup> <sup>1167o</sup> <sup>1168o</sup> <sup>1169o</sup> <sup>1170o</sup> <sup>1171o</sup> <sup>1172o</sup> <sup>1173o</sup> <sup>1174o</sup> <sup>1175o</sup> <sup>1176o</sup> <sup>1177o</sup> <sup>1178o</sup> <sup>1179o</sup> <sup>1180o</sup> <sup>1181o</sup> <sup>1182o</sup> <sup>1183o</sup> <sup>1184o</sup> <sup>1185o</sup> <sup>1186o</sup> <sup>1187o</sup> <sup>1188o</sup> <sup>1189o</sup> <sup>1190o</sup> <sup>1191o</sup> <sup>1192o</sup> <sup>1193o</sup> <sup>1194o</sup> <sup>1195o</sup> <sup>1196o</sup> <sup>1197o</sup> <sup>1198o</sup> <sup>1199o</sup> <sup>1200o</sup> <sup>1201o</sup> <sup>1202o</sup> <sup>1203o</sup> <sup>1204o</sup> <sup>12</sup>



Este día comparecieron Agustín Gomer y su mujer y dijeron, que p.<sup>a</sup> esta justificación de ahora no presentaban más testigos que los examinados y lo firmó el que sabe lo que se =

Agustín Gomer y su mujer  
Comisarios

Auto y mandado de V. M. a Agustín Gomer y María Thayer  
existen el título de calificación de las cosas que tratan  
de hipotecas, del que pueta la oportuna fe  
de buelbarde. Entregaron esta diligencia al Jefe  
p.<sup>o</sup> que con vista de ella informó quanto se le  
opuso y pararon y hecho, se proveyó. Y Man.<sup>do</sup>  
del Sr. M. veinte y ocho de Julio de mil ochocientos  
M. treinta y ocho =

Gonzalez  
Remunigillo Comisario

Lo notifique y libere copia al Jefe de la  
narrat. p.<sup>o</sup> de =

Juan Carrasco  
Comisario

Auto y repuesta y Acordamiento Lo notifique y libere copia  
a Agustín Gomer y Juan Carrasco y en el caso de  
non. =









de su amo y del Sinculo Juan Carrascal, entre los  
 documentos y papeles que poseian ante el Sr. Juan  
 de Luna se halló un Protocolo de instrumentos pp.  
 sin foliar correspondiente a el año de mil ochocientos  
 treinta en el qual aparece una Carta de venta de una  
 Casa otorgada en virtud de forma por ante el Sr. Juan  
 de Luna en diez y nueve de Sept. de dicho año por Ma-  
 rcel y Bartolome Vidiana, Juan Martin y  
 Juan Maria Vidiana, como Abogados de  
 D. Catalina Juana Vidiana, hija en las Plazas de esta  
 Villa, vendida con otra de Juan de Coriano y con lo real de  
 David Boranyna, casa de esta, y equina a la calle del  
 Molle; libre de todo gravamen: p. la cantidad de diez mil  
 ochocientos treinta y ocho rs. En el credito por los papeles  
 de esta que fanno los otros Sr. de Vidiana: el finca de diez  
 y ocho de dicho de mil ochocientos treinta y ocho = ten-

M  
 de nov. 2  
 Gonzalez      Juan Carrascal  
 Co                      Co

Yo el Sr. Sinculo examinando la dicha y de otros delib.  
 Sinculo

de los papeles de: que habiendolas examinadas de  
 tudam, no encuentran el menor rastro q. objeta  
 los supuestos enq. las pasiones de la casa esta he-  
 cha y practica de fecho, por que en su sumer-  
 so vale los quatorcientos ochenta rs. en venta y  
 los diez y seis mil en venta enq. la han vendido  
 con los papeles de los de Vidiana de adorno D.  
 Universal Abogado, D. Juan Martin y D. Agustina

Almoxarife don Rufino de Sufiriosa Araygo.  
Por todo lo qual, es de dictamen se  
aprovechen estas diligencias, en la forma  
solicitada. Villan<sup>a</sup>. a veynte y  
ocho de Julio de mill e ochocientos treinta y ocho  
Juan Casarcal

Auto y Cedula de la villa de Villan<sup>a</sup>. a veynte y nueve  
de Julio de mill e ochocientos treinta y ocho, el Rey  
D. Manuel Gonzalez del campo Rey conovente  
haviendo visto estas diligencias, auto en el dicho dia  
las apareca quanto sea lugar por derecho e  
interese de la Real Audiencia judicial. En su mayor  
ratificacion y firmada; recibiendo de su presencia Can  
on y luego la letra de firma que se otorga  
por Agustin Gomez y Juan<sup>a</sup>. Obispo, quienes  
se entran en los unos que los corresponden.  
La firma de que doy fe =

Manuel Gonzalez  
del campo  
4  
Mermenequillo Corchero

Lo el infrascripto Luis doy fe: Que D. Manuel Gomez del  
campo por quien van autorizadas estas diligencias, es el  
Alc. de esta villa segun se solicita y en cuyo cargo  
de se han otras. Pasa en su virtud lo siguiente  
firmado en Villan<sup>a</sup>. a veynte y ocho de Julio  
de mill e ochocientos treinta y ocho =



Vista a D. Juan J. en nombre  
 de D. Don Rod. Morgan y su  
 mujer y su mujer Juan. Chaves  
 y a favor de la herencia de D.

En la villa de Villan. del Puerto  
 a veinte y siete de Julio e un año  
 y treinta y ocho. Anterior el Sr.  
 y testigos q. se expresan parecieron  
 a quien: D. Juan J. y su mujer Juan. Chaves de esta vecindad  
 a quien: D. Juan J. y su mujer Juan. Chaves de esta vecindad  
 dispone el d. que se habia sido pedida, concedida y aceptada  
 por ambos reputabam. tambien D. Juan J. y su mujer Juan. Chaves  
 D. Juan J. y su mujer Juan. Chaves de esta vecindad  
 de la Direccion G. de Rentas, unidas, habiendo sido traída  
 dada D. Don Rod. Morgan de la Adm. de esta D. villa a la  
 P. de Villan. del Puerto, por el Sr. D. Juan J. de Prov. se la ha pedido  
 nueva J. de D. de la q. teniada, e importante  
 en finca, la cantidad de once mil y setecientos az. de  
 que siendo los Morgan vacante el tal compromiso, acen  
 vieron ante la Justicia de esta referida en en solicitud  
 de q. se viviere manda hacia el Justiprecio y tasacion  
 a Oficio de la Casa o su libre pertenencia sito en esta  
 Plaza, y admitirle, la competente Justificar. a los Morgan  
 abono, p. de p. proceda al Morgan. e esta en su cura, co  
 mo todo mas por menor cuenta de las actuaciones q.  
 originales, cuyo tenor literal es como sigue

Aquí los Dilig.

En cuya virtud y poniendo en practica su deliberado intento,  
 y teniendo del d. q. en este caso les asiste Morgan: Fue el referido  
 D. Don Rod. Morgan decompensara con la mayor legalidad y pure  
 ra su nuevo destino de Adm. de la villa e P. de Villan. del Puerto, dan  
 do cuenta con pago de los efectos y Caudales q. se han

gore punicum, tanto en dha adm<sup>on</sup> como de cualquiera otra u  
igual clase a q<sup>se</sup> suya o sea verbi gratia, cumplian  
do y observando completamente todas las demas obligas que  
son propias a citada destino; y si lo fuesen, le  
resultase alguna alteracion o inseguridad lo remediara pronto y religio  
samente, y en contrario caso, se obligan los dichos a ejecutarlo  
inmediatamente, a cuyo fin se constituyen por su fiador y principal  
pagador, haun suya propia deuda agena; y quieran y con  
sientan q<sup>en</sup> caso necesario se dirijan los procedimientos ejecutivos  
contra los ocupantes, sin tener excusion en lo b<sup>ene</sup>, a d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
Rodriguez cuyo beneficio renuncian: Pues al efecto, sin que  
se obligan<sup>te</sup> gral persiga de la especial, ni por el conten  
ido esta a aquella y viceversa especial y señalada; a la segu  
ridad del mencionado destino y manero de la adm<sup>on</sup> de  
tribuna del fisco u de cualq<sup>ra</sup> otra de igual clase a que  
volviera con libertad el dho du<sup>se</sup> Rodriguez la con  
de sus libras pertenencia a q<sup>se</sup> rebuere merito en d<sup>ha</sup> oblig<sup>te</sup>  
lavada en diez y seis mil reales en treinta; y cuatrocientos  
ochenta en renta anual, y abonada por los testigos que  
quedaran aplicados; la cual aunque no tenia la deuda in  
compensada por ningun concepto, ni afecta a ningun gra  
dacion especial gral tenida ni expresada, antes bien la  
juraron y difunta en entera libertad; asegurando asi  
mismo q<sup>se</sup> sobre ella no impondian auto suscribo o pro  
aly<sup>a</sup> responsabilidad q<sup>se</sup> la q<sup>se</sup> por esta fianza la impone  
sin embargo q<sup>se</sup> por cualq<sup>ra</sup> evento pase a tercera  
proceder. Dan el competente poder a los Incos a S<sup>ra</sup>  
q<sup>se</sup> con arreglo a dho deban conocer, y con singularidad a  
Sr Intend<sup>te</sup> o subdelegado e rentas depositado p<sup>a</sup> q<sup>se</sup> los comp  
lan ala obediencia de todo lo relacionado en este Justo  
mento como por sentencia pasada en autoridad e con  
jurada y consentida q<sup>se</sup> por tal la recibien. Renuncian  
los dichos y privilegios q<sup>se</sup> les p<sup>se</sup> p<sup>se</sup> pagar, y la

POAMEX

EXTRAORDINARIO



56

51

Don <sup>ca</sup> Chaves, renuncio ademas, la Ley segunda titulo de  
partida quinta, y la leyenda y una a lozo q dice " que cuando  
marido y muger se obligan de mancomun en un contrato  
o endoson, o cita como fiadora de aquel, a nada queda obli-  
gada de <sup>ca</sup> y a mayor abundam<sup>to</sup> juro segundo que p<sup>a</sup>  
formaliza esta Escritura no ha sido inducida persona  
algun con ofercia ni intimidada por su marido ni  
otra persona alg<sup>a</sup> con nombre; antes bien le otorga  
de libre voluntad por q sus efectos refuyen convalidam<sup>to</sup>  
en beneficio de la otorg<sup>te</sup>: que no tiene nullo juram<sup>to</sup>  
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este sus-  
tumento protesta ni redamar<sup>te</sup> por violencia, persuasion  
marital ni otro modo, ni las leas, y si pareciere  
los revoce y anule enteram<sup>te</sup>: que de este juram<sup>to</sup> no se  
dara absolucion ni relajacion a ningun p<sup>to</sup> delo de Eccc; y  
si de motu proprio se las concediere no vran<sup>a</sup> ellas p<sup>to</sup>  
de p<sup>to</sup> de p<sup>to</sup>. En cuyo testimonio, y con advertencia a  
los otorgantes q de la leyenda este sustumento han de  
tomar rason en el oficio de hipoteca, el partido en el  
termino de un mes, sin cuyo requisito no tendra valor  
ni efecto, asi lo otorgaron y firmo el q supo, y por  
el q no, uno de los testigos que lo son D<sup>o</sup> Donato Novera  
Don Timoteo Garcia y Don<sup>o</sup> Pedro Gonzalez de esta vecindad  
ent<sup>o</sup> q me exhiben v<sup>o</sup> en<sup>o</sup> q inventari<sup>o</sup> v<sup>o</sup>

Agustin Gomez test<sup>o</sup>      Donato Novera      Timoteo Garcia



POAMEX

ARMANDO GILBERTO



*Mra J* Dia mes y año de su licenciamiento de copia de este  
Instrumento en los pliegos del sello de Murcia y uno  
en el intermedio del cuarto mayor. *Empfe*

*Cebalero*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



Don Frac. de Borja D. Pedro Antonio  
Aguilera Abad. del Excmo Sr. Conde del  
Monis y de Miranda en fecho  
de 11 de Mayo de 1858.

En la Villa de Villanueva  
del Tormo a treinta y uno  
de Julio de mil ochocientos  
treinta y ocho. Anterior el

lino y estigo que representara parecio D. Pedro Anto-  
nio Aguilera de esta vecindad y Abad. del Excmo  
Sr. Conde del Monis y de Miranda, a quien doy  
fe como yo y digo: Que el Excmo Sr. Conde, en veinte  
y dos de Julio ultimo, por auto D. Claudio Sam y Ca-  
za. Abogado de los Reales Negocios y Escribano del Nro.  
Moro de la muy heroica e ilustrada, le confiere po-  
der general para administrar todos sus bienes y  
rentas que pertenecen en esta villa y practicar  
todo lo que sea necesario en virtud de su Abad. con  
clausula de substitution y reliccion de como ma-  
por menor consta del dicho poder q. al efecto me  
exhibio y le debolvi a q. tamb. me dio fe: Que en  
su virtud, y teniendo precision de haber ausencia repa-  
rable de esta villa y por tanto se nombra persona q.  
le represente en su lugar asuntando bienes pendientes y que  
ofuscan en adelante; usando de las facultades q. por el  
poderado poder le estan conferidas; y cesionada del  
dicho q. en este caso le asiste, esta en su via y forma q.  
digo para pagar Borja: Que da y confiere todo su poder  
cumplido cumplido especial, gral y tan particular como  
poder se requiere mas puede y debe valer p. q. años  
nombre y representando su persona acciones y deos  
reclame cobre y pida las rentas vecindades y que  
venieren en su nombre de las dehesas, viñas,

COPIACION DE BARRION



en otras cosas. <sup>ra</sup> finca, y otros q' al <sup>no</sup> Sr.  
Conde <sup>supra</sup> corresponden en esta villa  
si no qualquier punto, rogando a favor de  
los interesados las justas costas de pago con toda  
la seguridad y firmeza conducentes; y en caso necesario  
sustable el correspondiente juicio de conciliacion o los esumbe  
adonde concuerda, conyugando el asunto en ar  
bitrio o amigable componedor, o exija Certificacion  
y anda con esta al tribunal competente don el  
q' principio sea y concluya el juicio hasta su  
definitiva resolucion y execucion: Para q' remueba  
los administracion y nombre de celebre mebor con  
hector por los precios, plazos y condiciones q' concier  
ta. y finalis. para q' haya y practique todo quanto  
contemple o sea y necesario p' el buen desempeño de los  
negocios concernientes y peculiares a la <sup>ra</sup> de <sup>or</sup> q' le esta  
conferida al oronante en esta villa, sea judicial  
de extra judicial m.; pudiendo entender con toda  
clase de personas o comunidades Civiles, Eccl  
o Militares, sin q' por falta de Clamula o requisito  
q' aqui no se aprese, y la requiera especial, - de se  
de honor u' respeto D. el temoro hacia todo quanto  
el oronante executaria por si proprio sin lo p'eer  
Para el poder q' p' todo, cada cosa y parte sea in  
tervenido, ere minimo leda y confiere con sus in  
dencias y dependencias, libre franquicia y quala  
minis tras. y relevacion infama. Al cum  
plimiento de quanto en virtud de este poder executara  
obliga los bienes y rentas de S. E. presentes y futu  
da el competente de los Jueros a S. M. q' con



82

así como adios deban conu... q. hagan tenga debi  
 do efecto todo lo contenido, como por sentencia pa  
 sada en autoridad e cosa juzgada y consentida  
 q. por tal la recibe en nombre de Jefeal. Pro  
 nuncia las Ley. Juera y privilegios q. al mismo pu  
 edan supugnar. A lo otorgo y firma como  
 Jefeal Fran. Rodriguez Gonzalez, D.º Amaro  
 Garcia Nalla y Melchor Luis de este domicilio:  
 ent. lra. ad. timotes. Jencia de esta vicindad.  
 D.º en lra. Exmo. = Hamb. = vale =

Puro Aut.º  
 Agui.º  
 Autenti.

Almencijillo Cochinos

Nox.º y Dia mer. y aus. de su otorgam. de copia de  
 este Instrumento en triplicado al Jello  
 segund: don.º  
 Cochinos



POAMEX

BAJA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*Arrendam<sup>to</sup> a la Debera e Arrendam<sup>to</sup>  
a favor de D. Joaquin Monera  
por precio de 6 D.º 20.º cada mano*

En la Villa de Villanueva del  
Fermo a diez de Agosto de mil  
ochocientos treinta y ocho ante  
mi el Escriba y testigos, D. Pedro  
Antonio Aguilera Administrador

de esta Villa y de Miranda Aguilera  
y de Eneros ultimo, por antes D. Claudio Saura y Larco Abogado de  
los tribunales Nacionales y Escriba del numero de la muy heroyca  
de Madrid, le confirio poder qual para administrar todos sus  
bienes y rentas q. en esta le pertenecien, aviendo sus deheras y  
practicar todo lo demas necesario en beneficio de su Admin<sup>o</sup>.  
Como mas por menor consta y aparece del citado poder q. me  
ha exhibido y devolvi a el referido D. Pedro Antonio Aguilera de q.º  
tambien doy fe. Que en uso puer de las facultades q. por el  
mismo le estan conferidas, q. declaro haver aceptado y jura ca-  
so necesario no estarle revocado ni enmendado en todo  
ni en parte; ha convenido el arriendo de la dehera del Acueducto  
propia de S. E. y consistente en este termino con D. Joaquin  
Monera de esta vecindad por el precio tiempo y condiciones  
siguientes

- 1.º Que este arriendo es y se entiende solo por tres años q. empezaran  
el dia veinte y nueve de Septbre del actual, y concluyen en otro  
igual dia del de mil ochocientos cuarenta y uno, en el qual la tra-  
de dehera el Arrendatario libre y desocupada sin necesidad de desahucio ni otra alguna formalidad
- 2.º Que ha de pagar el Dia diez de Enero de cada un año en dineros  
metalicos usual y corriente y no en otra especie ni papel-  
moneda aunque tambien lo sea la cantidad de seis mil ocho-  
cientos reales vellon, y ponerlos a su cuenta (cargo) y  
cargo en la Tesoreria de S. E. en Madrid, o en Casa y

poter del otorgante de que se le sucediere en  
la administracion

3.<sup>o</sup>

Que este arrendamiento se entienda hecho a par  
de Puntos y Labor, y con la prohibicion expresa  
de q. esta se introduzca y estienda a los majadales ni otros  
por limpiar de montes bajos y de malezas de la dehesa, pues  
solo ha de concretarse en su caso al terreno montuoso e in-  
culto, con el objeto de reducirlo a util y practico y siempre  
con conocimiento e intervencion del otorgante o quien le  
represente para q. cuando se hagan las rozas quemadas y de  
mas trabajos preparatorios se ejecuten a su satisfaccion y  
contento y de lo contrario sera responsable de los danos y  
perjuicios q. en su virtud se requirieren

4.<sup>o</sup> Que el Arrendatario ha de cuidar de la conservacion del  
arbolado de modo q. por negligencia o falta de sus sirvientes no le  
cause el menor deterioro; sin q. por esta razon sea visto en  
la facultad para hacer ni mandar hacer corta en el, a menos  
q. preceda expreso consentimiento del otorgante o de quien hicier  
sus veces, para en su virtud adoptar las medidas conducentes  
a evitar perjuicios, pues de lo contrario sera responsable  
de los danos q. se originaren; bien entendido q. por ningun  
pretexto ni motivo podra tampoco extraer leña del arbol  
do de las dehesas sin q. animismo preceda igual formalidad  
puesto q. esta facultad queda solo reservada a. S. y para el  
caso q. lo crea conveniente; Siendo ademas obligacion  
del arrendatario limpiar y guiar en cada uno de los tres años  
referidos cuatrocientos Chaparras en una de las dehesas  
de este Estado q. le designe el otorgante o quien le represente

5.<sup>o</sup> Que por ningun caso de los fortuitos inspirados y raras  
tingentes q. sucedan del Cielo a la tierra ha de poder pe-  
dir el arrendatario baja, descuento ni moderacion del precio  
del arriendo, respecto a q. para su confeccion se ha tenido  
todo presente

6.<sup>o</sup> Que el arrendatario por si ni por sus criados ha de poder  
seer en los quince dias del privilegio como no sea en la  
dehesa q. lleva en arriendo.



- 7.ª Que además de los seis mil ochocientos *et* expresados en la condición segunda, ha de pagar anualm<sup>te</sup>. Día prefixado el cinco poro de d<sup>ta</sup> cartida con destino a el pago de guarda del Estado
- 8.ª Que tambien ha de ser de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de esta escritura y copia testimoniados q<sup>l</sup> ha de recoger el otorgante para el gobierno de su administración
- 9.ª Que ante todo son responsables a el pago del arriendo los ganados aprovechantes de la cehera

Con cuyas condiciones, repitio D. Pedro Antonio Aguilera, da en arrendam<sup>to</sup> a el referido D. Joaquin Pomer la mencionada cehera de Aechuche, para q<sup>l</sup> la posea y disfrute por los tres años expresados en ellas; obligandose a nombre de S. E. a q<sup>l</sup> si el arrendatario cumpliera con su tenor, le sera cierto seguro y efectivo mencionado arriendo y q<sup>l</sup> nada le perturbara en su goce ni sera temobido hasta su bencim<sup>to</sup> por una cantidad q<sup>l</sup> otro die, ni otro motivo, pena si lo contrario sucediere de abonarle los perjuicios q<sup>l</sup> se le invoguen. Y estando presentes el significado D. Joaquin Pomer enterado de todo d<sup>to</sup> d<sup>to</sup>: Que de su grado y voluntad acepta d<sup>to</sup> arriendo y se obliga con sus bienes presentes y futuros a cumplir puntualm<sup>te</sup> el contenido de las condiciones q<sup>l</sup> quedan insertas; y Ambos otorgantes añadieron q<sup>l</sup> daban poder a los Sres. de su Magestad q<sup>l</sup> con arreglo a d<sup>to</sup> d<sup>to</sup> de van conocer para q<sup>l</sup> los compelan a su cumplim<sup>to</sup>. Lo us por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida q<sup>l</sup> por tal la reciben: Renunciaron las leyes fueros y privilegios q<sup>l</sup> respectivamente les puedan suprogar. Asi lo otorgaron y firman siendo testigos D. Antonio Larios D. Gouardo Movera y

D. Agustín de Fuentes de esta Alcaldía - entre parentesis -  
cargo - no vale - Enmendado - u - el - omb - van  
le

Pedro Astor  
Aguilera

Joaq. Romera

Ante mi

Hernandez Romero

Nota Dia mes y año de su otorgamiento. Doy copia de este instrumen-  
to en un pliego del Sello Segundo: doy fee =

Romera



Venta Judicial de la Casa de Villanueva  
 Comenzada por Ramon Tumbacion y  
 en la Villa de Villanueva de la Reina  
 no a doce de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y ocho. El  
 Sr. Manuel Gonzalez del Campo

Hecho condicion de la misma a quien de fe con  
 ce, y testigos de la expresada, y de los de fe  
 fue en diez y siete de Mayo ultimo, por el Sr.  
 D. Juan de Guzman de este Partido, selibros con ala  
 Judica esta villa refundada por el Sr. Don  
 Felipe el octavo, entre otras cantidades, a tres mil setecien  
 tos cincuenta y siete rs. y cinco mrs. por las, estas enq  
 fueron condenados mancomunada. Donso Corne,  
 Juan Torres y el Sr. Juan Herrera, por la Casa  
 segunda en su contra y fe de otros por robo de lobue  
 nas, presentaba en el termino de quince dias de  
 haberse de fe, embargando y vendiendo case  
 necesario lo bien. e su propiedad. Cumplimen  
 tada en catorce de Abril, fuscan requerido a pag  
 los de fe, en quince y die y siete de mayo, y  
 no habiendolo verificado en el termino de fe  
 concedido, se procedio al embargo e bien del los  
 ejecutandolo en varios muebles y la casa de su parte  
 nencia sita Calle al N. de la poblacion lindada  
 por la dña conose en su anella con otra de Don  
 Lazo y por la izquierda con otra de Juan. Du  
 ran Caballo, los cuales fuado por el Sr. de fe  
 liquito.

700



no del Sr. D. Legado el dia señalado para  
su remate se presentó Ramon Turbana  
vecino de Chetumal, y hizo portura atodo, la cual  
le fue admitida y se habese ejecutada en debida  
forma; y mediantes no habiendo habido quien la  
mejorase, quedo rematada en su favor como  
mas por menor cuenta de la D. H. en su tenor  
y el de los demas, q se inserta en como sigue

D. H. de Monterrey en Villanueva del Seano a tres de Agosto de  
mil ochocientos treinta y ocho. El Sr. D. Manuel  
General del Congreso Nacional Constituyente  
de esta Villa, para cumplir con lo mandado en el  
auto antecedente, con su asistimiento se constituyó en  
la Plaza pp. de la misma; y habiendo hecho com-  
paracion al peso del Consejo Bunto Comendario un  
pregon en otras e inteligibles voces invitando a los  
vendedores a la Casa y oficio embargado, a Alonso  
Comme, con expresion de sus valores y hora de la  
ce de este dia señalada p. su remate. En cuyo auto  
se presentó Ramon Turbana vecino de Chetumal y  
hizo portura a una y otras a saber: Por la Casa  
Oficio cuatrocientos diez y seis, y por el oficio  
el precio de setenta. Admitida y publicada diferen-  
ter veces, siendo un solo mas, otras dos, viendo que  
nadie se presentaba a hacer mejora, se dio la  
ce de estilo de ala una, otras dos, ala tercera  
verificandose el remate en el expresado Ramon  
Turbana, quien habiendose presente lo ay



y se obligo a satisfacer siempre y cuando se le man  
 de el precio ofrecido por todo; obligando al efecto  
 sin traves y costas presentes y futuras; renunciando  
 las Leyes de aforos; Acudo testigos D.<sup>na</sup> M<sup>ca</sup> M<sup>ca</sup>  
 Delgado, D<sup>o</sup> Agustin de Fuentes y Juando Silba  
 de esta ciudad; y lo firma con D<sup>o</sup> Fr<sup>co</sup> de J<sup>o</sup> y J<sup>o</sup>  
 y m<sup>ca</sup> = Ramon Anbrera = Hennessy y G<sup>o</sup>  
 Contador

En virtud de lo acordado se compraron entre  
 su virtud los Peritos, Marifes Sebastian Salas y Domini  
 go P<sup>o</sup>, quienes reiterando el parecer, proceden a  
 Manifiesto y relacion de la Casa y efectos embargados a  
 Alonso Corne, todo lo cual se hace en la forma siguiente

Una cama de seda	6
Una cama mediana de seda	12
Una cama de seda	8
Una cama de seda	3
Una cama de seda	4
Una cama de seda	1
Una cama de seda y un plato de seda	1
Una cama de seda	1
Una cama de seda	1
La Casa Calle al estudio de cincuenta	600
Muebles de casa de cincuenta treinta y muebles de casa	639

En cuya relacion se afirma manifiesto y se afirma manifiesto  
 con su virtud y con su virtud y con su virtud  
 y en virtud de lo acordado se compraron entre  
 su virtud los Peritos, Marifes Sebastian Salas y Domini

Domingo de las Heras y Gil de Cordero  
Alto J. Notarado y puesto en alg. Alonso Cor  
me, no obstante de haber trascurrido el ter  
mino de seis meses; se aprueba el remate de la casa  
y efectos celebrados en favor de Simon Tubirona por  
la cantidad de cuatrocientos diez y seis reales  
por aquella, y por estos el precio de su enajenacion. Y  
para saber al expresado Alonso Corme exhibido el  
titulo de pertenencia de la citada casa y efectos y con  
tada de su cuenta y presupuesto correspondiente. Villan.  
del Puerto de la Aguja a veintinueve de Agosto de mill e  
ochocientos treinta y ocho.

Domingo de las Heras y Gil de Cordero  
partido. En virtud de la ordenacion de Alonso Corme  
de que se le conceda la casa y efectos judiciales  
a favor de Simon Tubirona de la casa y efectos re  
matados en su cabera, por lo que se le ha impuesto  
librando por la cantidad de la compra conducente y a guardar de su  
dño.

Lo mismo comprende bien y fulmine en sus originales y  
lo relacionado mas por aduarse resuelto y acordado de  
los señores de la Real Audiencia de esta y por el Sr. D. Juan de  
poder del inscripto y a su remem. asubido siempre  
alburgado a p. m. de este Real Audiencia, a que me  
remite, y es presentada como de fe = En cuya virtud  
y para que tenga efecto lo prevenido en el particular de  
el auto inserto, en nombre de S. M. la Reina (que  
Dios que) por el presente y en la mejor via y forma  
y por otro lugar haya el Sr. D. Juan de la Cruz y sea en  
virtud de lo que se le ha concedido siempre y para el nom  
bre de Simon Tubirona vecino a la inmediacion  
de esta Real Audiencia y se le ha concedido a Alonso Corme  
de esta Real Audiencia consistente en la Calle del m. d. o.



de una Noticia... por la cual se entrega  
 en ella, como tra de los Sinos y por la en que cada un  
 de los Señores Duran Caballo, con sus entera de  
 volida, vnos y servidumbres, q se pertenecen seg.  
 no por la cantidad de cuatrocientos diez es en que  
 ha remato en refabor; y ademas de efectos q aparece  
 en dela dilig. de tasacion hecha por los valores  
 q en la misma se especifican, importantes treinta  
 y nueve es un q excede a una suma de los e  
 talara, cantidad a cuatrocientos cuarenta y siete  
 es q se pagaban. ha entregado al rematante a dine  
 re vitalicio usual y corriente sobre las tierras de este  
 lugar, p. su remen al de prin. int. del saido  
 q por q de punto representen confien en entrega y  
 obenga en refabor la mas justa y equiva cada de  
 pago q a su seguridad conduca; renunciando la  
 Ley mude al titulo prin. Partida quinta. Declara  
 q el justo valor de la Casa es el de los cuatrocientos die  
 za es q se ha rematado por cubrir las costas de  
 parte de tasacion; y q no vale mas, mediante que  
 habea habido quien la compere, pero si una un  
 tiene han de escero al rematante q aca y donacion  
 perfecta e irrevocable con insinuacion y demas fir  
 mezas legales: Por tanto en nombre de Dios lo  
 me tal y segunda titulo primero Libro de  
 de la Novissima Recopilacion q trata de los con  
 Prata de Santa Catalina y otros en q hay senon





*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio...']*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a closing or a separate note.]*



Subarrendo de las yerbas de las  
 dehesas de Lucinalito y Trabien  
 y parte de su fruto de bellota por  
 Juan Carrascal a Hidro Gasca  
 vecino de Zahara en precio de 5760  
 reales

En la Villa de Villanueva del  
 Puerto a tres de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y ocho. Ante  
 el Sr. y teniente procurador Juan  
 Carrascal de este concilio a qui

en doña su conserje y diputado Sr. D. Pedro Antonio Aguilera  
 Administrador de esta Villa de los Pósitos y Rentas del  
 Excmo. Sr. Conde del Obispo y de Miranda, en veinte de Junio  
 último le acordó por espacio de tres años que empezaron en  
 San Miguel del actual y concluyeran en otro igual día de elde  
 mil ochocientos cuarenta y uno las dehesas de Lucinalito y  
 Trabien consistentes en este término propio de su parte  
 a parte Labra y Bellota por la cantidad de seis mil no-  
 vecientos dineros en las condiciones que constan a la  
 misma Escra. Fue por esta razón y no necesitándose el con-  
 ginte las yerbas de nominadas dehesas ha convenido el  
 Subarrendo de ellas con Hidro Gasca vecino de Zahara  
 por el precio tiempo y condiciones siguientes

1º - Fue el Subarrendatario de y se contentó solamente por  
 las yerbas de las, aplicadas, de las dehesas y el fruto de bellota  
 de la que queda en el terreno que se designare mas adelante  
 y por espacio de tres años que empezaron el día de San Mi-  
 guel del actual y concluyeran en otro igual día de elde mil  
 ochocientos cuarenta y uno en el cual las ha de dejar el  
 Subarrendatario libres y sembradas, a disposición  
 del Sr. D. de S. E. sin necesidad de licencia ni otra  
 alguna formalidad

2º - Fue el Subarrendatario de pago del día de San



20 de cada uno de los tres años referidos, en dineros no metá-  
lico usual y corriente, y no en otra especie ni  
papel moneda, aunq. tambien lo sea, la Canti-  
dad de cinco mil setecientos sesenta y tres y ade-  
mas el cinco por ciento de esta cantidad p. el pago de los fun-  
dos del Estado, y poseedores de su cuenta cargo y riesgo en  
la Presencia de S. E. en Madrid, en Casa y poder del citado  
Don Juan de los Rios, o en Casa y poder del otorgante  
pues en cualq. de estos tres puntos q. los ponga tiene com-  
plida con esta condicion respecto a este estremo

3<sup>a</sup> ... Que Dho Subarrendatario ha de cuidar de la conser-  
vacion del arbolado que le correspondia en el terreno q.  
el otorgante no aprovechaba y q. se explicara, de modo q.  
por su culpa o de sus siervos, no le cause el menor dolo-  
rioso, sin q. por esta razon quede facultado para hacer in-  
mediatamente cortar aq. en el, a menor q. obtenga licen-  
cia expresa por escrito del referido Don Juan de los Rios  
legitim. te representante; pues si lo ejecutare sin esta forma-  
lidad sera responsable de los danos y perjuicios que  
origina.

5<sup>a</sup> ... Que por unq. caso de los fortuitos inopinados y raro  
sugetos q. mudan del cielo a la tierra ha de poder  
Dho Subarrendatario bajar su precio del precio  
este Subarrendatario, cada bien ha de satisfacer lo estipulado  
sin culpa ni pretexto de la desigualdad

6<sup>a</sup> ... Que ha de ser cuenta del Subarrendatario satisfacer  
los dineros de esta Escritura

7<sup>a</sup> ... Que ante todas cosas son responsables al pago referi-  
dos Señores aprovechantes de las deudas

8<sup>a</sup> ... Que en los Meses de Mayo a Setiembre q. este  
cond. no goza del privilegio del aprovechamiento de las  
ciudades de Burgos y Segovia e este Estado, las ha de despa-  
char el Subarrendatario a disposicion de aquel p.



que tenga acción a reclamar ningún perjuicio por  
ello al otorgante  
1ª. Y olivamente el otorgante hace aprobación con  
su Ganado o estrano, el fruto de bellota que contiene  
el arbolado de rebollar comprendido desde la linder delos  
Valdion, camino adelante de los quecas hasta los Charcos  
del Propeas, siguiendo por lo alto de la Sierra arriba has-  
ta caer al llano de Zamana; y el Subarrendatario  
las yerbas de este y demas terrenos de las dos Deteras,  
en unmo tambien el fruto de bellota y hubeica que  
esta parte q. queda deslindada y señalada para el otorg  
Con cuyas condiciones repitio Juan Carrascal, de cui Sub  
arrendo las yerbas y parte de bellota de las dos es-  
plindadas Deteras de Encinalito y tambien p.º de las porca  
y de fruto por los tres años referidos; obligandome a que  
el Subarrendatario cumpliere exactamente con ette  
non de las condiciones insertas, lexará cierto sayano  
y ofatibo el Subarrendo, q. nadie le p.ºturbará en su  
goce y posesion hasta su vencimiento por mas cantidad  
q. otro dize ni otro motivo, pena si lo contrario suce-  
riere de conificalo todo lo perjuicio q. se imoguan.  
Y letando permite el Subarrendatario Pedro Garcia, en  
terado de todo lo contenido en este documento dize: que  
de su grado y voluntad acepta este Subarrendo, y se  
obliga con su bien. presente y futuro a cumplir puntta  
alimento unilateral tenor de las condiciones estampadas  
y dem. q. queda relacionado; sometiendose a la jurisdic-  
cion de los señores



de esta Villa y Lugar a prim.<sup>a</sup> Instancia a q<sup>da</sup>  
la misma corresponde para q<sup>da</sup> si necessaria  
fuese le compelan a su cumplimiento, con re-  
nuncias. y p<sup>da</sup> de los Conducidos y fueros; y recibiendo  
ambos Organos, como por Sentencia pasada en auto-  
ridad de mas fuerza y plenitud. Ni lo digeron con-  
gazon y fiaman como testigos Don Goncalo Munder  
Don Manuel Delgado y Don Manuel Becerra de esta vecin-  
dad = en el = 4 = a = 1500 =

Judro Garciaff Juan Carascas

700 Ardenis.

Hermenegildo Corchero



te hallarse esta a aquella, sino q. auct. bica habe  
 el primero si poder usar de ambas a su arbitrio, hypo-  
 cion contraria teca el otorgante y special y señaladamente  
 y la suma quinientas cosas de su propiedad, y un defecto, los Cede-  
 y posea de las q. sean necesarias tambien de su propiedad hasta cubri-  
 o sea un minimo de la referida cantidad y cosas, quedando esta excluida de  
 se hallaba afe- hipoteca en el momento mismo q. se verificque el  
 va. en su compra de todo. Confiese al acuerdo amplia facultad  
 sucesoria p. q. la compra q. sea el plero citable si el otorg.  
 q. así como no le hubiere satisfecho antes de los diez mil y no-  
 lo avote y ciento rs. mencionados, fize su acción contra  
 fime con los expresados ganados, y de su autoridad, y preceden  
 Compañerías tan a la venta a quien quisiere, por el precio en  
 entillan. de q. se conviniere, sin q. por ello incurra en las penas de  
 y año referido, pena, ni p. a hacerlo tenga precisión e averia al otorg.  
 Santos Barcho q. quite ni practicar con el dilig. aly. judicial ni Otorg.  
 judicial, ni p. a hacerlo sacada a almoneda como  
 fime los Compañeros ubien en varias Leyes q. renuncia. At. cumplim.  
 x todo obliga sus bienes y rentas presentes y futuros.  
 Da el competente poder a los Sreos. de S. M. que con-  
 Combers. arreglo adho deben conocer p. q. lo compelan a  
 subsumptim. como por sentencia pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida q. por tal la renun-  
 cencia las Leyes juera y privilegios q. se pueden  
 supragar. Así lo dijo Diego y su hijo como testigo  
 Don José Beler, Manuel Beato, y Don Juan de Santa  
 veinidad = out. linear = el día diez y ocho de Mayo  
 de mil ochocientos treinta y nueve = ve.

Santos Barcho

Autensi.

Hermenegildo Combers



POAMEX

AREA DE EXTRANJERIA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Large, stylized handwritten signature or initials.]*



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Eligian por parte de D. Pedro Antonio Aguilera de venden la Comha y las Delicias de este Estado y del Excmo. a Excmo. don Cab. D. Manuel Lopez como representante y apoderado de D. Tomas Nino y Comp. de Nacion Ingles.

In la Villa de Villan. del Puerto a veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho. Acaudalado D. Pedro Antonio Aguilera Adm. en ella del Excmo. Pr. Conde del Titulo de...

Conde del Titulo de... a quien doy fe conocho y dho. Ha concertado con D. Manuel Lopez como representante y apoderado de D. Tomas Nino y Comp. de Nacion Ingles la venta de toda la Comha de segunda y de las Delicias que se hallan en el dho. Excmo. Pr. Conde...

- 1ª... Que el otorgante ha de nombrar una persona que asista a la extraccion de la Comha y que no se haga el mar pequeño dano al arbolado y demas otras prebenciones que tenga abien de las...
- 2ª... Que la persona que pusiere el otorg. y a la operacion referida en la aut.ª condicion sera responsable para el Excmo. de Manuel Lopez a rason de cinco en Trianon
- 3ª... Que la extraccion de la Comha ha de ser de cuenta del Sr. Manuel Lopez o sea sus representantes, sin que S.E. tenga que pagar cantidad alguna al instante
- 4ª... Que cada cinco dias se han de operar las arboles de Comha de tal y de tal manera sin darle ningun...

mas Oro, y q<sup>d</sup> por cada una arroba q<sup>d</sup> se  
se pague el enunciado Consejo o su princi-  
pal, la cantidad de cuatro r<sup>es</sup>. Sin al otro  
quinta o quien le represente en esta villa

5<sup>a</sup> - Que en la extraccion q<sup>d</sup> se haga de la Comba se sepa-  
rara la vital de p<sup>er</sup> de recortada y separada de la vital  
quedando esta vital a disposicion de S. E. para los  
finos q<sup>d</sup> tenga por convenientes

6<sup>a</sup> - Que la Comba debe reunirse en las Casas de p<sup>er</sup> de  
deheras o en un solo punto el as q<sup>d</sup> no tengan otra  
y el pago de su importe ha de ser antes q<sup>d</sup> se reune-  
ra de ellos

7<sup>a</sup> - Que la referida Comba se debe principiar a vender  
el mes de Julio a cada año

8<sup>a</sup> - Que en cada un año por el mes de Agosto y desp<sup>s</sup> q<sup>d</sup>  
por el de Mayo Consejo se haya hecho la vital  
de la Comba vital ha de poder la parte de S. E. hacer  
la extracc<sup>o</sup>n de la Comba p<sup>er</sup> mexicana q<sup>d</sup> sea condu-  
cente a la prosperidad de la poblacion q<sup>d</sup> en adelante  
produzca la vital con mas abundancia

Con cuyas condiciones, volvio a manifestar el referi-  
do D<sup>o</sup> Pedro Aquilera, vende por los diez años men-  
cionados al preitado D<sup>o</sup> Manuel Consejo la  
Comba segunda y vital p<sup>er</sup> la fabricar y estapona  
de las enunciadas deheras e este texmino q<sup>d</sup>  
debere de los Caballeros pertenecientes a S. E.  
Volgandose a nombre del mismo, a que se  
el Consejo o su representante cumplieren p<sup>er</sup>  
tualm<sup>te</sup> con el contenido de las condiciones  
enumeradas, le sera visto seguro y fidedigno etc



Contrato, y q' nadie le perturbare en la practica  
 ni a ejercer. herencia, por ning' pretato ni mo  
 tivo; ya su dueño se garantiran S. E. con abo  
 no de los perfuicio q' se le irrogaren. Y hallan  
 impo. el referido Sr Manuel Cones, y enteron  
 de del contenido de este documento dho. que  
 acepta en debida forma el contrato; obligando  
 se a nombre de sus principales al cumplimiento  
 en su literal tenor. Y ambos anadieron  
 obligaban a su observancia los bienes y ren  
 tes de sus respectivos principales habidos y  
 por haber. Dieron poder a los Jueces e Jefe  
 q' con arreglo a dho. deban conocer p. e. de los  
 competan a su cumplimiento cono por su  
 tenencia pasada en autoridad e cora  
 Jurisdiccion y consentida q' por tal la reciban  
 Remunian las Leyes fueros y Privileg  
 q' la pueda sufragar. Todo digeron  
 y firmaron siendo testigos de  
 Agustín de Fuentes, de Juan José Lima y  
 de Santos Maselga de esta localidad

Por otorgar  
 Agustín de Fuentes

Manuel Cones

Atentamente  
 Hermenegildo Combarros







*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Verá de Juan y Juan de Juan  
Montes, Juan. Rodríguez  
y Juan López Dorado  
corresponden de la cantidad de  
13700 ca. y un año y medio  
liquidar practicada en el  
debe ascender al diecinueve  
de los señores, Cabildos, Procurador  
y Vecinos de esta Villa y otros  
Prestos rematados en su favor

En la Villa de Villanueva del  
Jumo a cinco de Septiembre de  
mil ochocientos treinta y ocho.  
Antes el Excmo y señores que se  
dijeron en comparecencia de  
Juan. Montes, Juan. Rodríguez  
González y Juan López Dorado  
de este domicilio, a quienes doy  
conozco, juntos de mancomunada

y cada uno individual, con renunciación de las Leyes  
de la mancomunidad, dijeron: que sabedores, que el  
día veinte y seis de Agosto último, se celebró en la  
Villa de Villanueva del remate del diecinueve de los Señores,  
Cabildos, Procurador y Vecinos de esta dha Villa, la  
de los Señores, Cabildos de Montebay, Figueroa de Cargas,  
Procurador, Montes y otros, con renunciación a dho  
punto con el objeto de quedarse con él si les conve-  
nia; y con efecto, hecha por los señores, la correspondiente  
proposición, les fue admitida y publicada  
debida forma, resultando por conclusión de  
esta celebrada en su favor el remate de dhas  
propiedades, el cual, después de hecha la debida  
vacación, fue posteriormente, y con el objeto de que  
los señores, presentasen la oportuna fianza, se  
practicó en el mismo expediente la correspondiente liqui-  
dación del importe de cada Cabildo, según la expresión  
por un Cédulo apremiante, y ascendió a la

Ciudad de Tlacuamil y Setecientos xx <sup>Quinta</sup> <sup>Quinta</sup>  
como una por un <sup>de</sup> ciudad que  
diente: Fue en este supuesto, y descorsos por  
Suparte de cumplir con cuanto concierne  
por el presente, en la materia y forma q. por  
dicho lugar haya, y cerciorados del q. en este caso  
los corrupte, otorgando: Que se obligan a satisfacer  
los taca mil y setecientos reales, expresados, y por  
los de su cuenta Cargo y riesgo en la Administracion  
del Panteon, Decimales, de la Ciudad de Madrid en  
Dio y plata y no en otra Cosa q. se pague ni papel  
moneda, en dos plazos, a saber = el primero, el  
dia q. cumpliere el mes al en q. esta plaza  
exerciere la correspondiente aprobacion; y el  
segundo en fin del mes de febrero del año pro-  
ximo veniente de mil ochocientos treinta y  
nueve, sin escusa ni protesto q. ni perjuicio de  
alguna, tambien por el mismo orden de cual  
otra cantidad q. resultare legitima por rason de  
arrendar las especies q. se recolectan a mas de la  
Calculada, con arreglo a la Subasta y tasacion  
oportuna; pues al intento quiciera y consintiere q.  
sino lo verificaren, se les compela y apremie  
por todo rigor de Reales y via executiva.  
Y a mayor abundamiento, y con la idea  
de q. la obligacion general no derogue ni  
perjudique a la especial, ni por el contra-  
rio esta a aquella, antes bien ha de poder  
usarse de ambas a eleccion de quien con-



66

ponda, y hipotecan especial y soltadamente las  
Casas de sus respectivas pertenencias, tasadas por  
Peritos inteligentes, por los precios, q<sup>e</sup> con sus linderos  
y Cargas son á saber = La de D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Monte, tasada  
en diez mil rs. V.º y libre de todo gravamen, se  
hallaba situada en la Calle del Santo & esta Poblacion  
y linda por la otra como se viera en ella con  
D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> de Sosa y Sosa y Sosa, y por la  
requirida con otra de la pertenencia de D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup>  
Chaves Albarado = La de D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Rodriguez son  
tasada en quince mil reales, se halla en la  
Plaza de esta Villa, y linda por la otra como se  
viera en ella con otra de Juan Gonzalez Siso,  
y por la requirida con otra de la testamentaria  
de Miranda, libre de todo gravamen = y la de  
Juan Lopez Dorado, se halla en la Calle del Me-  
dio de esta Poblacion, y linda por la otra como se  
viera en ella con otra de esta testamentaria de  
Miranda y por la requirida hace esquina con la  
Calle q<sup>e</sup> va a la Frente del Concejo, tasada en  
la Cantidad de seis mil y ochocientos rs. V.º, y libre  
de todo gravamen = Las cuales, seg<sup>u</sup>n queda Vho,  
y hipotecan especial<sup>te</sup> al referido pago de los tres  
mil y setecientos reales mencionados, y ademas  
ala parte q<sup>e</sup> residua los factos q<sup>e</sup> se reconocen, seg<sup>u</sup>n  
q<sup>e</sup> asimismo queda referido. Con fe en el d.<sup>o</sup> de

del Puntar deimata, o á quisiend competea  
 en pliar facultad. p. a. q. cumplido los  
 plaror enunciado, sito Morgante, no tucbe  
 ren satisfio aquella cantidad y la q. adema  
 corresponda, diese su accion contra ellos, y de  
 su autorid. las denda a quien quisiese por el precio  
 en q. se convenga, sin q. por ello incurra responsa  
 ni tenga q. practicar ning. dilig. judicial ni otras  
 judiciales, como lo prohiben varias Ley. q. de  
 luego renuncian. Al cumplimiento de todo  
 obligan sus hijos, y parientes y sucesores.  
 Dan el cumplimiento poder a los sucesores de San Juan  
 arcebispo ad no debran conocer p. a. q. los cumplas  
 como por sentencia pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida q. por tal la reciben.  
 Renuncian las Ley. p. a. q. y prohibicion q.  
 se pueden oponer. En cuyo testimonio, y  
 contra advertencia a los demandados de q. de  
 copia de este instrumento ha de tomar para  
 en el oficio de hipotecas, al estilo en el ten  
 mero de San Blas, en lo prescripto en la Real  
 cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
 setenta y ocho, en lo dize non otorgaron y firmaron  
 con cinco testigos Cristobal Ambrosia, Alonso  
 Chaves Albarado, y Sebastian Salas de edad  
 veintidós = mil = un = y adjudican = cuenta = ve =  
 un = ve =

Juan L. Moniquez  
 Domingo Monteb

Nota

Dia onceavo de Su  
 Morgante de quia  
 de este instrumento  
 un pliego del sello de  
 suscrier. y fue =  
 Compeno

Juan So. Antemi.  
 per  
 Compeno

OFICINA  
 DE BALANCE



Subarriendo de la mitad de la Dehesa  
de Manira alta y hueca de los señores D.  
D. Matias de Vega } En la Villa de Villanueva  
del Fresno a doce de Septi  
embre de mil ochocientos tan

venta y ocho. Anterior al dicho y presente y se compraron  
D. Santos Pineda y a su comitido, a quien doy fe conovio  
dijo: que D. Pedro Antonio Aguilera Com. en esta  
dha Villa de los Pinos, y rentas pertenecientes al Conde  
D. Conde del Montijo y de Alameda, en primero de  
Junio ultimo arrendó al Morgante por cuenta de  
Don de Manira alta propia de D. D. Excmo y conis  
tente en este termino, por espacio de tres años q  
empiezan en 1.º de Agosto proximo y concluyen en  
dho igual dia de este mil ochocientos cuarenta y  
uno y obligar.º a pagar en cada uno la cantidad  
de cinco mil rs. v.º, el cinco por ciento de esta canti  
dad p.º el pago de suida al Estado, y cumplir  
ademas las condiciones y aparos de la Escritura  
de Morgora la q.ª se sigue. Fue posterior.º y en  
juicio de convenio celebrado, ha subarrendado la  
mitad de referida Dehesa a su convecino D.º Mati  
as de Vega por el precio y condiciones sig.  
tes

1.º... Fue el D.º Matias de Vega ha de satisfacer al  
Morgante o al Com.º de S.º E. por la mitad de cumua  
da dehesa la cantidad de cinco mil y quinientos  
rs. v.º en Oro o plata y no en otra especie ni  
papel dho q.ª se justifica lra, en cada un  
año de los tres por q.ª este subarriendo, gade

IMPRESION DE BARCELONA

mas el cinco por ciento de esta cantidad  
con destino al pago de Guardar, sin  
excepcion alguna y bajo su respon-  
sabilidad

2a

Que este subarrendo es a parte labor y delgada  
y con entera sujecion a lo prescrito en las condi-  
ciones todas que constan en mencionada escritura  
de arrendamiento, en los mismos terminos que si el subar-  
rendatario hubiera sido un Compravendedor en el arren-  
dado con el otorgante, punto que en lo visto que ha de  
diferenciarse es respecto al pago de su mitad que ha  
de pagarse al otorgante o al admo. de S.E. segun  
quiere el otro; por en los demas terminos que se comprenden  
en las condiciones de arrendamiento ha de guardarlo  
y gobernarlos enteramente en la parte que le corresponde

3a

Que si el dho. Arrendatario en el termino que o en los dos años  
hubiere rendido en su mitad, no ha de satisfacer el  
otorgante las deudas que pusiere en su finca sino  
como si fuera su dehera propia; sufriendo los mismos  
alimentos respecto a los suyos, si el otorg. hiciera de  
ellos en su mitad

4a

Que el dia de S. Miguel proximo y desp. en los dos años  
por el mismo fin, han de proceder de comun acuerdo  
y sin excepcion alguna, a la particion de la dha.  
hera, contentandose cada uno con la mitad que le que-  
pa en suerte, sin que le quede a ninguno el menor derecho  
de reclamar, ni por que pretate haber quedado perjudicado  
con cuyas condiciones ha de citarse subarrendado; obligan-  
dole aq. si el subarrendatario cumpliere con todas  
las de las condiciones aqui insertas, y las aq. se refiere  
en el presente seguro y efectivo, y que nadie le  
perturbare en su gozo y disfrute por ningun



moroso. Y estando presente el memorado D. Ma-  
 tias M.º de Vega, enterado de las condiciones de esta  
 Escria y de las de la Ota de arrendamiento que se mencio-  
 na, de q.º se fee, disp. Acepta de su grado y voluntad  
 este contrato; y se obliga a cumplir religiosamente  
 sus deberes. A cuya observancia ambos des-  
 gante obligaron sus bienes y rentas presentes y fu-  
 turas. Dando poder a los señores D. M.º de Vega  
 q.º admo. de sus cosas p.º q.º los citados am-  
 cumplieren lo conuo por sentencia pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida q.º por tal la recibíen  
 Renuncian las Leyes, fueros y privilegios q.º le  
 puedan supragar. A esto figuran obligaron  
 y firmaron siendo testigos D.º Cristóbal Anbró-  
 na D.º Antonio Sainza y D.º Agustín de Fuentes  
 de esta Ciudad:

Matias M.º de Vega      Antoni.  
 Santos Barba      Hermenegildo Corchero





*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a ledger or account book entry.]*



En la de una Casa Calle de Santa que  
Dn Juan Diego Pared y unger Pared  
Don Mateo Cordano a favor de Maria  
Nabel Alvarado Dupreio de 500 rs en  
con la Carta de Dn. de 18 de Mayo de 1858  
Dn. de 18 de Mayo de 1858

En la Villa de Villanueva  
del Duero, a diez y siete de Septiembre  
de mil ochocientos cincuenta y ocho,  
Ante mi el Excmo y teniente que  
se expresan, por el Excmo Dn  
Juan y unger Pared Pared

mateo Cordano a este donmulo a quienes en fee  
convenio, y prebia talencion marital q se pone a  
Dño q se habra sido pedida concedida q aceptado  
republican tambien en fee, digeron: que por  
si y a nombre de sus herederos, y subconces, y de  
quien de ellos hubiere por y causa en cualquier  
ra manera vendan y dan en venta real y enage  
nacion perpetua p siempre jamas a su conve  
cina Maria Nabel Alvarado Viuda de Dn. Me  
lo y los suyos, una Casa de morada q les corre  
ponde en posesion y propiedad consistente en  
la Calle de Santa de esta Poblacion q linda por  
la dcha como se entra en ella con la Hermita  
de San Antonio y por la izquierda con Casa  
donada perteneciente a Capp. q por Dn Luis  
Lima y no de Dña, gravada con Dn de redito  
anual de un real q se paga al D. Casa Econo  
mo de esta dcha ciudad, impuesto a favor de la  
Obisporia de Salamanca; libre de otro gravamen  
y responsabilidad real perpetuo su temporal  
tanto en capta, y como tal vela asegurada  
con sus entrad. **Usos Dños y secundum.**

buen q<sup>te</sup> legalm<sup>te</sup> lo correspondien, por la  
Cantidad de quinientos reales q<sup>te</sup> han  
recibido de la compradora en buena mon  
da usual y corriente. Y como pagados y recibidos de  
ella formalizand a fabor de la misma la mas firme  
y eficaz Carta de Pago q<sup>te</sup> a su requerida condurca;  
y por q<sup>te</sup> de pronta memoria confirmand su recibos, y  
renunciand la ley nueva del titulo primero Partida quin  
ta. Confiesan q<sup>te</sup> el justo valor de la referida Casa  
es el de los quinientos r<sup>es</sup>. D<sup>os</sup> r<sup>es</sup>, y q<sup>uo</sup> vale mas  
y si mas valiere p<sup>er</sup>son del exceso a la compradora  
gracia y donacion perfecta con insinuacion y dema  
firmas legales. Renunciand la Ley segunda titulo  
primero Libro quin de la Novisima Recopilacion  
q<sup>te</sup> trata de los condicatos de mitad en que y otros en q<sup>ue</sup>  
mayor su mas o menor de la mitad de su justo  
precio y lo excede a mas q<sup>ue</sup> se vale p<sup>er</sup> su revision  
o suplemento a su condicacion valor, lo q<sup>ue</sup> da por pa  
sado como si citubieran. Desde hoy se desentiend y apar  
tan del d<sup>o</sup> de propiedad y posesion q<sup>ue</sup> tenian sobre  
dha Casa, y lo cedan renunciand y traspassand contada  
su accion en la compradora p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> la posea y dispo  
te como suya propia adquirida con legitimo titulo.  
Se confiesan p<sup>er</sup> otra irrevocable p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> tome su poses  
ion judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> y entretanto se  
constituyan sus inquietos precarios en legal for  
ma. Le obligand a q<sup>ue</sup> la citada Casa le sera ciesta se  
gura y segura, q<sup>ue</sup> nadie le perturbara en su goza  
y disfrute; y q<sup>ue</sup> en su contra no aparezca cosa  
gravamen q<sup>ue</sup> el relacionado; y si sucediere dalg<sup>o</sup>  
de estas cosas, siendo requerido conforme a d<sup>o</sup>

POAMEX



69

70

Saldrán a la Defensa y seguirán el Pleito a sus expensas hasta venales y sepa a la compradora en quina y particular porción, y si no pudieren conseguirlo tendrán otra igual casa en color, sitio, fábrica y comodidad, y en su defecto tendrán los intereses recibidos por ella, abonándose las costas y perjuicios que se le hubieren irrogado, por todo lo cual quierán ser ejecutados en un caso de este Instrumento y juran. <sup>to</sup> si alguna porción, en cuya simple relación se fieren su importe y relevancia otra prueba. Al cumplimiento de todo Obligados sus bienes y rentas presentes y futuras. Dan poder a los Jueces de S. M. que con arreglo a dno. orden concurran si se los compelan a su observancia como por sentencias proferidas en autoridad de confesada y consentida que por tal la reciben: Renunciando las Leyes, fueros y privilegios que les puedan sufragar: Ha Mora Manuello Renuncio además la Ley sesenta y unade tomo; y si no se quisiera que se formalizara este contrato no ha sido seducido ni violentado, por su mano ni otra persona en su nombre, antes bien lo ha hecho porq. sus oficios se convierten en su título: Que no viene habido juran <sup>to</sup> de no enagenar sus bienes, ni contra este Instrumento protestar ni reclamación por ning.º motivo, ni las hará: Que de este juramento no pedirá absolución ni relaxación a ning.º qualde Ecco, y si de motu proprio se le

condición no sería de ella, pena de  
perjurio. A lo que se dijo y rogaron  
siendo testigos Juan Duran, Antonio Gon  
zalez Mosquera y Antonio Gonzalez Villaverde  
esta verdad, no firmaron por no saber, lo que  
a su vez uno de otros testigos. Y lo el Excmo  
Dny se habien advertido de la compra y del valor  
de este Instrumento que tomados en el Oficio  
de Apotecas de la Cabecera por el Excmo  
de veinte no solo para el pago del dno impuesto  
en el decreto de treinta y uno de Diciembre de  
mil ochocientos veinte y nueve, sino por razón  
al curso que contiene, sin cuyo requisito no tener  
valor ni efecto = ent. Ju. = dia. 6 =

test =

Juan Duran

Autem

Manuel G. G. G.

Nota = Diame y año de su otorgamiento. Si copia de este  
Instrumento en un pliego del sello cuarto mayor  
dny = G. G. G.



Arrendamiento de la Delicia del Aniburo con D. Antonio Aguilera a favor de Jose Salguero

En la villa de Villanueva del Fresno a quinientos y treinta y ocho, Ante mi el Sr. Jefe de Partido

Don Pedro Antonio Aguilera, Administrador del Encomienda de San Juan de los Caballeros, y Don Jose Salguero, vecino de Santarum, por el tiempo y condiciones siguientes:

1.ª En este arrendamiento es y se entenderá que el arrendatario ha de satisfacer el día diez de Enero de cada año la cantidad de mil y ochocientos reales, o en moneda de Oro u plata, y no en otra cosa ni especie, ni papel moneda, a menos que sea corriente, y por cuenta de su cargo y riesgo

2.ª Que el arrendatario ha de satisfacer el día diez de Enero de cada año la cantidad de mil y ochocientos reales, o en moneda de Oro u plata, y no en otra cosa ni especie, ni papel moneda, a menos que sea corriente, y por cuenta de su cargo y riesgo

en casa y poder del Orogante en esta  
Villa o de quien legatim<sup>te</sup> le represente

3<sup>a</sup> . . . Que el arrendatario por cualquier causa, como  
fortuito, inopinado y raro contingente, q<sup>e</sup>  
suelen suceder del Cielo a la tierra, no ha de  
poder pedir baja, descuento ni modera-  
cion del precio de este arriendo, mediante aq<sup>u</sup>  
su confesion se ha unido todo presente

4<sup>a</sup> . . . Que el arrendatario ha de cuidar de la con-  
servacion del arbolado, de modo q<sup>e</sup> por su culpa  
o la de sus siervos, no se cause el menor per-  
juicio, sin q<sup>e</sup> por esta circunstancia sea visto q<sup>e</sup>  
le faulte p.<sup>a</sup> para con el; p.<sup>a</sup> si la necesidad  
ha de prenderse para consentir al Orogante  
obsequio le represente; y de lo contrario sera  
responsable de los danos q<sup>e</sup> se originen

5<sup>a</sup> . . . Que ante todas cosas son responsables a este  
arriendo los Ganados aprovechantes de la  
Dehesa

6<sup>a</sup> . . . Que el arrendatario ha de satisfacer los  
finos de esta tierra y su copia testimoniada,  
q<sup>e</sup> ha de recoger el Orogante p.<sup>a</sup> el goberna-  
dor de su administracion

Con otras condiciones repetidas de Pedro Antonio  
Aguilera de duplicado arriendo de la Dehesa  
del Alumbrao al cambrador D. Jo. Salguero  
y se obliga a q<sup>e</sup> este cumpliere con el tenor  
de estas condiciones; le sera cierto seguro y pro-  
tecto y q<sup>e</sup> nadie le perturbara en su gozo y  
posesion por ningun titulo q<sup>e</sup> sea de ni otro  
motivo alguno hasta su vencimiento; y si



cediendo le abonará S.E. todos los días de  
y por finios q' de le inogaron. Y estando  
presente el mencionado Don Salguero, cetera  
de del contenido de este Testamento q' f.  
Fue de su grado y voluntad acosta de su arria  
de q' se obligó a su puntual cumplimiento  
en el modo y forma q' se refiere en las condicio  
nes estipuladas. Y ambos o conq' antes obliga  
ron, el presente las bienes de su real, y el se  
quiere los suyos propios presentes y futuros.  
Dieron y otorgaron a los Jueces de S.M. q' conasen  
q' no adre se ban conozer p.<sup>a</sup> q' los compelan  
a su cumplimiento como por sentencia p.<sup>a</sup>  
da en autoridad e con su jurado y consen  
tidad q' por tal la recibien. Y en unio  
de las Leyes, Fueros y privilegios q' les p.<sup>a</sup>  
sufragan. Fue lo dicho otorgaron y  
firmaron siendo testigos D.<sup>o</sup> Manuel  
Gonzales del Campo, D.<sup>o</sup> Juan de Monte y de  
tomo su territorio de esta vecindad =

Pedro Aparicio  
Agon leon

Jose Salguero R

Antoni  
Remonigillo Gombenoz

Nota q' Dia mes y año de su otorgamiento



di copia de' dotti Westammon to  
in un pliego del detto Segurido;  
doy fec =

Porteros

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

TRAZA DE EXTREMADURA



12

Venta de Venta de una Casa  
 de don Jorge Juan Pantoja  
 a favor de Manuel Ceballos  
 precio de 2000 libras  
 Censo: Alcabala de obra de  
 don Manuel Tomé del Campesino  
 de 100 rs.

en la Villa de Villanueva del  
 Truno a diez y siete de Septien  
 bre de mil ochocientos treinta y  
 ocho. Yo don Antonio y Plutago  
 de expensas parciales tras. Cofre.  
 de esta ciudad, a quien doy  
 fe con voce, y digo: que por sí y

a nombre de sus herederos y subditos, y de quien se  
 ellos hubiere título con y causa en cualquier mane  
 ra vende y da en venta real y enajenación perpetua  
 para siempre jamás a su convecino Manuel Ceballos  
 y los suyos, una Casa que pertenece a posesión y  
 propiedad, consistente en la Calle del punto de esta Vi  
 llacion situada por la día ante se entre media con  
 tra de Juan Guerrero Salas, y por la izquierda con  
 tra de la tienda y herencia de Antonio Plutago, y  
 libro de todo gravamen, y se vende con todas sus entea  
 das, coladas, y otros y se vendieron y por devolio le per  
 tenecia por la cantidad de dos mil y quinientos reales,  
 que ha recibido del comprador en buena moneda con  
 y corriente: que no se ofusca de ella a su voluntad, por  
 realice a su favor la mas firme y eficaz carta de  
 pago que a su seguridad conduca: y porque se permite  
 lo pague con su recibo, y renuncia la ley sobre  
 del título primero la quinta. Confiesa que  
 el punto de venta de la Casa es de los dos mil y quinien  
 tos rs. otros, y que no vale para; pero si mas en  
 tiene, ha de del precio a favor del comprador de una  
 cion perpetua.

POAMEX

Las legales; Nunciacion de las segundas  
tanto primero Libro de la Nunciacion  
Nunciacion que trata de los contratos de  
Venta de cosas y cosas en q. hay fechos en una, o mas  
nos de la mitad de su precio, y lo que es de otro  
q. anota para poder pedir en rescision de su precio  
de un venidura o cosa, lo q. da por pasado, como  
dijeribam. Toledana. Debe hoy ser de  
y aparta del dno. de propiedad, y de la misma que  
sea sobre una casa; toledana rescision de su precio  
de un todo, sin accion. Seale, personal, o de  
mista de estas, y ejecutiva en el comprador por  
q. como con suya adquisicion legitima. La posesion  
y disputa a su eleccion, toledana de la posesion  
judicial o extrajudicial. siguiente precaria, y  
cubierta de comunion, su inquilino precario  
en legal forma. Se obliga a q. le sea cierta segura  
y ejecutiva, q. nadie le pueda sacar en su goce y disputa  
y q. cumo contra no aparezca ningun gravamen;  
pero si suudiere alguna de estas cosas, siendo  
requerido conforme a dho. carta a la defensa del dno.  
y lo seguire a sus expensas hasta vencerlo y dejar  
al comprador en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion; y sino pudiere conseguirlo le dara otra  
igual casa en valor sitio y comodidades; y si  
el dno. le abona los intereses recibidos por ella, la  
mejora, vicio q. tubiere, y las cosas, gastos y profu-  
cios q. se le tubieren en su goce, por todo lo cual  
quiere en su quietud solo en virtud de este su  
y juramento del q. le presta, en cuya simple volun-

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

LISTA DE EXTERNALIDADES

de su impuesto y de la de otra parte



73

74

Manifiesto de los señores subvencidos y ventas  
 presentes y futuros. Da el competente poder a los señores  
 de S. M. q. con asenso a Dios deban esuocar para q.  
 lo compelan a q. obtemperancia como por senten.  
 en parada en autoridad de con. surgada y consentida  
 q. portat la recibe. Remem. las Leyes fueros y  
 privilegios q. le pueran sufragar. En cuyo testimo  
 no se pedia la advertencia q. lo el d. d. de la  
 al comprador de q. d. y sea, queda la copia de este  
 instrumento ha de tomar rror en el Oficio de  
 y p. de el Partid. en el termino de veinte dia,  
 sin cuyo requisito, a q. habe prouido el pago del  
 d. d. comprado en el d. de veinte y uno de  
 Diciembre de mil novecientos veinte y siete  
 notendia valor en efecto, y en los p. y o. y  
 como testigos Rafael de la Maron, Juan Pio  
 Cuello y Juan Lopez Dorado de esta vecindad,  
 usfirma por nosotros, lo hare asi luego como  
 de estos testigos =

Acto

Juan Pío Cuello Antemi.

Manifiesto Comision

Nos el dia... y uno de sus...  
 de este instrumento en un pliego del sello se  
 queda... POAMEX...  
 Copias



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]*



POAMEX

BANCA DE EXTERMINALURA



Yo Catalina Juarez } en el nombre de Dios todo  
muger de Jose Juan Oliva } poderoso Amen. Yo Catalina Juarez  
natural de la Ciudad de Texe de los Caballeros y veci-  
na de esta Villa, hija legitima de Antonio Juarez y Maria  
Garcia, y difunto, naturales y vecinos de esta Ciudad  
de Texe; estando enferma; pero por la divina misericor-  
dia en mi libre y completo juicio; creyendo como firme-  
mente creo y confieso el obrar de este inefable misterio de  
la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
personas q. aunque realmente distintas son un Solo Dios  
verdadero, y todo lo demás misterio y Sacramento q.  
tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Cato-  
lica Apostolica Romana bajo cuya fe y Obediencia be-  
nigna he vivido y protesto vivir y morir como fiel y  
Cristiana Catolica; suplicando por mi intercesora y pro-  
tectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina de  
los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Seno  
ra nuestra; y por mediadora a los Santos Angel de mi Gu-  
arda y por su nombre y devocion y de mas de la bor-  
te del Cielo para q. impetuen de nuestro Sr. y Reden-  
tor Jesu Cristo q. por los infinitos meritos de su precio-  
sa vida passion y muerte me perdone todas mis culpas,  
y libere mi Alma agora de su benedicta presencia;  
flamando a la muerte como tan natural y precisa a  
toda criatura humana, para estar precedida suya  
a la gloria, y tener a mi costado todo un mundo de

te

Quicquid otorgo mi testamento en la forma sig-  
Primeramente encomiendo mi alma a  
Dios que la criso' de la vida, y mande e  
cuerpo a la tierra de q' se forme, el qual hecho  
cadaver, es mi voluntad se sepulte en el Cementerio  
de esta villa, si muriere en ella, con asistencia de  
el P. Cura de San Juan y Capellanes, q' hubiere, en ayu-  
da si fuere hora es mi voluntad se celebre Missa  
cantada con la minima d'ntencion, y sino al dia sig-  
pagando e portos los correspond. por Paroquiales.  
Unanimos mi voluntad se digan por mi alma  
e' intencion una missa cantada q' sirva de novena  
y Cabod' de ano, y tres missas de Eleccion.  
Para la conservacion de los Santos Lugares de  
Jerusalen y tierra Santa, redencion e Christianos  
Cautivos, y otras mandas ferrosas, establecida  
por N. S. S. N. mande por una vez la limosna  
de Costumbre

Declaro estar Casado y Velado al Fuero del dho  
llio segun orden de mienna Santa Madre Igle-  
sia con Ina' homei' Elvira, e cuyo matrimonio no  
tenemos hijos algunos; por cuya razon y sea difun-  
to todos mis ascendientes, caerco e herederos jo-  
rosos

Para cumplir y pagar de este mi testamento y lo en-  
contenido nombró por mis Albaceas al ctado mi  
marido y a don Juan Puenta, a quienes, al ofesto co-  
fino toda la facultad. e nuyariz, por dho, q' se  
promogo el termino del Albacargo por los  
el d' presentand, vendiendo a mi bienes para el



aquello q' me por ley pareca en los terminos q' tubre  
sempre conueniente

Y auerificado, del remanente de todos mis bie  
nes Dios y acciones, presente y futuro instituyo por  
tribunal heredero de ellos al significado mi Ma  
rid Jose Gomez Elbira p. q' los posea y goce en pose  
sion propia y usufruto; pero con la precisa  
Condicion q' si volbiere a Casare, pareca a sus do  
s hijos Jose y Maria Nicolara Gomez Cordou por partes  
iguales, sin el menor preterito

Por la presente revoco y anulo toda, las disposiciones  
testamentarias q' antes de ahora haya otorgado por  
escrito de palabra o en otra cualquiera forma  
para q' ninguna cosa ni haga fe en juicio  
ni fuera de el; excepto este mi testamento que qui  
ero se estime como tal, y mando se cumpla en  
toda su parte como mi ultima y deliberada  
voluntad, o como mas haya lugar por dho  
Titulo cargo y digo ante el presente Escribano No  
tario de Niños pp. vecino a la Villa de Almoriz  
y encargado en el despacho de los asuntos del publi  
co cargo y Ayuntamiento de esta de Villanueva  
del Fresno en ella a Seis de Octubre de mil ochoc  
ientos treinta y ocho; siendo testigos, D. Juan



Puede, Sr. Manuel Delgado y An-  
dres Gonzalez de esta vecindad, no  
firmo por no saber, lo hace a mi mego  
vno de otros testigos, de todo lo cual se  
hizo licito confes = en = Pa = S = U =

Test =

Ante mi.

Manuel Delgado  
En

Hernandez Gomez



Naura y George Juan Gale } en la Villa de Villanueva  
de la Hacienda N. } del Reino a trece de Octubre  
de mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el Suero y  
testigos de expresada comparecencia Juan Gale de esta  
Deidad a quienes se fue concurrido y dijo: que en este  
día, yendo a su hermano Juan de cinco Caballerías  
menores de la propiedad del Obispo de Cádiz cargada  
de Carbon y Habano el vocal en la D. N. de lo  
Alzados de este termino comparecencia del Ayuntamiento  
condemna a vaciarlos y ponerlos en deposito en  
un local de higiene (contienda p. de p. enagona)  
los alor Cortigueros, p. de la oportuna p. de la  
Magad a la delera del P. de lo mismo ten  
mino, se salieron los Carabineros de la D. N. de esta  
Deidad en esta villa y lo presentaron a un sume  
dinto Jefe y Comandante interino D. Juan Matell, quien  
para de haber a las Caballerías y redimirlo del  
Arresto que tenia decretado de su Persona ha dis  
puesto la d. de la oportuna financia y con tal mo  
tibo el Obispo de Cádiz de librar a dicho su her  
mano de tal excoion, por el presente otorgo; Que  
se pida a suspender de las causas de las d. li  
gencias formadas contra el d. su hermano  
Jae por la causa expresada, y de cualquier  
condemnation que se le hiciera se le imponga y se  
le

Munsa en protesto alrmas; y si no lo hicier,  
quiere y consiente se le compela a su con  
filiencia por todo rigor de derecho y via equi  
tativa, pues hace suya propia la deuda agena.  
En su obediencia obliga todos sus bienes y rentas  
presentes y futuras. De el competente poder a los  
Jueces de S. M. que con arreglo a derecho de banco  
pueden y que lo obligen a lo que dicho es, como  
por sentencia pasada en autoridad de cosa ju  
gada y consentida que por tal la recibe. Mun  
cia las leyes, fueros y privilegios que le pue  
dan perjudicar. Así lo oyo y otorgo. Mando  
figas D. Juan de Jilgud, D. Augustin de Fuentes  
y D. Cristobal Ambrosia de esta vecindad,  
no firma por no saber; lo hace a m<sup>ra</sup>  
yo mis de dichos testigos de que soy fee =

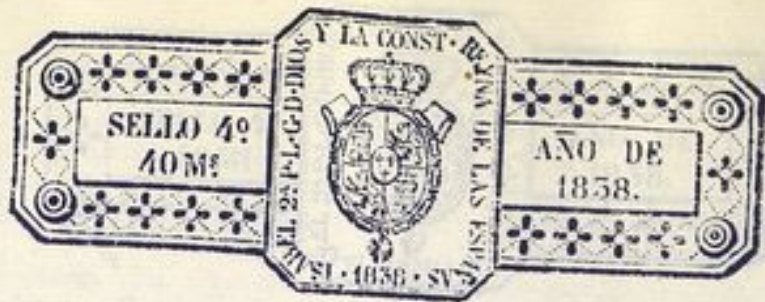
170

Alcalde.

Manuel Jilgud. Hermenegildo Corchuez

Dia mes y año de su firmamiento si copia  
de este instrumento en un pliego del Sello  
Real; soy fee =

Corchuez



*[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*





Orden p<sup>a</sup> el Sr. D. Esteban de Alarcón  
Alcald. de 1836 en esta Villa de Saberos  
D. Claudio Franco Pro. delor. de la  
Villa Ciudad de Badajoz

En la Villa de Villan  
del termo a veinte de  
Ocho de mil ochocientos e  
veinte y ocho. Adueni el

Veribano y testigos parciales D. Santos Pareda, D.  
Juan Antonio Infante, Juan. Luis Ardeguan, D.  
Cintobal Anbrona y D. Manuel Gonzalez del Campo  
de esta vecindad, e individuos q<sup>ue</sup> fueron del Ayuntamiento  
de esta d<sup>icha</sup> Villa un año pasado de mil ochocientos e  
veinte y seis, a quienes por su conuco, y dize por: ha  
ran y confieren tolo su poder cumplido, amplio especial  
gral y tan restante como por dho se requiere a D. Ulla  
dio Juan. Veino y Pro. delor. del Numero de la Ciudad  
de Badajoz p.<sup>a</sup> q.<sup>ue</sup> a su nombre y representacion. en reclame  
de D. Juan Manuel Delgado Veino de la misma Ciu  
dad, por lo medio amigable q<sup>ue</sup> les suplica su educacion  
y capacidad, la cantidad de seu mil y doscientos rs. que es su  
tu en su poder, resto del arriendo de las Delera, a esto pro  
por q<sup>ue</sup> ha disputado, corresponde a numerado cano. y q<sup>ue</sup>  
ha debido pender anteriormente en pago del contingente o ve  
inte por cinco de referido pagados a q<sup>ue</sup> estaba obligado; y  
si amitorau. volunquiera su pago y cobro, le denun  
de a juicio de Conciliar. ante cualq.<sup>ue</sup> delor. Sr. Juece  
de aquella Capital con dho objeto, en el cual se ane  
gana a las instrucciones q<sup>ue</sup> se le comunican por separado  
nombraud. y de Car. PO. MEX. Arbitros o amigable de

Componednos q pongan termino ala conti  
nuda, y sino obstante tiempo hubiere con  
formidad, exija la oportuna Certificacion,  
y en su conveniencia ventable en su contra la deman  
da mas util y conducente, prevaleando al efecto  
los pedimentos, testimonios, justificaciones, y demas documen  
tos q concurran, pidiendo allegando embargos de embargo,  
votos, y remates de sus bienes, notificaciones, y registros  
nuestros; remos a quien concurra, o en parte de la resolu  
cion; pida testimonios y promogas de ellos, o los remos  
en; entremos de prueba haga la necesaria por documen  
tos, o testigos; redarguyamos de fechos Civil y Criminal  
la q por el contrario se practique, si hubiere merecido  
para ello; oiga auto, y sentencias interdentorias y testifi  
cadas; que en el Prohibicion, mandam<sup>to</sup>, y orden de pauto,  
los cuales, para su intermion a quien concurra. Y final  
mente haga y practique en el asunto referido judicial  
y extra judicial todo cuanto los acreedores hanian por  
si propios hasta conseguir su entera y total cum  
plimiento: Pero para ello, cada cony parte q sea neces  
rio le dan el poder mas extenso, conlibre franco y gral  
administracion, rebolucion y facultad e instrumental, re  
vocar los testamentos y nombrar otros de nuevo, quitar  
lo aprehendido y confirmarlo de nuevo. A tenor por forma  
cuanto se contiene en virtud de las especificas facultades q  
se confieren en este poder, obligacion sus bienes y rentas, por  
y suarion: dan el cony parte a los Sres. Reyes q concur  
glo adno deban concurir q. q. los aprehendidos en qual  
quiera<sup>to</sup> cony parte sentencias puestas en autoridad de  
los señores y cony parte q por tal la recibida



78

79

Manoian las Leyes fueros y privilegios q' le puden  
supragar. Asi lo digan y firmen como  
testigos D<sup>no</sup> Juan MacSima, D<sup>no</sup> Jose Velaz y Sebastian  
Palar de esta veindad =

Sanctor Barcega *[Signature]* Gutobal Ambrosio *[Signature]*

Juan Antonio *[Signature]* Manuel Gonzalez  
Infante *[Signature]* del Campo *[Signature]*

Fran<sup>co</sup> Lobo *[Signature]*

Antoni *[Signature]*

Hermengillo Cordero *[Signature]*

Dia mes y año de su firmamento si copia de este instrumento  
en un pliego del dicho segundo day fee =

*[Signature]*





*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Venta judicial de una casa q pertenece  
a Felipe Rodriguez q mora en el  
pueblo de Torralba del Campo a fin  
por de Juan Morla en la cantidad  
de 1100 r. 3 cu libras e curso; Acabala  
de cobrar el mismo Juan Morla en 3 cu

En la Villa de Villanueva  
del Fresno a veinte de  
Octubre de mil ochocientos tre  
inta y ocho. Anterior el Conde  
toro, el Sr. Manuel

Valu del Campo. Me Comencional de la misma q se  
sean y de halland en el pleno ejercicio de sus finca  
as como a mi conocimiento con fe de: Supon  
el Sr. Intend. de esta Prov. en veinte de febrero ultimo  
le comuncio orden a esta Justicia a fin q procediere  
ala enajenacion de la Casa embargada a Felipe Rodrig.  
(a) Cuenta de esta deuda por la causa formada en su  
contra por apension de queros a Mico Comexio p.  
con su producto para las Cortas ocasionadas; que con  
tal motivo, intenido el oportuno expediente de Sabas  
ta y concurridos los términos legales, se prodió a su re  
mate el dia primero de Abril, equitandome en favor  
de Francisco Morla por la cantidad de mil y cien reales  
o. b. bajo las condiciones de la postura. Y siendo una de  
ellas, cada habiendo de otorgar en favor la correspond.  
Escritura de venta judicial; para q tenga cumplimiento  
en nombre de S. M. la Reina q D. G. en cuyo nombre  
ejerce la jurisd. por el p. de Torralba; que vende y  
da en venta p. y enajenacion perpetua p. siempre  
para al explicito Juan Morla la mencionada  
Casa q pertenece al referido Felipe Rodriguez (a)  
Cuenta de Torralba embargada por conmiada causa,

POAMEX

Consistente en la Calle, el Castillo de esta  
Oblicion, hincada por la dia como se viera  
en ella con obra de Fran.<sup>co</sup> Lopez Albarran y por  
la equidad con otra del comprador q<sup>e</sup> pertenecio a Don  
Salvador; libre de todo gravamen tanto ni expreso, como  
sin escritura, salida, vnos dias y deudas de otros q<sup>e</sup> ni  
y legalmente se pertenecian; por la Cantidad de mil y  
cien rs. 10000 q<sup>e</sup> se remato y habia en breves un  
nada venal y corriente, por lo q<sup>e</sup> formaliza a su favor  
la mas firme y eficaz Carta de pago q<sup>e</sup> am segun  
idad arduaron; y porq<sup>e</sup> de presente no parecia con  
ficia su entrega, y renuncia en nombre del Rey e  
Rodrigo la ley sexta del titulo primero Partida  
quinta: Confiesa q<sup>e</sup> el justo valor de la casa es el  
de los mil y cien rs. 10000 mediante ano haber ha  
bido quien mas oia por ella; pero si mas va  
lora hace del exceso al comprador gracia y do  
nacion perfecta e irrevocable en su vida con  
renuncacion y donacion firmes, legales. Re  
nuncia a nombre del mismo la ley segunda  
titulo primero Libro diez de la Novissima Re  
copilar.<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> trata de los contratos e venta trueque  
y otros en q<sup>e</sup> hay lesion en mas o menos en la  
mitad de su justo precio, y los cuatro anos que  
tenala p.<sup>ta</sup> poder pedir su rescision o suplem.  
en vendadoso valor, y los que da por para  
do como si lo utubieran: Deide la ley q<sup>e</sup> de  
te quita y aparta al expresado Felipe Prodi  
qui ya su heredero, del uso de propiedad  
cede renuncia y traspasa en el compra



por p.<sup>a</sup> q.<sup>ta</sup> la posesion como cosa suya adquirida  
con legitimo titulo. Se confiere amplias facultades  
toda p.<sup>a</sup> q.<sup>ta</sup> sea supresion judicial o extrajudicial  
al fin de seg.<sup>ta</sup> se parezca; y en tal caso, se constituya  
y se su legitimo precario en legal forma. Asegura  
ya q.<sup>ta</sup> la referida Casa lesa ni viola segun y  
efectos, q.<sup>ta</sup> nadie le perturbaná en su goce y disfrute,  
y q.<sup>ta</sup> en su contra no aparezca ningun  
gravamen, y si sucediere alg.<sup>ta</sup> de estas cosas, requie  
ra q.<sup>ta</sup> sea el juez de oficio, para q.<sup>ta</sup> se administre  
la justicia hasta quedar al comprador en quietud  
y pacifica posesion; y sino pudiere conseguirlo, ha  
ya q.<sup>ta</sup> se le devuelva los intereses dados por ella, y ad  
mas q.<sup>ta</sup> se le subrogan los perjuicios q.<sup>ta</sup> se le hubiere  
incorrido; obligando al intento todos los bienes  
y rentas q.<sup>ta</sup> poseerian y puedan pertenecer al lote  
de Felipe Rodriguez. A lo dicho origi y firma  
siendo testigos D.<sup>no</sup> Manuel Delgado, Juan Carras  
cal y D.<sup>no</sup> Fernando Lopez Vexon de esta villa  
dad; y yo el Escribano publico al comprador  
rematante q.<sup>ta</sup> de la copia de este Instrumento  
habe tomado xaron en el Oficio a Mi potestad  
del Partido en el termino de veinte dias, sin  
cuyo requisito, a q.<sup>ta</sup> habe procedido el pago

del dno impuesto en N. decreto a tre-  
inta y uno de Diciembre e un tanto  
cientos veinte y nueve, notario valor  
en efecto, de q. con fue = con = d. de. v. =

Mamuel Buales  
de la Cruz

Artensis.

Manuel Buales  
de la Cruz

Nota q. Dia mes y año de su otorgam. de copia de este In-  
strumento en cumplimiento del dho. quanto mayor:  
con fue =

de la Cruz



y requisitos: para que valga y pida cuenta  
a quien dea darlas, nombrando lo fuere necese  
sario contadores yaci quisimo para dar  
votos y propositores a los negocios y  
contadores q. lo asijan otorgando tambien  
las herencias y <sup>de particiones</sup> ~~comparticiones~~ q. sean necesarias.  
Y si por todo o parte de sus facultades fuere ne-  
cesario parecer en juicio lo haze prore el  
de conciliacion ante los jueces y tribunales  
competentes, bien como actor o bien como de-  
mandado con cualquier clase de personas pro-  
sentando al efecto el efecto herencia herencia  
y todo genero de documentos y papeles: en pro-  
badas la insuficiente de testigos e instrumien-  
tos, tachos y contradigos la de contrario, deuse  
a quien se consiga con expresion de causa o sea  
ella, abriendo y firmando las provisiones pida  
terminos y los renuncie, embargos, de embar-  
gos, provisiones y sellamos: dignos autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas, lo falsable de  
fuerza y de lo perjudicial apale y implique para  
ante quien con derecho pueda y deue, liquiendo  
las apelaciones y implicas en todas instancias  
y tribunales hasta conseguir su determinacion  
propicia: para lo Provisional, cartas, sobre par-  
tas, mandamientos y otros despachos con los q.  
hara interponer a quien y contra quien se  
dirija, sacando por testimonio sus resolucio-  
nes a quedandole a cautela con lo necesario y  
se de su entrega: Para el poder que para  
lo referido necese el manifestado Juan Lou-  
is de ~~la~~ <sup>el</sup> ~~quien~~ <sup>quien</sup> le da y confiere  
con todas facultades y la expresion de q.

POAMEX

POAMEX

TAMPA DE EXTREMADA



lo pueda enjuiciar para y restituir, rebocar, cono-  
 sentar y nombrar otros de nuevo q. a todos vale en  
 en forma legitima y como p. derecho son celebrada s.  
 En cuyo Particionario con obligacion, sujecion, renun-  
 cion de Leyes en forma y aprobacion de cuanto  
 en virtud de este Poder se hubiere y obrare asi lo  
 dijo el cargo y firmo siendo Partijos D. Gonzalo More-  
 ra, D. Santos Basalga y D. Don Jose Morera de esta  
 vicindad = Interrung. = De Particiones = Vale =

Mag.º Promera

Ante mi  
 Memnengillo Corbero

Nota y Dia mes y año de su otorgam. se copia de este  
 Instrumento en un pliego del Libro segun =

Corbero





*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



84  
Nob. 23

Yo, Antonio Gorned } En el nombre de Dios todopoderoso  
Amén. Yo, Antonio Gorned natural y vecino desta Villa, hijo  
de legítimo matrimonio de Antonio Gorned y de Isabel  
Manos nat. y v. na de la misma, habiéndome desengañado  
culpa, pero por la divina misericordia de mi completo  
juicio; creyendo y confesando, como firmemente creo y confie-  
so el infalible misterio de la Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-  
tu Santo, tres personas, y una substancia, veritas, son un  
solo Dios verdadero; y todo lo demás misterio y sacra-  
mentos q' n' me cree y confiesa, me hea Santa Madre  
y gloria C. M. bajo cuya frecuencia vada de va-  
de visible y protecto vivir y morir como Católico y  
fiel Cristiano; desiendo por mi protectora de la vida  
pre virgen e inmaculada Reina de los Angeles  
y por mediadora al santo Angel de mi guarda, los  
de mi nombre y devoción y de mi de la corte del Cielo,  
p. q' impetren de nuestro S. y Medintor J' en Cristo q'  
por los infinitos meritos de su preciosa vida propia  
y muerte ~~me~~ libe mi alma agora de su beatifica  
presencia y me perdone todas mis culpas y pecados;  
y teniendo al mismo como tan natural y preci-  
so a toda criatura humana, p' como mierta  
su hora, p. estar presidiendo cuando llegare a este caso  
y tenerme a reglados todos mis sentidos a consci-  
encia, ~~me~~ POAMEX LIBRO DE EXTREMADURA siguiente

Incomiendo mi alma a Dios Nro S.<sup>o</sup>  
q. la crió de la nada, y mandó el cuerpo a la  
tierra de q. fue formado, el cual hecho cada  
vez y amorfado en una Taberna, con volun-  
tad de q. se pudiese en el mundo, en lo que a esta  
Vista por el orden y con la asistencia q. de su providencia  
mi mujer Fran. Diaz q. mi Cuñado Serafin Corde-  
ro, a cuya elección de que, así como también  
el funeral y entierro q. el mismo convenientemente dispone  
en beneficio de mi alma

Para la conversacion de los Santos Sugaras, a Jeru-  
salem y Tierra Santa, Redencion de Christianos cautivos  
y otras mandas, personas, establecidas. Por N. Gomez  
lego por una vez talmonia de Comtambre

Declaro estos Carales y Volades segun orden  
de un esta. Santa Madre. Y q. en la referida  
Fran. Diaz, de cuyo matrimonio notuemo. Ni se  
alguno

Tambien declaro q. los unios vieues q. por ceamos  
como maridos propios con la Casa en q. habito a esta  
almiente Calle del Santo de esta poblacion, el suen-  
te q. se halla en ella, Don Juan, siete Puenca, y  
de y Sen Guzman y aviros, de todos los cuales me  
corresponden legitimam. la mitad seg. el Juicio  
del Partido bajo el cual estamos Casados

Y mi voluntad legada en usufruto a mi referida  
mujer Francisca Diaz por los dias de su vida la mitad  
de la dha. Casa, y por su fallecimiento por su en usufruto  
y propiedad a los hijos y su honra hijos de Serafin Cor-  
de



24

85

No y de Maria Diaz por iguales partes; pero con la  
condicion q. si se casare la quitada mi muger, cesara  
la inmediata en el usufructo de ella, y pasara a  
pasar a los emansados Josef y Ramon en lo  
termino prebuido; y en defecto de ellos, a su madre  
Martha Diaz

Y quaten. Logo a los mencionados Josef y Ramon  
una puerca a cada uno de las siete referidas, si exis-  
tiere a mi fallecimiento

Declaro q. nada de lo ni me deba; pero si resultare  
una deuda con, justificada debida, es mi voluntad  
se cobre o pague

Nombro por mi testamentarios a Serafin Cordero  
y Sebastian Salas de esta vecindad, a quienes, confiera  
amplias facultades p. q. dispongan del cumplimiento  
de esta mi disposicion, promogandolos en termino  
a la Ley por todo el necesario

Cumplido y pagado todo cuanto de se dispuesto,  
del Remanente a todo mi bienes presentes y futuros  
instituto por unica y universal heredera de ellos  
a la ya dha mi muger Francisca Diaz en proprie-  
dad y usufructo p. q. los lleve y herede con la  
condicion de que y la una, q. aue, mi voluntad

POAMEX  
DE EXTREMADURA

Por la presente vivo, amado, soy por mi  
quiere, & ning<sup>o</sup> valor ni efecto todas las disposi-  
ciones testamentarias q<sup>e</sup> ante, & ahora haya  
hecho (q<sup>e</sup> no me acuerda) por escrito, & palabra u en  
otra qualquiera forma, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> ning<sup>o</sup> valga ni haga fe en  
juicio ni fuera de el; excepto este testamento, que quie-  
ro se estime como tal, y mande se cumpla u todas  
sus partes como mi ultima y deliberada voluntad  
o como mas haya lugar por el dicho. Asi lo otorgo  
ante el presente escribano Notario a Minors, p<sup>o</sup>  
encargado en el Reyno de los asuntos del Publico  
Jurado y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva  
del Fresno en esta a veinte y tres de Noviembre  
de mil ochocientos treinta y ocho, siendo testigos  
Dn Antonio Larios, Sebastian Salas y Jose Linares  
& este domicilio, nos firmo por q<sup>e</sup> nose, lo hace a  
mi ruego uno de otros testigos, a quien, y al otorgante  
yo el ante dicho vivo soy fe q<sup>e</sup> conozco

test<sup>o</sup>

Antonio Larios

Judemi.

Hernandez Lombroso

Nota q<sup>e</sup> Dia mes y año de su otorgamiento de copia de este tes-  
tamento en cumplimiento del dicho testamento: soy fe q<sup>e</sup>

Lombroso

25



Yo Don Juan Manuel de Dios, natural de Oliba y vecino de esta, hijo de legítimo matrimonio de Juan Manuel de Oliba y de María Gil natural de Oliba y vecino de esta villa de Oliba, jurando y confesando por la divina misericordia en mi último juicio; creyendo y confesando el altísimo e inefable misterio de la Santísima Trinidad de Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una esencia, eterna, en un solo Dios, verdaderos; y en los demás misterios y sacramentos que tiene este y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo cuya fe y comunión verdadera he vivido y profeso vivir y viviré como fiel y católico Cristiano: Hago por mi última voluntad y testamento a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles, María Santísima Madre de Dios y Señora Nra, y por mediación al Santo Angel de mi Guarda, todo el mi nombre y devoción y demás de la Corte del Cristo y de su imperio de nuestros y de nuestro Señor Jesús que por los infinitos méritos de su preciosa vida piadosamente me perdona todas mis culpas y debe mi alma a su divina beatífica providencia: Y me reservo de la unente como tan natural y precisa a toda Criatura humana, así como viviente en hora; para estar presente cuando llegue este lance. Hago mi testamento en forma pública y conocida mi alma a Dios y a todos y a cada uno de los que me vieren en la tierra de que fue formado, el cual he hecho cada uno de mi voluntad sea el que fuere en el Cementerio de San Juan de los Rios con la asistencia de los señores

BOAMEX

1858

Si en un mismo día cuya elección todes, así  
como también las coqueias, q' d'ij' f'ing' la  
misma en beneficio a mi alma

Y un voluntad se celebra por un alme e yntencion  
sin otras cosas, de voluntaria pagada. Segun costum  
bre en la parroquia

Para la consecucion de los Santos, Segun de Terceira  
ten y tierra Santa, Redencion de Christianos, Cruzibos  
y demas mandada, forron establecid. en N.º Ordene,  
vigente, lego por un ave. la simonia de Contrumbre

Declaro este Casado e primera, Nupcia, con  
Mansa Juana natural de Eliba, de cuyo matrimonio  
nro me quedara tres hijos, de los cuales, por un racion  
y una exite de, Mansa Teresa q' se halla en comen  
cia de una tia suya aucho Diva, y ala cual debe  
cion real, q' le corresponde por su legitima ma  
terna pariente, de una Roca de suyo alorte, her  
manos y de p. Tendi eulrescientos reales, los cuales, le  
seran satisfechos por habendos, ingiridos a mi actual  
matrimonio

Y qual me declaro este casado de segunda, Nupcia,  
seg.º con de Nra Santa Madre Iglesia con Efra  
Vazquez Jimenez de cuyo matrimonio nro tenemos  
hijo alguno

Primero declaro q' los bienes que q' poseemos  
son los siguientes, = Un punto = seis pueca, gradudo  
del mar, q' nascieron de la montana pasada y alio  
Juvicos q' tiene a unida el Mexico de Chelo, segun  
nos, por menor comoda e obligacion q' conserbo: Una  
Juega de trigo sembrada en las rotas de Salinas  
Lo q' se ha de sembrar en la tierra de la San que  
tengo a unida, y el poco menaje e Casa



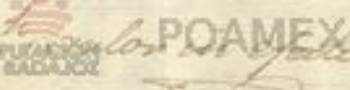
Debo a mi hijo Don Juan de la Cruz que me  
de ascendado de la Ciudad de San Carlos de Guzman  
S. Miguel del año proximo venidero y ademas, una  
renta real, procedente de renta atrasada, q' todo hace  
trecientos noventa reales = Debo igualmente cuarenta  
reales a un hermano llamado Manuel q' mi mujer  
compro bien = Cuya renta como cualquier otra q'  
resulta, justificada, q' sea, asi en pro como en contra,  
es mi voluntad se cobre y pague

Declaro he recibido de D. Timoteo Garcia a cuenta  
de la Casa q' tengo en la Ciudad de San Carlos de Guzman  
un Oro de las fambradas q' me conceden las Leyes  
lego a mi esposa mi mujer Ana Barquera Jimenez la  
quinta parte de mi bienes, en consideracion al buen  
comportamiento q' siempre he tenido conmigo

Para cumplir y pagar todo lo contenido en este mi  
testamento nombro por mi testamentario a Manuel  
Jimenez y Manuel Elias Guerrero e cada Ciudad, a  
quienas confiero las fambradas necesarias por Oro con  
monroga del termino de la Ley p.ª q' asi lo ejecuten

Elmplido y pagado todo lo en el contenido, del remanente  
de todo mi bienes presente, y futuro, instituyo por mi  
unico y universal heredero a la referida mi hija Ana  
Josefa Barquera Jimenez, p.ª q' por debe y pende con la bendi-  
cion de Dios y la mia q' asi mi voluntad

Por la presente revoco anulo y doy por ninguno  
a cualquier otro q' no sea todo lo en esta disposicione





Testamento de don Juan de Albornoz  
 de por escrito de palabra o en otro modo  
 alguna, que quisiera de ningun modo  
 sea en juicio ni fuera de el, excepto este mi testam-  
 to q mande se quite connotal, y unapla entoda  
 su parte como mi ultima y libreada voluntad  
 o como mas luego supiere por Dios. Ante testigos  
 y dias ante el puente de San Sebastian de Peñon  
 por encargados en el despacho de los asuntos del  
 Publico Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa  
 de Villavieja del Duero, a diez y ocho  
 de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, si-  
 endo testigos don Juan de Monte, don Fernando Lopez  
 de Leon y don Manuel Delgado de esta vecindad, a qui-  
 ens y al testamento de don Juan de Albornoz  
 vino no fanda por no subdito haue a su ma-  
 go uno de otros testigos: de q vuelbo adu fee =  
 enmendar = en ella a = No el autento vino =  
 de = He de

Fernando Lopez y Montoya

Testami.

Hermenegildo Corchero

Ante mi y uno de los testigos de comidate y un  
 punto cumplido del sello de vicio: de fee =

Corchero



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



21

Al Sr. D. Juan Manuel de Sarmiento  
 y de S. Juan Antonio Pizarro

En la Villa de Villavieja  
 del Reino de Aragón a Diez

cinco de mil ochocientos treinta y ocho. Atendi el Sr.  
 y Sr. D. Juan Manuel de Sarmiento Presb. de esta Real Audiencia  
 a quien doy fe con esta y lo p. que por el presente y en la  
 presente y forma q por dho lugar haya otorgado queda  
 y con fe de todo su poder cumplido, amplio, especial general  
 y bastante como se requiere, mas puede y debe valer  
 ad. Juan Antonio Pizarro vecino y vecino de la Real Audiencia  
 de la Villa de Chicama y m. Partido Judicial para que a su  
 nombre y representando en persona acciones y otros compa  
 resca en aquel lugar o en primera Instancia o en otro cual  
 quiera Tribunal Supp. e inferior de esta Real Audiencia  
 e Remate o en causas en cuanto a tanto tenga p. de  
 el Sr. D. Juan Manuel de Sarmiento y de S. Juan Antonio Pizarro con su  
 leguicia persona o Comunidad, tanto Eclesiastica  
 como ~~Secular~~, presentando en su defensa los  
 p. de memoria, justificar testimonios y documentos  
 sean convenientes, provea como ante, si necesario fuere del  
 oportuno juicio de Conciliacion, en el cual se atenga  
 a lo prescrito en el Reglamento provisional p. la admissi  
 on de Justicia, conformandose con la providencia  
 que se dictare, y si se parare a p. o compromitiendo la  
 decision del negocio en arbitrio o amigables componi  
 done, y en cualquier caso copia la competente Certe  
 fican p. de Sarmiento y de S. Juan Antonio Pizarro, para que la prueba

POAMEX  
 TAPA DE EXTREMADO

que conyugando de lo mejor, tertigo, o sustancia  
Nada quepudo la del contrario; recuena quien  
conyuga en parte de las recuaciones; p[ro]p[ri]os  
min[us] y p[ro]p[ri]os, n[on]o, o lo recuena; solite  
ambas; p[ro]p[ri]os, v[er]da, y p[ro]p[ri]os, o b[er]na  
Oiga ante, y sustancia, interlocutorio, y p[ro]p[ri]os  
conyugando lo favorable, y p[ro]p[ri]os, si lo adverso  
h[un]de con d[ro] p[ro]p[ri]os, y d[ro], gane. P[ro]p[ri]os, u[er]da  
daminuto, y p[ro]p[ri]os, p[ro]p[ri]os, q[ue] h[un]de a sustancia quien  
conyugando; y por ultimo, haga y execute cuanto el  
otorgante haia por si mismo, p[ro]p[ri]os, au[tor] judicial como  
extrajudicial; hasta conyugando, y p[ro]p[ri]os  
cumplimiento: Pues al efecto le da el poder, mas c[on]tra  
lo con lo mismo, y p[ro]p[ri]os, libre franco, y general  
admi[n]i[st]racion, y facultad de sustancia, p[ro]p[ri]os, au  
lencia, o confesiones, p[ro]p[ri]os, aviso del otorgante,  
revocando los p[ro]p[ri]os, y nombrando v[er]da de nuevo  
q[ue] h[un]de lo p[ro]p[ri]os, y confirma de d[ro] al[on]a, q[ue] au[tor]  
h[un]de el caso. A tenor, por firma, cuanto obre de  
virtud de este poder, obligad in b[er]na, y renta, p[ro]p[ri]os  
y p[ro]p[ri]os. Da el competente a los v[er]da, a S[er]v[icio], que  
con un c[on]cepto adro de b[er]na, conyugando, q[ue] lo competente au  
obro, au[tor] como por sustancia, p[ro]p[ri]os, au[tor] au[tor]  
de conyugando, y p[ro]p[ri]os, q[ue] por tal la recibe, y  
unido las b[er]na, y p[ro]p[ri]os, de sus favor. A los  
otorgo, y firma, como tertigo, D. Manuel de  
gale, D. Agustín de p[ro]p[ri]os, y D. Antonio Lario  
de esta ciudad = un = secular = y = v =

FORENTE  
DIPUTACION  
DE BADAJOZ

FORENTE  
DIPUTACION  
DE BADAJOZ

EXTREMURA  
DIPUTACION

Notario.

Alta de

Alta de

Alta de

Alta de



28

me y año de mil ochocientos y cinco de este mes  
 de mayo a cumplido del dicho tenorio: en fee

*Córdoba*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



29

Yo el Notario y Jefe de la Oficina de Villanueva Antonio Aguilera de la Cruz de Juan Antonio e Indiano de la Cruz de Juan del Suro a veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Yo el Notario y Jefe de la Oficina de Villanueva Antonio Aguilera de la Cruz de Juan Antonio e Indiano de la Cruz de Juan del Suro a veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Yo el Notario y Jefe de la Oficina de Villanueva Antonio Aguilera de la Cruz de Juan Antonio e Indiano de la Cruz de Juan del Suro a veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Quero saber y saber, quando se ha de  
en mandamientos y otros de qualquiera que  
sean e de otro qualquiera correspondiente:  
Finalmente para que se ponga y practique judicialmente  
judicialmente todo cuanto el Sr. Don Juan de  
si proprio siendo presente hasta conseguir ejecución  
y su total cumplimiento, pudiendo acudir como  
allos e demandados a los Juicios de Concilios que  
sean, fueren y quisieren entablar, e los cuales se otorgare  
segundo a lo prescripto en el referido Provisional para  
la administración de justicia: Que por todo lo expuesto  
cada una y parte que sea necesaria, que aqui no  
se expresa y se requiere poder especial, se me ha  
ceda y confirme con testimonio y se pida. Libre fran  
cía general administración, revocación y facultad de  
otorgarlo, revocarlo, constituir y nombrar otros de  
nuevo que todo lo aparece y confirma por lo que  
p.º manda que el caso. E tener por firme cuanto  
obren en virtud de las expresadas facultades que  
en esta poder la confirmo, obligados bien y acata pre  
sente y futuro. Dada el competente a los Juicios de  
que en el ejemplo adro deban en todo p.º de lo competente  
su observancia como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe. Puni  
cia Las Leyes y privilegios que le pudiesen supragar. Ante  
otorgo y firma siendo testigos por parte de la Ciudad  
de Toledo y Sebastian Salas de esta Ciudad = en =

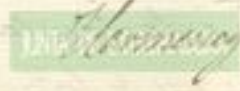
O = el = año = 1 = 16 =

Por otro  
Agro leon

Autemio  
Hernandez Carreras



POAMEX



Nota: Dia mer y cinco de su otorgamiento



90

de este matrimonio en un pliego del Sello tercero  
 de fusión = Comienzo





*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



Venta de una Casa Calle de Portugales  
 a cargo de don Martin Vico y Novoa  
 a favor de Vicente Lasa en precio de  
 2000 rs. y su hijo don Manuel Lasa  
 en el campo de San Sebastian

en la Villa de Villavieja  
 del Reino a veinte y cinco de  
 Diciembre de mil ochocientos  
 treinta y ocho. Anterior al  
 y sus hijos parientes don Martin

don Vico de la de Novoa. Don Manuel Lasa  
 con sus hijos: que por sí y por sus herederos y  
 sucesores y leguierde de cualquier título por y causa  
 suya y de sus sucesores real y perpetua enajenaciones  
 de ahora y siempre firmas a Vicente Lasa de este  
 domicilio y a los suyos, una Casa de morada consistente  
 en la Calle de Portugales de esta población y le pertenece  
 en posesion y propiedad, la cual linda por la parte  
 de arriba con una casa de la viuda y heredera de  
 don Pedro de Vico y por la siguiente con una de Juan  
 Torres; libre de todo gravamen especial qual traxo  
 su esposo y con todas sus entradas, salidas, vnos y  
 vnos, que tiene y le pertenece por sí, por la  
 cantidad de dos mil reales vellon que ha recibido del comprador  
 por en buena moneda de real y corriente: y como paga  
 lo y satisfecho de ella con voluntad formalizada en  
 por la suya firme y sellado de los que a sus herederos  
 corresponden; y por lo de presente no para en confesion  
 por escrito, y renuncia la Ley nueva del título pri  
 mero Partida quinta; conferiendo su el referido  
 al precio de ella, y si mas valiere, ha de ser  
 el uno a aquel que **POAMEX** renuncia perfecta y



libro con uniuersacion y prima primera, la  
gale, renuncia la Ley segunda titulo  
primero Libro diez de la Novissima Re  
capilacion q trata de los Contratos de venta tra  
que y otros en q se confesion en una o mas de la  
Mitad de un puto valor y los cuatro años que  
pafise p su rescion o implimento, lo q da por  
parado con uo solo atribucion. Dende hoy se  
dente y apetta del oro e propiedad que ha  
bia y tenida en uiciada Casa, lo cede re  
suncia y se compra en el comprador para q  
como suyo, adquira de legitimo titulo  
la pona y disfrute a m eleccion, confiriendo  
le amplias facultades para q. **tome supor  
tion judicial o en judicialmente** segun le  
parezca, y entretanto se constituya en posesion  
sino pcuras en legal forma. Se obligara q  
la referida Casa sera desta segura y estubida  
al comprador, q nadie le pertubara en gozo  
y disfrute, y q en uicencia no apereca ning  
grauame, y si uicidiese alguna de estas cosas,  
sino requierde conforme ad no saldra a au  
defensa y resguara con sus expensas hasta ven  
ca el pleito y dafar al comprador en quieto y  
pacifica posesion, y sino pudiere conseguirlo  
debe en su lugar **de su valor y propor**



con, y entendiendo laboradas con y perfu-  
 cion fiele hayan original y de bolbera  
 los intereses q' ha recibido por ella. A tenor por  
 firme todo lo relacionado obliga sus bienes  
 y rentas presentes y futuros. Da el comprador  
 poder alor Jefe de S. M. q' con arreglo a lo  
 aban conore para q' lo compelan a su cum-  
 plimiento como por sentencia pasada en  
 autoridad e cosa juzgada y consentida que  
 por ella recibe. Renuncia todas las Leyes  
 favor d'os y privilegios q' le pudiesen susajar.  
 En cuyo testimonio (y desp. de haber advertido  
 al Comprador q' el Censo de q' de la Copia de  
 este Instrumento habetomar raron en el Oficio de  
 Hipoteca, del Partido en el termino e veintidias  
 en cuyo requisito, a que ha procedido el pago del d'no  
 impuesto en el Real Decreto a treinta y uno de Di-  
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve no ten-  
 dia valor ni efecto) asi lo dijo promyo y firmo si-  
 cubo testigos D<sup>o</sup> Jose Velaz, Juan de Silva y Juan  
 Carrasco a esta Ciudad =

Andres Martin y Dominguez J<sup>o</sup> y  
 J<sup>o</sup> Tutun.



POAMEX

HERRERA  
 ANA LEONARDA  
 Correo

Dia me. y año el su testimonio y copia

Este Instrumento es un pliego sellado  
segund: en fe =

Cordero

Yo el infrascripto don D. Jofe; por los vncos don  
muel pp q en el presente año se han otorgado por autenti  
son los contenidos en este protocolo compuesto a noventa  
y dos folios <sup>sin contar el primero</sup> vna. Enmudeite lo signo y firmo en la  
ciudad de Murcia a treinta y uno de Diciembre  
de mil ochocientos treinta y ocho ~~en la ciudad de Murcia~~  
Jofe



Hernandez Cordero

Yo el infrascripto don Jofe no prescrite en el presente  
esta y los folios vna, sin necesidad de ser por  
municion de esta duplicada por equiva  
cia. Lo q antes se firmo

Cordero

Padre del Sr. Inmortal p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en el caso corriente a mi  
 subscrientes tuales y otros comprados por mi testimonio, q<sup>o</sup> en  
 p<sup>o</sup>cion es arabes Folios

Febr. 3	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	1 <sup>o</sup>
Febr. 4	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	2 <sup>o</sup>
Febr. 10	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	3 <sup>o</sup>
Febr. 13	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	4 <sup>o</sup>
Febr. 15	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	5 <sup>o</sup>
Febr. 18	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	6 <sup>o</sup>
Febr. 20	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	7 <sup>o</sup>
Febr. 22	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	8 <sup>o</sup>
Febr. 25	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	9 <sup>o</sup>
Febr. 28	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	10 <sup>o</sup>
Marzo 1	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	11 <sup>o</sup>
Marzo 3	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	12 <sup>o</sup>
Marzo 5	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	13 <sup>o</sup>
Marzo 7	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	14 <sup>o</sup>
Marzo 9	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	15 <sup>o</sup>
Marzo 11	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	16 <sup>o</sup>
Marzo 13	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	17 <sup>o</sup>
Marzo 15	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	18 <sup>o</sup>
Marzo 17	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	19 <sup>o</sup>
Marzo 19	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	20 <sup>o</sup>
Marzo 21	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	21 <sup>o</sup>
Marzo 23	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	22 <sup>o</sup>
Marzo 25	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	23 <sup>o</sup>
Marzo 27	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	24 <sup>o</sup>
Marzo 29	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	25 <sup>o</sup>
Abril 1	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	26 <sup>o</sup>
Abril 3	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	27 <sup>o</sup>
Abril 5	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	28 <sup>o</sup>
Abril 7	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	29 <sup>o</sup>
Abril 9	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	30 <sup>o</sup>
Abril 11	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	31 <sup>o</sup>
Abril 13	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	32 <sup>o</sup>
Abril 15	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	33 <sup>o</sup>
Abril 17	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	34 <sup>o</sup>
Abril 19	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	35 <sup>o</sup>
Abril 21	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	36 <sup>o</sup>
Abril 23	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	37 <sup>o</sup>
Abril 25	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	38 <sup>o</sup>
Abril 27	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	39 <sup>o</sup>
Abril 29	Orden p <sup>o</sup> el Sr. D <sup>o</sup> Juan de la Cruz a favor de D <sup>o</sup> Juan de la Cruz	40 <sup>o</sup>

Julio...	20	Venta de una casa y tierra poro ma. o menos por Ma nuel Escobar a favor de Juan. Galvan entrecientos ve nte reales	42.
yd.	29.	Fianza a favor de la Hacienda N. Y. y <sup>a</sup> Soma yoming a repnda del manco de la d <sup>ca</sup> confesada de San Rodriguez	43.
yd.	31.	Orden real p <sup>ra</sup> Pedro Gut. Aguilera a favor de su tutoro Garcia	51.
Agosto...	30.	Arrendo de la D <sup>ca</sup> de Acumbé	53.
yd.	12.	Venta judicial de una Casa de Alonso Cume a favor de Ramon Taborra entrecientos diez y 8	55.
yd.	13.	Subarrendo de las yerbas de Suenalito y Trabiera	59.
yd.	18.	Obligacion con hipoteca p <sup>ra</sup> D <sup>ca</sup> Santos Roselga a favor de D <sup>ca</sup> Simón Garcia	61.
yd.	26.	Obligac <sup>on</sup> p <sup>ra</sup> D <sup>ca</sup> Pedro Aguilera a favor de D <sup>ca</sup> Manuel Comf	62.
Septim.	5.	Fianza p <sup>ra</sup> Juan Monte Juan Rodrig <sup>o</sup> y Juan Lopez de rivas a favor de la d <sup>ca</sup> de D <sup>ca</sup> Penta Diuinals de Badajoz	65.
yd.	12.	Subarrendo de la mitad de la d <sup>ca</sup> de Navina alta	66.
yd.	yd.	Venta de una Casa p <sup>ra</sup> Diego Pera yoming a favor de Isabel Barran en quinientos xx	68.
yd.	15.	Arrendo de la d <sup>ca</sup> de el Alumbro	70.
yd.	19.	Venta de una Casa por Juan Pochaa Manuel Ca ballo en dos mil y quinientos xx	72.
Octab.	6.	Arrendo de Catalina Luano	74.
yd.	13.	Fianza a favor de la Hacienda N. Y. por Juan Vale	76.
yd.	20.	Orden p <sup>ra</sup> el N <sup>ro</sup> p <sup>ra</sup> el N <sup>ro</sup> a favor de D <sup>ca</sup> Claudio Francos	77.
yd.	yd.	Venta judicial de una Casa de Felipe Rodriguez a esta a favor de Juan Pochaa en mil y cinco xx	79.
Nov.	13.	Orden real p <sup>ra</sup> D <sup>ca</sup> Juan Romano a favor de Juan Escobedo	83.
yd.	23.	Testamento de Andres Gomez	83.
Dic.	18.	Arrendo de Jose Santiago Peinado	85.
yd.	yd.	Orden p <sup>ra</sup> el N <sup>ro</sup> p <sup>ra</sup> D <sup>ca</sup> Lorenzo Jimena a favor de D <sup>ca</sup> Juan	87.
yd.	20.	Orden p <sup>ra</sup> el N <sup>ro</sup> p <sup>ra</sup> D <sup>ca</sup> Pedro Aguilera a favor	

de Juan Antonio e Juliana y Jose Melendo . . . 89

\$. . . 25 . . . Venta de una Casa p<sup>o</sup> el Indio Martin Cruz  
 moro a favor de Vicente Lazo a diez mil rs . . . 95 . . .

Presen los unicos Instrumentos pp<sup>o</sup> otorgados por  
 ante mi en el Corte de Villan<sup>ca</sup> el Treinta  
 y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho  
 Hermenegildo Combesor

Nota de Hoy siete de Enero de 1839 puse testim<sup>o</sup> literal de  
 este Indio p<sup>o</sup> su renuncia al Indio S<sup>o</sup> Just<sup>a</sup> del Partido

Luis Combesor





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



OAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

CAJA DE EXTREMADURA